

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 032-2021

A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL 22 DE ABRIL DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

Acta número treinta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 8:45 horas del 22 de abril del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Natalia Salazar Obando y Alan Cambroner Arce, Asesores del Consejo y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4, del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Excluir:

1. Propuesta de estudio de Clima Organizacional en la SUTEL.

Adicionar:

1. Oficio MICITT-DVT-OF-234-2021 mediante el cual, como complemento al oficio MICITT-DVT-IF-229-2021, se solicita valorar la postergación de la fecha máxima de excepción establecida para el cese de las transmisiones analógicas
2. Oficio MICITT-DVT-OF-237-2021, mediante el cual dan por recibido el oficio 09919-SUTEL-SCS-2020 con el que reciben el "Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, enero-junio 2021, I semestre 2020".
3. Participación de la SUTEL en el Foro virtual: "Perspectivas de la implementación de 5G en Costa Rica", organizado por el CIEMI.
4. Análisis del oficio OF-0018-AFAS-2021, del 24 de marzo del 2021, mediante el cual la AFAS informa de su conformación para el periodo 2021-2023.
5. Propuesta de aplazamiento para aplicar acuerdo 035-023-2021 de la sesión ordinaria 023-2021, reincorporación a oficinas.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1. Sesión ordinaria 018-2021, celebrada el 12 de marzo del 2021.

3 – PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1. *Oficio MICITT-DVT-OF-234-2021 mediante el cual, como complemento al oficio MICITT-DVT-IF-229-2021, se solicita valorar la postergación de la fecha máxima de excepción establecida para el cese de las transmisiones analógicas.*
- 3.2. *Análisis del oficio OF-0225-AI-2021 mediante el cual la Auditoría Interna remite el Informe de Labores 2020 (02-IDC-2021).*
- 3.3. *Seguimiento a las recomendaciones del informe de Auditoría 01-ICI-2019.*
- 3.4. *Solicitud de inhibición presentada por el señor Eduardo A. Mendoza Alfaro.*
- 3.5. *Informe sobre la solicitud de Conecta Developments, S. A. de terminación anticipada del procedimiento administrativo (COMPETENCIA).*
- 3.6. *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Daniel Sasso Steele en contra del oficio 02140-SUTEL-DGC-2021.*
- 3.7. *Oficio MICITT-DVT-OF-237-2021, mediante el cual dan por recibido el oficio 09919-SUTEL-SCS-2020 con el que reciben el "Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, enero-junio 2021, I semestre 2020".*
- 3.8. *Participación de la SUTEL en el Foro virtual: "Perspectivas de la implementación de 5G en Costa Rica", organizado por el CIEMI.*
- 3.9. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
 - 3.9.1. *Análisis del oficio OF-0018-AFAS-2021, del 24 de marzo del 2021, mediante el cual la AFAS informa de su conformación para el periodo 2021-2023.*

4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1. *Informe sobre cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa Orilla Nuclear, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A.*
- 4.2. *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe órgano director sobre intervención presentada por CALLMYWAY NY, S.A. en contra de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.*
- 4.3. *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional a favor del ICE.*

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1. *Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.*
- 5.2. *Presentación de Estados Financieros de la SUTEL al 31-03-2021.*
- 5.3. *Renuncia presentada por el funcionario Christopher Fonseca Salazar, Especialista en Tecnologías de la Información.*
- 5.4. *Atención de oficio de la Comisión de Valores sobre "Alineamiento e inserción de Prácticas Éticas en los sistemas de Gestión Institucional".*
- 5.5. *Propuesta de aplazamiento para aplicar acuerdo 035-023-2021 de la sesión ordinaria 023-2021, reincorporación a oficinas.*

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1. *Propuesta de migración de tecnología ATSV a DVR de Millicom.*
- 6.2. *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.*
- 6.3. *Propuesta de dictamen técnico de solicitud de frecuencias (banda angosta).*

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-032-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Sesión ordinaria 018-2021, celebrada el 12 de marzo del 2021.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 018-2021, celebrada el 12 de marzo del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-032-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 018-2021, celebrada el 12 de marzo del 2021.

ARTÍCULO 3

POPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Oficio MICITT-DVT-OF-234-2021 mediante el cual, como complemento al oficio MICITT-DVT-IF-229-2021, se solicita valorar la postergación de la fecha máxima de excepción establecida para el cese de las transmisiones analógicas.

El señor Gilbert Camacho Mora ha solicitado incorporar en la presente sesión una respuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, según oficio MICITT-DVT-IF-229-2021, sobre el tema de la televisión digital, el cual no cuenta a la fecha con el documento correspondiente. No obstante, existe acuerdo de los señores Miembros del Consejo, para que se incorpore ese tema el mismo día de la sesión.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento del presente tema.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, sobre la solicitud de postergación de la fecha máxima establecida para el cierre de transmisiones analógicas desde la Región 2 por parte de la Cámara Nacional de Radio y Televisión (Canartel), a la Comisión mixta de implementación de la televisión digital terrestre. Al respecto, se conoce el oficio 03242-SUTEL-DGC-2021, del 21 de abril del 2021, por el cual esa Dirección presenta el informe respectivo.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

El señor Gilbert Camacho Mora introduce el tema y señala que el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, remitió dos notas a Sutel. En la primera de estas explica que algunos asociados a Canartel solicitan al Micitt posponer el encendido de la televisión digital en la región 2, programada para el mes de julio próximo.

Se refiere a las razones expuestas por Canartel, entre estas las dificultades de logística ocasionadas por la pandemia y temas económicos de la población de esas zonas para adquirir los dispositivos necesarios.

En la siguiente nota recibida, se propone apagar la televisión analógica y por lo tanto encender la transmisión televisiva en formato digital, desde el Cerro Santa Elena, en el norte y del Cerro Frío, en el sur, dejando una pequeña zona como región 3 todavía en analógico.

Se refiere a los resultados del estudio aplicado por la Dirección General de Calidad sobre este asunto y agrega que el borrador de respuesta de Sutel es únicamente desde el punto de vista técnico (validación de cobertura TV analógica por los diferentes Operadores de TV); por lo que no se entra en análisis de otros elementos que no sean técnicos, que podrían ser válidos. En esta se hace un recorrido por las transmisiones analógicas principalmente en la banda de 700 MHz, que sería utilizada para aplicaciones IMT.

Específicamente, se analiza el caso de un canal cristiano y de TV Extra y se refiere a las características técnicas de cobertura de cada uno, determinadas por SUTEL.

Añade que al final lo que se recomienda es continuar con el encendido digital, dado que no existe ninguna implicación técnica mayor y de esta manera aprovechar los 90 MHz que quedan libres para incluir en una licitación para 5ª generación la banda de 700 MHz, que sería banda baja y se debe recordar que Sutel ha insistido en el uso de bandas medias para la 5ª generación.

El señor Fallas Fallas se refiere a los resultados de las mediciones efectuadas sobre los diferentes canales analógicos por medio de las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro y expone los datos incorporados en las tablas elaboradas al respecto. Hace ver que únicamente un canal de los que se acogieron a la excepción para transmitir en analógico en la Región 2 cumple con los umbrales establecidos.

Agrega que se recomienda en caso de que se valore crear una nueva región "Región 3" para prorrogar el apagado analógico, tal como lo propone el MICITT, debe excluirse el segmento comprendido entre el 698 MHz a 806 MHz para que la banda de 700 MHz se encuentre disponible siendo importante para el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones IMT-2020.

Indica que en el informe se desarrolla la importancia de la banda de 700 MHz de cara a los nuevos procesos concursales y detalla los principales elementos técnicos que se deben considerar.

Con base en la información expuesta en esta oportunidad, señala que la recomendación al Consejo es indicar a MICITT que en caso de valorar el otorgamiento de una prórroga por medio de la creación de una nueva región, se excluyan todos los canales por encima del 51 para dejar disponible el dividendo digital.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace ver que es muy importante considerar, en el contexto que los señores Camacho Mora y Fallas Fallas indicaron, que el sentido de que el documento que remite Sutel es la respuesta a una consulta dentro de la especialidad de la Superintendencia.

Por tanto, señala que el acuerdo debería indicar que el informe se limita al análisis de uso de espectro y del tema de cumplimiento de los umbrales respecto del reglamento, sin considerar los otros elementos de orden social, económico y demás, que corresponde valorar al Poder Ejecutivo. Esto porque es evidente que el oficio sí incluyó a Sutel todas esas variables, de Micitt, al parecer para que Sutel las valore, pero el contexto de este informe es estrictamente técnico y relacionado con las nuevas tecnologías y por eso, Sutel no hace valoraciones de otra índole.

El señor Camacho Mora agrega que a Sutel no le corresponde, dentro de sus funciones, valorar ninguna otra consideración de orden económico, social u otro y que esos elementos son competencia de Micitt.

La señora Vega Barrantes que coincide con la opinión del señor Camacho Mora, de ahí que considera relevante indica que el informe que se remite se basa en valoraciones desde el punto de vista de espectro, de cumplimiento de umbrales y del tema de IMT y hacer ver que los otros elementos incluidos en el oficio bajo el entendido de que corresponden a la rectoría dentro del análisis integral que hará en la comisión mixta.

El señor Fallas Fallas indica que le parece válido lo señalado por los señores Camacho Mora y Vega Barrantes y agrega que es conveniente incorporar la indicación al Poder Ejecutivo que el análisis de Sutel se enfoca en el uso del espectro y el cumplimiento de los umbrales reglamentarios, así como la disposición de espectro para nuevos procesos concursales, sin entrar a valorar otros elementos expuestos por los concesionarios de televisión, que corresponden al Micitt.

De inmediato se discute la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03242-SUTEL-DGC-2021, del 21 de abril del 2021 y la explicación brindada por los señores Camacho Mora y Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-032-2021

- I. **DAR** por recibido y acoger el oficio 03242-SUTEL-DGC-2021, de fecha 21 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender el requerimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respecto a la factibilidad de acceder a la solicitud efectuada por CANARTEL, para prorrogar la fecha del apagón analógico establecida en el Decreto N°42518-MICITT.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- II. **INDICAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que los análisis de la Superintendencia de Telecomunicaciones se enfocan en el uso del espectro y cumplimiento de los umbrales reglamentarios, así como la disposición de espectro para nuevos procesos concursales, sin entrar a valorar otros elementos expuesto por los concesionarios de televisión que le corresponde definir a la Comisión Técnica de Televisión Digital y al MICITT.
- III. **SEÑALAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que de los concesionarios que se acogieron a la excepción descrita en el Decreto Ejecutivo N°41841-MICITT y actualizada en el Decreto N°42518- MICITT para la región 2, en el segmento correspondiente al dividendo digital, solamente un concesionario cumple con el umbral de transmisiones establecido en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
- IV. **INSISTIR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre la importancia de incluir los 90 MHz de espectro destinado para el desarrollo de sistemas IMT en la banda de 700 MHz en el eventual proceso concursal, sobre el que esta Superintendencia ya ha remitido los informes correspondientes a los insumos técnicos, registrales, de mercado y condiciones particulares.
- V. **RECOMENDAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que, en caso de valorar otorgar la prórroga solicitada, se excluya el espectro comprendido entre las frecuencias 698 MHz a 806 MHz, correspondiente a la banda de 700 MHz para el desarrollo de sistemas IMT, en aras de promover la optimización del recurso escaso, asignación y uso eficiente del espectro y el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, respecto a la disposición de más y mejores servicios a través de un eventual proceso concursal.
- VI. **REMITIR** del oficio 03242-SUTEL-DGC-2021 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2. *Análisis del oficio OF-0225-AI-2021 mediante el cual la Auditoría Interna remite el Informe de Labores 2020 (02-IDC-2021).*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el análisis efectuado a la información presentada por la Auditoría Interna mediante oficio OF-0225-AI-2021, del 15 de abril del 2021.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que se trata del informe de labores de esa Auditoría y que lo correspondiente es coordinar la respectiva presentación de este en una próxima sesión del Consejo.

Por lo anterior, solicita al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, agendar el tema en una próxima sesión del Consejo.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0225-AI-2021 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-032-2021

- I. Dar por recibido el oficio OF-0225-AI-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, presenta al Consejo el "*Informe de labores 2020 N° 02-IDC-2021*".
- II. Solicitar a la Secretaría del Consejo que coordine con la Auditoría Interna la fecha para la presentación del informe de labores N° 02-IDC-2021, citado en el numeral anterior, en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.3. Seguimiento a las recomendaciones del informe de Auditoría 01-ICI-2019.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe de seguimiento a las recomendaciones de la Auditoría Interna, presentado por la Asesoría del Consejo.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 03100-SUTEL-ACS-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la asesora Mercedes Valle Pacheco presenta para consideración del Consejo el informe del estado actual de las recomendaciones del informe 01-ICI-2019

Interviene la funcionaria Valle Pacheco, quien brinda una explicación sobre el particular. Se refiere a los principales elementos considerados en dicho informe e indica que los objetivos son informar al Consejo del avance del tema, lo que se ha hecho hasta ahora y adoptar ciertos acuerdos para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones.

Agrega que se trata de un informe de la Auditoría Interna de Aresep del año 2019; detalla los antecedentes y se refiere a la conveniencia de ubicarse en los pasos que conlleva y el trabajo que implica su debida atención.

Señala que se recibió un informe nuevo en el 2021, que lleva el mismo trámite. Agrega que el

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Consejo aprobó las acciones de mejora para atender 20 recomendaciones del informe 2021.

Brinda una explicación de las acciones tomadas para atender las recomendaciones; detalla cada una de éstas y expone la información referente al acuerdo del Consejo correspondiente a la debida atención de cada una, las instrucciones giradas a las distintas áreas encargadas y el informe del nivel de cumplimiento de cada una.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

Indica que se debería agregar solicitar a la Auditoría Interna la aclaración respecto a los contratos vigentes anteriores a los señalados en sus observaciones y que se encuentran ya en su fase de implementación, si es eso lo que busca adicionalmente.

Se refiere a la necesidad de solicitar, cuando corresponda, reuniones a la Auditoría Interna para aclarar los temas a los que ésta se refiere.

Recomienda que por el detalle de la información requerida por la Auditoría Interna, se mantenga una permanente comunicación cuando se elevan estos temas a Consejo y solicitar las reuniones que sean necesarias a esa Auditoría, para una adecuada comprensión de los requerimientos, por tratarse de temas extensos y muy detallados y esto ayuda en la elaboración de las respuestas siguientes.

La funcionaria Valle Pacheco hace las aclaraciones respectivas a la señora Vega Barrantes sobre lo indicado y señala que toma nota de lo indicado y posterior a la presente sesión, coordinará una reunión con los representantes de la Auditoría Interna para aclarar el tema y si fuera así, como resultado de los resultados de dicha reunión, sugiere elaborar otro informe y corregir el que se conoce en esta ocasión, para no generarle atrasos.

Añade que estas recomendaciones serán incorporadas en el acuerdo respectivo.

En lo que corresponde a la observación referente a la metodología establecida para la aprobación de pagos, señala que la Auditoría recomienda la unificación de términos en la documentación que corresponde. Para cumplir con la recomendación, se instruyó al Banco Nacional de Costa Rica, se le solicitaron las revisiones correspondientes y éste emite sus conclusiones mediante un documento que se encuentra ya incorporado al sistema, en el sentido de que no se requieren cambios y que la documentación es congruente, explicación que no satisface a la Auditoría Interna.

Al respecto, señala que su sugerencia al Consejo es que se adopte un nuevo acuerdo e indicar al Banco que es necesario atender la recomendación de la Auditoría Interna.

Se refiere a los avances en la atención de las siguientes recomendaciones y las conclusiones que se presentan en el informe conocido en esta oportunidad, así como las propuestas de acciones de mejora que se recomiendan para la atención de cada recomendación de la Auditoría Interna y el cumplimiento de los plazos establecidos para este fin.

Añade lo referente a las acciones de mejora que se deberán implementar para atender las

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

recomendaciones de la Auditoría.

El señor Rodolfo González López hace aclaraciones sobre los motivos que persigue la Auditoría Interna sobre el particular. Se refiere al principio de que todo acto administrativo debe quedar debidamente documentado. En el caso particular de la información conocida en esta oportunidad, son temas de Fonatel y desde esa perspectiva, la información reviste una condición especial, principalmente por el concepto de la integridad y disponibilidad de la información de la gestión de recursos de Fonatel en el tiempo.

Agrega que como acto administrativo, debe constar la información de seguimiento con tal nivel de detalle que permita dar seguimiento a cada acción que se tomó en función de la ejecución de cualquier recurso que venga de Fonatel. Esta ha sido siempre una de las mayores preocupaciones de la Auditoría y pensando siempre que Fonatel va a cumplir su función; pero el hecho de que la cumpla no le exime de que su función quede debidamente documentada y esperando que el concepto de disponibilidad de la información perdure en el tiempo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el informe que se conoce en esta oportunidad es una labor muy bien realizada y agradece el trabajo realizado.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que este trabajo es prioritario y agradece el esfuerzo realizado.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03100-SUTEL-ACS-2021, del 15 de abril del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Valle Pacheco, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-032-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 8 de febrero del 2019, la Auditoría Interna remitió a esta Superintendencia el oficio OF-052-2019 (NI-01421-2019), con el informe denominado *“Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel”*, el cual se identifica con el número 01-ICI-2019.
- II. El 14 de febrero del 2019, mediante acuerdo 005-011-2019 (comunicado por oficio 1526-SUTEL-SCS-2019, del 21 de febrero del 2019), el Consejo de Sutel dio por recibido el informe indicado y asignó a la asesora Mercedes Valle Pacheco la atención del formulario AI-RE-24: Registro de acciones de mejora.
- III. El 28 de febrero del 2019, mediante oficio 01764-SUTEL-ACS-2019, la asesora Mercedes Valle Pacheco atiende el requerimiento del Consejo y presenta el formulario AI-RE-24, con el registro de acciones para las 11 recomendaciones dirigidas al Consejo.

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- IV.** El 7 de marzo del 2019, mediante acuerdo 008-015-2019 (comunicado por oficio 2100-SUTEL-SCS-2019, del 11 de marzo de 2019), el Consejo de Sutel da por recibido el formulario AI-RE-24 con el registro de acciones y lo remite a la Auditoría Interna.
- V.** El 21 de marzo del 2019, mediante oficio OF-159-AI-2019, la Auditoría Interna solicita que se reformule la acción de mejora propuesta para la recomendación 4.3 del Informe 01-ICI-2019.
- VI.** El 27 de marzo del 2019, mediante oficio 02707-SUTEL-ACS-2019, la asesora Mercedes Valle Pacheco presenta al Consejo una propuesta para atender el requerimiento de la Auditoría Interna, con una nueva redacción para la atención de la recomendación 4.3.
- VII.** El 4 de abril del 2019, mediante acuerdo 005-020-2019 (comunicado por oficio 3075-SUTEL-SCS-2019 del 5 de abril del 2019), el Consejo de Sutel da por recibida y aprueba la propuesta de acción para atender la recomendación 4.3 y la remite a la Auditoría Interna.
- VIII.** El 27 de abril del 2019, en la sesión 040-209, el Consejo de Sutel adopta los siguientes acuerdos para atender las disposiciones del informe 01-ICI-2019, de conformidad con el plan de acción propuesto y aceptado por la Auditoría Interna:

No. de Disposición	No. de acuerdo	Oficio de Comunicación	Asunto
4.1	004-040-2019	5749-SUTEL-SCS-2019	Valorar sistemas existentes para registrar todas las gestiones de proyectos.
4.2	005-040-2019	5750-SUTEL-SCS-2019	Adquirir o desarrollar sistema para registrar todas las gestiones de proyectos
4.3	006-040-2019	5751-SUTEL-SCS-2019	Definir entregables y contenido de los expedientes
4.4	007-040-2019	5752-SUTEL-SCS-2019	Integrar el control de desembolsos
4.5	008-040-2019	5753-SUTEL-SCS-2019	Incorporar cláusulas penales
4.6	009-040-2019	5770-SUTEL-SCS-2019	Remitir a la Auditoría Interna resultado de procedimiento administrativo (DGM)
4.7	010-040-2019	5754-SUTEL-SCS-2019	Remitir a la Auditoría Interna informe de avance de proyectos en el que se reporta los resultados de la auditoría financiera para el proyecto Roxana
4.8	011-040-2019	5755-SUTEL-SCS-2019	Establecer límite de pago de consumo de servicios
4.9	012-040-2019	5756-SUTEL-SCS-2019	Valorar uso de documento "Solicitud de desembolso"
4.10	013-040-2019	5757-SUTEL-SCS-2019	Revisar y unificar en los diferentes instrumentos la metodología de aprobación de pagos
4.11	014-040-2019	5763-SUTEL-SCS-2019	Remitir a la Auditoría Interna demanda contenciosa

IX. Por medio del oficio 03100-SUTEL-ACS-2021, la asesora Mercedes Valle Pacheco presenta a este Consejo un informe con el estado actual de las recomendaciones del citado informe.

X. El citado informe concluye:

1. En cuanto a la recomendación 4.3, es necesario solicitar a la Dirección General de Fonatel una propuesta adicional, la cual debe ser coordinada con el Banco Fiduciario, toda vez que para la Auditoría Interna no resulta suficiente la modificación al Manual de Compras realizada mediante acuerdo 008-005-2020 del 17 de enero de 2020.
2. En cuanto a la recomendación 4.7, es necesario que el Consejo dé por atendido el punto IV del acuerdo 010-009-2018 ya que la auditoría referida se llevó a cabo.
3. En cuanto a la recomendación 4.8, es necesario aclarar que los proyectos de pacífico central y chorotega pertenecen al Programa 1.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

4. *En cuanto a la recomendación 4.10, es necesario que la Unidad de Gestión realice una nueva revisión que atienda lo indicado por la Auditoría Interna.*
5. *En cuanto a la recomendación 4.11, es necesario solicitar a la Auditoría Interna el cierre del seguimiento toda vez que los resultados no dependen de esta Superintendencia y se han realizado todas las diligencias que le son propias.*

XI. El citado informe incluye las siguientes sugerencias de mejora del Sistema de Seguimiento de Recomendaciones:

El proceso para tener por cumplidas las recomendaciones consiste en incluir en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones (SSR) de la Auditoría Interna los documentos de avance y cumplimiento. Para cada recomendación se asigna en el sistema un funcionario que sirve de enlace y es el encargado de incluir en el SSR los documentos.

La Auditoría analiza dichos documentos y emite una hoja de trabajo que incluye en el mismo sistema. Esa hoja de trabajo incluye el porcentaje de avance (25%, 50%, 75% y 100%).

De la experiencia hasta el momento se observan dos posibles mejoras en el sistema que son las siguientes:

1. *Si la Auditoría no da por cumplida la recomendación y al plazo originalmente estimado se vence, el SSR elimina la recomendación del acceso y la hace invisible para el enlace designado. Sería conveniente que el Sistema mantenga visible todas las recomendaciones que están en trámite y no invisibilice las vencidas, pues esto ayudaría enormemente al seguimiento de los asuntos pendientes.*
2. *En el momento en que se estima el plazo para cumplimiento (original o prórroga) se incluye el tiempo que se considera estaría requiriendo la Administración para emitir algún documento, alguna instrucción o recopilar información; sin embargo, no se incluye el tiempo que utiliza la Auditoría para su análisis. En este período de análisis el plazo se puede vencer. En este sentido, se sugiere incorporar en el SSR un estado adicional que se puede denominar “en estudio de la Auditoría”. Esto ayudaría a mantener vigentes las recomendaciones durante el período de análisis por parte de la Auditoría.*

XII. De conformidad con las consideraciones expuestas, se adoptan los siguientes acuerdos con el fin de completar los requerimientos de la Auditoría Interna y alcanzar el cumplimiento total de las recomendaciones incluidas en el informe 01-ICI-2019.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 03100-SUTEL-ACS-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la asesora Mercedes Valle Pacheco presenta para consideración del Consejo el informe del estado actual de las recomendaciones del informe 01-ICI-2019.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que, en coordinación con el Fiduciario, presente una propuesta para atender el requerimiento de la Auditoría Interna para cumplir con la recomendación 4.3. Para tales efectos, tomar en cuenta el análisis de la Auditoría Interna que señala:

De acuerdo con la información aportada por el enlace y revisada, producto de la aprobación de Manual de compras mediante acuerdo 008-005-2020 en sesión ordinaria 005-2020 del Consejo de la

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de enero del 2020, lo que hace es normar el contenido de los expedientes relacionados con las “[...] contratación de obras, bienes y servicios para el “fideicomiso de gestión de los proyectos y programas del fondo nacional de telecomunicaciones [...]” no así de los entregables por fase de los proyectos del Programa 1 y la integración de estos documentos en cada uno de los expedientes, con el fin de conformar un expediente único para cada uno de los proyectos, velando que contenga toda la información relacionada (recepción iniciativas, planificación y desarrollo del proyecto, gestión de la contratación, ejecución de los proyectos conforme lo establecido en los contratos, control del uso de recursos, registro de los desembolsos, cierre de proyecto), por lo anteriormente descrito se considera que esta recomendación mantiene el 25% de cumplimiento, asignado anteriormente.

3. Dar por atendido el punto IV del acuerdo 010-009-2018, toda vez que la auditoría financiera se llevó a cabo con corte al cierre del año 2017, contratada por el propio Instituto Costarricense de Electricidad, en atención a la disposición del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.
4. Indicar a la Auditoría Interna que para efectos de tener por atendida la recomendación 4.8, los proyectos de Pacífico Central y Chorotega pertenecen al Programa 1. Asimismo, solicitar a la Auditoría que precise su posición, mediante comunicación al enlace designado, en cuanto a contratos que ya se encuentran en ejecución (anteriores a la aprobación de los carteles de Pacífico Central y Chorotega), de manera que se pueda atender en forma precisa su requerimiento.
5. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que realice, por medio de la Unidad de Gestión 1, la revisión en los términos indicados por la Auditoría Interna:

Conforme lo anterior, en virtud de la evidencia aportada por el enlace y a la revisión realizada se mantiene el 25% de avance asignado anteriormente, se queda a la espera de que se solicite a la Unidad de Gestión 1 que realice una revisión integral de lo indicado en el apartado “2.5 Controles ejercidos en los pagos de los proyectos del Programa 1 de Fonatel” ubicado a partir de página 64 del Informe 1-ICI-2019.

6. En cuanto a la recomendación 4.11, solicitar a la Auditoría Interna el cierre del seguimiento, toda vez que los resultados no dependen de esta Superintendencia y se han realizado todas las diligencias que le son propias.
7. Solicitar a la Auditoría Interna que valore las sugerencias de mejora al Sistema de Seguimiento de Recomendaciones (SSR) que se incluyeron en el oficio 03100-SUTEL-ACS-2021, el cual se notifica junto con este acuerdo.
8. Notificar este acuerdo a la Dirección General de Fonatel, al Banco Nacional de Costa Rica y a la Auditoría Interna.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4. Solicitud de inhibición presentada por el señor Eduardo Mendoza Alfaro.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Unidad Jurídica, en relación con la gestión de inhabilitación presentada por el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, para participar como miembro del órgano colegiado en el procedimiento disciplinario ordenado por el Consejo mediante acuerdo 035-023-2021, de la sesión ordinaria 023-2021, celebrada el 25 de marzo del 2021.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que este tema no corresponde a su Unidad, sino que es un tema que compete al órgano de investigación preliminar nombrado al efecto, por lo que solicita que se contacte a la funcionaria María Marta Allen Chaves, para que brinde la información correspondiente.

La funcionaria Allen Chaves indica que el funcionario Mendoza Alfaro presentó una inhabilitación para integrar el órgano de investigación citado y se refiere a las razones que justifican su solicitud. Agrega que el funcionario alega que él ha asesorado a los funcionarios involucrados en este asunto, sobre aspectos propios del proceso de contratación, así como ha evacuado consultas y emitido criterios a las funcionarias implicadas en la queja recibida del contratista.

Añade que la investigación se ordena producto de lo manifestado por el señor John Lester Laurent Kauffman, adjudicatario del procedimiento de contratación 2019CD-000035-0014900001, "*Consultoría y asesoría en salud y seguridad ocupacional para la SUTEL*", en relación con la administración de dicho contrato.

Señala que el funcionario Jeffrey Salazar Vargas y su persona, como integrantes de dicho órgano, revisaron los alegatos presentados por el funcionario Mendoza Alfaro y determinan que efectivamente existen motivos que pueden afectar la imparcialidad del funcionario, al haber emitido criterios sobre el caso.

Por lo anterior, señala que se recomienda al Consejo que se acoja la solicitud presentada y se designe a otra persona en la integración del órgano de investigación preliminar. Lo anterior de acuerdo con lo regulado en el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

El señor Rodolfo González López señala que viendo lo indicado en la propuesta de resolución, encuentra que se está designando un nuevo miembro del órgano indicado. Añade que siendo el Consejo el que nombró al funcionario en dicho órgano, debería ser el que apruebe su sustitución por las razones expuestas e igualmente nombrar a quien se está recomendando.

Le queda la duda además en cuanto a si el Consejo debería pronunciarse también con respecto a la condición del funcionario Mendoza Alfaro, dado que fue el mismo Órgano el que en su momento lo designó. Viendo la propuesta de resolución, lo que se establece es declarar con lugar la solicitud, no así la condición de que dejará de ser parte de ese órgano.

La funcionaria Allen Chaves atiende la consulta del señor González López haciendo referencia al procedimiento que se establece en la Ley General de la Administración Pública y eso es lo que se hace en este caso, presentando la inhabilitatoria al Consejo para que designe el suplente, en virtud de que fue el que nombró al órgano de investigación preliminar.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Señala que, si legalmente es procedente lo recomendado al Consejo en esta oportunidad, se da por satisfecho con el análisis legal presentado por la funcionaria Allen Chaves.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que se está aplicando lo establecido en la norma citada por la funcionaria Allen Chaves, es decir 234 de la Ley General de la Administración Pública, por tratarse de un órgano director colegiado y no un órgano unipersonal, para los cuales les aplica la norma del artículo 231 de dicha ley, en materia de abstención.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que este asunto se ha discutido en oportunidades anteriores. Cuando el Consejo toma un acuerdo para designar un órgano y alguno de sus integrantes advierte al Consejo que tiene limitaciones, lo que se ha hecho en otras ocasiones es recibir y atender la inhabilitación y nombra a otra persona.

En este caso, lo que sucede es que este tema se resolvió en la sede del propio órgano y de acuerdo con lo que comprende de la advertencia del señor González López, es que es el Consejo el que debe atender la inhabilitación, aprobarla y continuar con el nombramiento del sustituto.

El señor Chacón Loaiza señala que al estar de acuerdo con la inhabilitación y el nombramiento de la otra persona en el órgano de investigación preliminar, propone que se analice este tema de forma, para efectuar el ajuste, determinar qué norma aplica y luego de una revisión que efectúen los funcionarios Brealey Zamora, Brenes Akerman y Allen Chaves, circulen la propuesta de resolución ajustada para la respectiva aprobación, ya que por el fondo están de acuerdo con lo propuesto.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-032-2021

- I. Dar por recibida la resolución RUJ-00001-2021, del 13 de abril del 2021, por medio de la cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo la atención de la gestión de inhabilitación presentada por el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, para participar como miembro del órgano colegiado en el procedimiento disciplinario ordenado por el Consejo mediante acuerdo 035-023-2021, de la sesión ordinaria 023-2021, celebrada el 25 de marzo del 2021.
- II. Continuar analizando en una próxima sesión la resolución RUJ-00001-2021, citada en el numeral anterior, con el propósito de que los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y María Marta Allen Chaves, de la Unidad Jurídica, lleven a cabo unas valoraciones sobre el particular.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

3.5. Informe sobre la solicitud de Conecta Developments, S. A. de terminación anticipada del procedimiento administrativo (COMPETENCIA).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, para atender la solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.

Sobre el tema, se conoce el oficio 02984-SUTEL-UJ-2021, del 09 de abril del 2021, mediante el cual esa Unidad expone el caso.

La funcionaria Brenes Akerman expone el tema y señala que se trata de la solicitud presentada por la empresa Conecta Developments, S. A., cédula jurídica número 3-101-646198, en relación con una terminación anticipada.

Detalla los antecedentes del tema y señala que se trata de un caso referente a supuestas prácticas monopolísticas que se abrió antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736.

Agrega que, de conformidad con lo establecido en el transitorio V de dicha ley, los agentes económicos, en este caso los operadores, pueden presentar su solicitud de terminación anticipada.

Dado que se trata de un caso abierto antes de la entrada en vigencia de la ley indicada, corresponde al Consejo de Sutel resolver la solicitud de terminación anticipada que se conoce en esta oportunidad.

Señala que, a partir de las valoraciones efectuadas por la Unidad a su cargo, se recomienda al Consejo es que en vista de que existe un recurso pendiente de resolver; entonces, de previo a valorar la solicitud de terminación anticipada, trasladar al órgano director el expediente, para que resuelva el recurso ordinario presentado en contra del auto de inicio, antes de que el Consejo entre a conocer esa terminación anticipada.

Lo anterior por cuanto la eventual resolución que pueda emitir el órgano director sobre ese auto de intimación podría bien dar por terminado el procedimiento o modificar el auto, por lo que es prematuro en este momento conocer sobre la solicitud indicada.

Se refiere a la reunión efectuada por esa Unidad con los consultores para analizar el tema del procedimiento aplicable en forma general en cuanto a terminaciones anticipadas y figuras que son nuevas en la ley y se concluyó que en estos casos, en que el auto de intimación podría ser modificado e incluso dar por terminado el procedimiento con base en un recurso, es recomendable que el órgano director lo resuelva previo a que el Consejo, como órgano decisor, pueda entrar a conocer sobre la terminación anticipada.

Por lo anterior, la recomendación al Consejo es regresar el expediente al órgano director para que ellos lo puedan resolver.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

La señora Vega Barrantes señala que el tema se le trasladó al funcionario Jorge Brealey Zamora y en el expediente consta su posición, así como la respuesta de la funcionaria Brenes Akerman con respecto a la posición que el funcionario Brealey Zamora externó en su asesoría. Por lo anterior, toda la documentación consta en el sistema Felino y existe una coincidencia de enfoques por el fondo.

El funcionario Brealey Zamora se refiere a su valoración, para conceptualizar que está el criterio de la Unidad Jurídica y señala que existe otra opción y fue lo que indicó en su posición.

Se refiere al hecho de que el auto inicial del procedimiento está impugnado y coincide con lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman, en el sentido de que una terminación anticipada podría llevar a un operador eventualmente a comprometerse económicamente y hacer ajustes cuando no había razón para ello, dado que el auto inicial podría, porque para eso son los recursos, eventualmente quedar sin efecto.

La sugerencia sería que se establezca, eventualmente en los procedimientos que se vayan a realizar y que esa condición la haga ver el órgano correspondiente y no en esta sede.

La señora Vega Barrantes hace ver que, para efectos de actas, es conveniente indicar que el expediente que se analiza corresponde a la Autoridad Sectorial de Competencia, no regulatorio ex ante, como anteriormente se ha dejado constancia en actas.

Agrega que en ese contexto y siendo que la Unidad Jurídica, de conformidad con la restructuración hecha con la creación de la Dirección General de Competencia, es por esto por lo que se conoce este expediente, con este trámite, con la asesoría de la Unidad Jurídica, siendo que éste tiene un plazo definido por ley.

Aclara lo anterior por tratarse de la primera vez que se conoce este tipo de trámites y añade que tanto el estudio de la Unidad Jurídica como el contraste de análisis que se hizo con la asesoría asignada al funcionario Brealey Zamora, coincide con la posición de esa Unidad respecto al trámite que se debe hacer y de la resolución previa que debe emitir la Dirección General de Competencia.

El señor Camacho Mora coincide con lo indicado por la señora Vega Barrantes.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02984-SUTEL-UJ-2021, del 09 de abril del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-032-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02984-SUTEL-UJ-2021, del 09 de abril del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-082-2021

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE CONECTA DEVELOPMENTS S. A. DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON
OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS.”**

EXPEDIENTE: C0649-STT-MOT-PM-01070-2019

RESULTANDO

1. El 08 de julio de 2019 (NI-07359-2019) la señora Carolina Aguilar Ramírez, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de Conecta Developments S.A. (en adelante, CONECTA) por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 3 al 7)
2. El 10 de julio de 2019, mediante oficio 06174-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados (DGM) efectuó una solicitud de inspección en el Condominio Vertical Residencial Monte Real, al señor José López de la empresa VIGO, administradora del inmueble. (Folios 8 a 9)
3. El 18 de julio de 2019, mediante oficio 06447-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 17 de julio de 2019, en el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 13 a 22)
4. El 05 de setiembre de 2019, mediante oficio 07999-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el Informe de inspección, fiscalización y/o auditoría al expediente realizada el 17 de julio de 2019 en el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 49 al 57)
5. El 17 de setiembre de 2019 (NI-11541-2019), una persona vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de CONECTA por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 58 al 62).
6. El 18 de noviembre de 2019 (NI-14340-2019), la señora Mariela Herrera Zúñiga, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de CONECTA por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 65 al 91)
7. El 27 de noviembre de 2019 (NI-14751-2019), la señora Daniela Borrásé Molina, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de CONECTA por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 92 al 106)
8. El 05 de febrero del 2020 al 03 de julio de 2020 se realizaron varias solicitudes de información y diferentes diligencias referentes a los hechos denunciados, a efectos de determinar la existencia o no de indicios suficientes para recomendar o no la apertura de un procedimiento administrativo en contra de CONECTA.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

9. El 17 de junio de 2020, mediante oficio 05331-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de CONECTA (Documento electrónico, folio inicial 336).
10. El 10 de julio de 2020 (NI-09148-2020), la COPROCOM remitió la opinión OP-011- 2020. (Documento electrónico, folio inicial 437).
11. El 02 de setiembre del 2020 mediante oficio 07815-SUTEL-OTC-2020, la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia (DGCO) emitió el *"INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL MONTE REAL"*. (Documento electrónico, folio inicial 465)
12. El 10 de setiembre del 2020, en la sesión ordinaria 062-2020, mediante acuerdo 022- 062-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-240-2020 de las 15:00 horas, por la que se ordenó la *"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONADOR CONTRA CONECTA DEVELOPMENTS S. A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"*. Dicha resolución fue notificada al Órgano Director el día 11 de setiembre del 2020 por oficio 8132-SUTEL-SC- 2020 (Documento electrónico, folio inicial 582).
13. El 24 de febrero del 2021 mediante resolución ROTC-00008-SUTEL-2021 de las 11:00 horas, el Órgano Director emitió el *"AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA"*. Tal resolución le fue notificada a CONECTA el día 25 de febrero del 2021 (Documento electrónico, folio inicial 635).
14. El 26 de febrero del 2021 mediante escrito sin número (NI-02621-2021), el señor Alejandro José Campos Pérez, representante legal de CONECTA, presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución ROTC-00008-SUTEL-2021. (Documento con folio inicial 723)
15. El 23 de marzo del 2021 mediante escrito sin número (NI-03814-2021), el señor Alejandro José Campos Pérez, representante legal de CONECTA, presentó una solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos (Documento con folio inicial 746).
16. El 24 de marzo del 2021, el órgano director del procedimiento envía al Consejo de la SUTEL el oficio 02569-SUTEL-OTC-2021, *"Asunto: SE REALIZA FORMAL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS"*.
17. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

18. El 09 de abril de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 02894-SUTEL-UJ-2021, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 0894-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

1. NATURALEZA DE LA GESTIÓN

La empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. presentó solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo con ofrecimiento de compromisos, al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 70 al 81 y el Transitorio V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa, Ley N° 9736.

El artículo 70 de la Ley N° 9736, establece que la figura de la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS procede en los casos en que “los agentes económicos investigados por prácticas monopolísticas relativas lo soliciten y ofrezcan compromisos de eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos.”

La empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. está siendo investigada por la presenta comisión de prácticas monopolísticas relativas, según se desprende del auto de “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONADOR CONTRA CONECTA DEVELOPMENTS S. A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO”. (Documento electrónico, folio inicial 582).

La solicitud ingresó a la Sutel el 23 marzo de 2021 y en dicha solicitud se ofrecen compromisos para contrarrestar los efectos de la conducta investigada.

2. LEGITIMACIÓN

La empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. es parte en el presente procedimiento administrativo por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 9736.

La solicitud fue presentada por el señor el señor Alejandro José Campos Pérez, representante legal de la empresa.

3. TEMPORALIDAD DE LA SOLICITUD

La solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo con ofrecimiento de compromisos se presentó de previo a la resolución de los recursos ordinarios que interpuso la empresa investigada, según lo confirma los ANTECEDENTES 13, 14 y 15 y la revisión del expediente administrativo

El Transitorio V de la “Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” N° 9736, permite aplicar la figura regulada en los artículos van del 70 al 81 de dicha ley (TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

COMPROMISOS), en los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley.

Sin embargo, para proceder con el análisis de la solicitud, el Órgano Superior, debe verificar que no existan gestiones pendientes de resolver que puedan modificar o bien anular el auto de inicio del procedimiento o bien el procedimiento administrativo.

En este caso, se encuentran pendientes de resolver los recursos ordinarios presentados en contra del “AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA” emitido el 24 de febrero del 2021 mediante resolución ROTC-00008-SUTEL-2021 de las 11:00 horas, por parte del Órgano Director.

La resolución que emita el Órgano Director al resolver los recursos ordinarios puede modificar o bien anular el auto de inicio del procedimiento.

De los artículos 70 y 71 de la Ley 9736, se desprende que para valorar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, el Órgano Superior debe considerar lo que dispone el auto de inicio del procedimiento administrativo.

Esa valoración no se puede realizar si hay recursos pendientes de resolver en contra del auto de inicio, pues como se dijo, la resolución de esos recursos puede modificar o bien anular dicho acto.

La valoración de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, la debe realizar el Órgano Superior, una vez que el auto de inicio no admita modificaciones o bien anulaciones y, por lo tanto, sea un acto administrativo eficaz.

En este caso, al estar pendiente la resolución de los recursos ordinarios interpuestos en contra del auto de inicio del procedimiento administrativo, resulta prematuro el estudio de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, presentada por la empresa investigada.

Debido a lo anterior, el estudio de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, presentada por la empresa investigada, se debe efectuar por parte del Órgano Superior, una vez resuelto los recursos ordinarios.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DE PREVIO** a valorar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos presentada por la empresa Conecta Developments, S. A, el Órgano Director del procedimiento administrativo sancionatorio que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, debe resolver los recursos ordinarios presentados en contra del “AUTO

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA emitido el 24 de febrero del 2021 mediante resolución ROTC-00008-SUTEL-2021 de las 11:00 horas.

2. **TRASLADAR** al Órgano Director el expediente para que resuelva los recursos ordinarios presentados por la empresa Conecta Developments, S.A., en contra del “*AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA*” emitido el 24 de febrero del 2021 mediante resolución ROTC-00008-SUTEL-2021 de las 11:00 horas.
3. Una vez resueltos los recursos ordinarios en contra del auto de inicio, el Consejo de la SUTEL procederá con el análisis de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos presentada por la empresa Conecta Developments, S.A.
4. **COMUNICAR** el acuerdo a la empresa investigada.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.6. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Daniel Sasso Steele en contra del oficio 02140-SUTEL-DGC-2021.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Sasso Steele en contra del oficio 02140-SUTEL-DGC-2021 del 12 de marzo 2021 de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 03017-SUTEL-UJ-2021, del 14 de abril del 2021, por medio del cual esa Unidad presenta el informe indicado.

La funcionaria Brenes Akerman detalla los antecedentes de este caso; señala que el señor Daniel Sasso Steele, portador de la cédula de identidad número 1-1346-0710, en representación de la empresa Los Rambos de la Cali Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-778922, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Millicom Cable Costa Rica, S. A., (TIGO), por un supuesto problema de facturación en el servicio de Internet fijo.

El 12 de marzo del 2021, mediante oficio 02140-SUTEL-DGC-2021, notificado a las partes en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad procedió con el “*Archivo de reclamación interpuesta por Daniel Sasso Steele en representación Los Rambos de la Cali S.R.L. contra Millicom Cable Costa Rica, S. A. por un supuesto problema de facturación en el servicio de Internet Fijo*”, ya que del análisis de las fechas entre el hecho generador y la presentación del reclamo ante esta Superintendencia, se determinó que la reclamación se encontraba caduca, puesto que el señor Sasso Steele acudió esta Superintendencia fuera del plazo de los 2 meses que establece el

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.

El 23 de marzo del 2021 se recibió apelación del señor Sasso Steele (NI-03858-2021) y la Dirección General de Calidad remite el informe correspondiente al Consejo mediante oficio 02828-SUTEL-DGC-2021.

A partir de lo expuesto, la Unidad Jurídica emite el respectivo informe jurídico sobre la situación presentada y de éste se concluye que lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Sasso Steele contra el oficio 02140-SUTEL-DGC-2021 y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03017-SUTEL-UJ-2021, del 14 de abril del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-032-2021

- I. Dar por recibido el oficio 03017-SUTEL-UJ-2021, del 14 de abril del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe , para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Sasso Steele en contra del oficio 02140-SUTEL-DGC-2021 del 12 de marzo 2021 de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-083-2021

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DANIEL SASSO STEELE
CONTRA EL OFICIO 2140-SUTEL-DGC-2021 DEL 12 DE MARZO DE 2021
EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

REF: M0391-STT-MOT-AU-00215-2021

RESULTANDO:

1. El 2 de febrero de 2021, el señor Daniel Sasso Steele, portador de la cédula de identidad número 1-1346-0710, en representación de la empresa Los Rambos de la Cali Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-778922, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Millicom Cable Costa Rica S.A., en adelante

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

TIGO, por un supuesto problema de facturación en el servicio de Internet fijo, en la cual argumentó específicamente que:

“En marzo 2020, ante las indicaciones del ministerio de salud (sic), cerramos el negocio. De manera inmediata llamamos al proveedor (Tigo) para suspender el servicio. Exigieron una visita presencial a su local, solicitud temeraria e irresponsable. Les indiqué que los podemos firmar digitalmente cualquier documento, enviarles el equipo, y no querían ceder. Exigí hablar con un supervisor y finalmente me confirmaron que el servicio queda suspendido.

Resulta que siguieron facturando los meses de abril, mayo y junio. Pretenden ahora cobrarnos 95.000 por un servicio que no se brindó. Me estuvieron llamando todo el año, con amenazas de proceso judiciales manchas crediticias, y difamación (sic) personal. (lo pasaron a un departamento de cobros externo, parece). Tuve que bloquear los números del cual me llamaban.

Incluso redactamos una carta solicitando la desconexión en septiembre, y enviamos un mensajero con el documento firmado a una sucursal. No quisieron recibirla.

Intencionalmente dificultan la suspensión de un servicio, para seguir cobrando. Su protocolo arcáico (sic) que obliga la desconexión presencial es absurda en tiempos normales, y absolutamente repudiante en tiempos de pandemia. Están poniendo en peligro innecesario a miles de usuarios”. (Destacado intencional) (NI-01376-2021)

2. La pretensión del señor Sasso Steele en su condición dicha es la siguiente: “*Que eliminen la factura pendiente*”. (NI-01376-2021)
3. El 12 de marzo de 2021, mediante oficio número 02140-SUTEL-DGC-2021 notificado a las partes en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad procedió con el “*ARCHIVO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR DANIEL SASSO STEELE EN REPRESENTACIÓN LOS RAMBOS DE LA CALI S.R.L. CONTRA MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. POR UN SUPUESTO PROBLEMA DE FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE INTERNET FIJO*”, ya que del análisis de las fechas entre el hecho generador y la presentación del reclamo ante esta Superintendencia, se determinó que la reclamación se encontraba caduca, puesto que el señor Sasso Steele acudió esta Superintendencia fuera del plazo de los 2 meses que establece el numeral 48 de la Ley N°8642.
4. El 23 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, el señor Sasso Steele remitió sin firmar un correo electrónico donde señala su deseo de apelar el citado oficio. (NI-03858-2021)
5. El 08 de abril de 2021 en el oficio 02828-SUTEL-DGC-2021, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del oficio número 02140-SUTEL-DGC-2021.
6. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. El 14 de abril de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 3017-SUTEL-UJ-2021, en el cual rinde el criterio jurídico.

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 3017-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El señor Daniel Sasso Steele presentó el recurso ordinario de apelación, al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

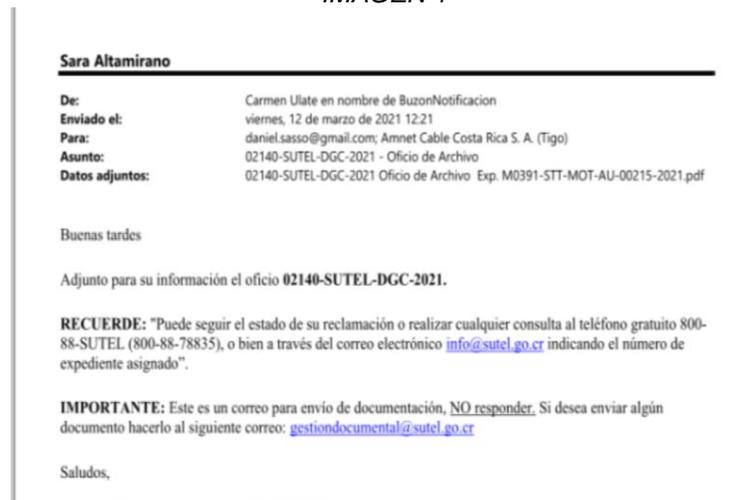
2. LEGITIMACIÓN

El señor Daniel Sasso Steele es parte en el presente procedimiento por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El oficio 02140-SUTEL-DGC-2021 del 12 de marzo 2021 de la Dirección General de Calidad fue notificado a las partes mediante correo electrónico del día 12 de marzo de 2021, como se desprende de la IMAGEN 1:

IMAGEN 1



De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: "Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes".

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

El recurso de apelación se presentó el 23 de marzo de 2021, como se acredita en la siguiente IMAGEN 2:

IMAGEN 2



De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (12 de marzo de 2020) y la interposición del recurso (23 de marzo de 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que el escrito de apelación interpuestos por el señor Daniel Sasso Steele fue presentado en forma extemporánea se impone el rechazo de plano.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Sasso Steele, portador de la cédula de identidad número 1-1346-0710, en representación de la empresa Los Rambos de la Cali Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-778922 contra del oficio 02140-SUTEL-DGC-2021 del 12 de marzo 2021 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

3.7. Oficio MICITT-DVT-OF-237-2021, mediante el cual dan por recibido el oficio 09919-SUTEL-SCS-2020 con el que reciben el "Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, enero-junio 2021, I semestre 2020".

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-237-2021, del 20 de abril del 2021, por medio del cual el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, presenta al Consejo el informe técnico MICITT-DEMT-INF-005-2021, denominado "*Análisis del Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Periodo Enero a Junio 2020*", recibido mediante acuerdo 002-074-2020, de la sesión 074-2020, celebrada el 26 de octubre del 2020.

El oficio citado en el numeral anterior se acompaña del informe técnico MICITT-DEMT-INF-005-2021, denominado "*Análisis del Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Periodo: Enero a Junio 2020*", en el cual se analizan específicamente los aspectos financieros, administrativos y de gestión de proyectos del Fondo.

De inmediato, se discute el contenido del oficio citado en el numeral anterior y se concluye que lo procedente es trasladar el informe a la Dirección General de Fonatel, para las valoraciones que correspondan y que remitan al Consejo un informe sobre el particular en una próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta ocasión, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-032-2021

- I. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-237-2021, del 20 de abril del 2021, por medio del cual el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, presenta al Consejo el informe técnico MICITT-DEMT-INF-005-2021, denominado "*Análisis del Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Periodo Enero a Junio 2020*", en atención a lo dispuesto en el acuerdo 002-074-2020, de la sesión 074-2020, celebrada el 26 de octubre del 2020.
- II. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el informe MICITT-DVT-OF-237-2021, citado en el numeral anterior, para su respectiva valoración y que someta el informe correspondiente a consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

3.8. Participación de SUTEL en el Foro virtual: “Perspectivas de la implementación de 5G en Costa Rica”, organizado por el CIEMI.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo la invitación recibida de la Ingeniera Diana Valverde Bermúdez, Directora Ejecutiva del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e industriales (CIEMI), para que Sutel participe en el Foro virtual: “*Perspectivas de la implementación de 5G en Costa Rica*”, el cual se realizará el miércoles 28 de abril del 2021, a las 6:30 p.m., a través de la plataforma Zoom.

Al respecto, se conoce la invitación indicada en el numeral anterior y la funcionaria Ivannia Morales Chaves brinda una explicación sobre el particular. Se refiere a los aspectos relevantes del evento y agrega que luego de las valoraciones efectuadas, se recomienda al Consejo autorizar la participación de Sutel en la citada actividad.

Luego de analizado el tema, el Consejo considera conveniente designar al señor Gilbert Camacho Mora para que participe en el evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-032-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que el 20 de abril del 2021, fue recibida una nota (NI-04816-2021) de la Ingeniera Diana Valverde Bermúdez, Directora Ejecutiva del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e industriales (CIEMI), referente a una invitación para que Sutel participe en el Foro virtual: “*Perspectivas de la implementación de 5G en Costa Rica*”, el cual se realizará el miércoles 28 de abril del 2021, a las 6:30 p.m., a través de la plataforma Zoom.
- II. Que dicho foro tiene como objetivo analizar el tema de las telecomunicaciones en el país, en procura de que estas sean de gran calidad para los usuarios y consideren la nueva normalidad de la virtualización.
- III. Que el panel del citado foro estará constituido por representantes de las siguientes organizaciones:
 - Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 - Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET)
 - Movistar de Costa Rica
 - Claro Costa Rica
 - MODERADOR: Edwin Estrada Hernández.
- IV. Que según el inciso c) del artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8643, a la Sutel le corresponde:
- c) *“Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías”.*
- V. Que, en virtud de lo anterior, se considera oportuna la participación de la Sutel en dicho foro por cuanto representa una posibilidad para que el órgano regulador pueda referirse al tema del 5G y de los informes emitidos al respecto, a efecto de que esta tecnología pueda desarrollarse en el país y propiciar el mayor beneficio para todos los usuarios de las telecomunicaciones.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota (NI-04816-2021), de la Ingeniera Diana Valverde Bermúdez, Directora Ejecutiva del CIEMI, referente a una invitación para que Sutel participe en el foro virtual: *“Perspectivas de la implementación de 5G en Costa Rica”*, que se realizará el miércoles 28 de abril del 2021, a las 6:30 p.m., a través de la plataforma Zoom.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en el citado foro del CIEMI.
3. DESIGNAR al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para que represente a Sutel en el mencionado foro organizado por el CIEMI.
4. REMITIR el presente acuerdo a la Ingeniera Diana Valverde Bermúdez, Directora Ejecutiva del CIEMI al correo electrónico kjimenez@cfia.cr, y a los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad a.i. e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

3.9. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.9.1. Análisis del oficio OF-0018-AFAS-2021, del 24 de marzo del 2021, mediante el cual la AFAS informa de su conformación para el periodo 2021-2023.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la comunicación de la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel con respecto a la conformación de la Junta Directiva de esa Asociación para el periodo 2021-20213.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado da lectura al oficio OF-0018-AFAS-2021, del 24 de marzo del 2021, por cuyo medio la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL remite a los señores Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la conformación de la Junta Directiva de dicha Asociación para el periodo 2021-2023, así como la solicitud de licencia sindical para las sesiones semanales de esa organización, de 8:00 a.m. a las 12:00 pm., para el funcionario Jorge Salas Santana, funcionario de la Dirección General de Calidad.

De inmediato se discute la solicitud recibida y el Consejo acuerda aprobar el requerimiento, así como la designación del funcionario Salas Santana para participar en las actividades indicadas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0018-AFAS-2021, del 24 de marzo del 2021 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-032-2021

1. Dar por recibido el oficio OF-0018-AFAS-2021, del 24 de marzo del 2021, por cuyo medio la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL remite a los señores Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la conformación de la Junta Directiva de dicha Asociación para el periodo 2021-2023 y la solicitud de licencia sindical para las sesiones semanales de esa organización, de 8:00 a.m. a las 12:00 pm., para el funcionario Jorge Salas Santana, funcionario de la Dirección General de Calidad.
2. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones, la Dirección General de Calidad y la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

4.1 Informe sobre cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa Orilla Nuclear, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A.

Se incorporan a la sesión los funcionarios Jeffrey Salazar Vargas, Juan Carlos Ovares Chacón y Silvia León Campos, para el conocimiento del siguiente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa Orilla Nuclear, S. A. y R & H International Telecom Services, S. A.

Al respecto, se expone el oficio 08838-SUTEL-DGM-2021, del 02 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

A continuación, el funcionario Jeffrey Salazar Vargas hace una recapitulación para ubicarse en el contexto del caso.

Indica que este asunto empieza en el año 2012, por una denuncia que interpone la empresa Interphone, S. A. contra RH Internacional y Orilla Nuclear, siendo que el caso en su momento era con todas esas empresas que eran reguladas.

En un resumen, lo que indica el denunciante es que la empresa RH Internacional facilita su numeración a un tercero, en este caso la empresa Orilla Nuclear, para que esta pudiese utilizarlo a nivel comercial.

Sobre el particular, el Órgano Director recabó la prueba, se celebró la audiencia, escucharon a las partes, siendo además que hay unos puntos a tomar en cuenta, como lo es un hecho similar donde se tenía a los mismos sujetos, a RH Internacional, al denunciante como tal que es Interphone y otra empresa denominada Fenixone, asunto que en su momento el Consejo resolvió.

Asimismo, uno de los puntos a considerar es que tal vez no se fusionaron esos procesos, porque en el primer caso en el que aparece la empresa Fenixone ya se había desarrollado la audiencia preliminar, lo que imposibilitó que se pudiera unir el proceso de Orilla Nuclear con el de Fenixone, porque eran prácticamente hechos similares contra R&H Internacional.

Indica que cuando se empezó a analizar la prueba y a escuchar los argumentos de ambas partes, el órgano director llegó a la conclusión de que lo que existió a nivel jurídico entre la empresa Orilla Nuclear y RH Internacional fue un contrato de distribución de tarjetas, pero no una delegación que se le diera por parte de RH Internacional a Orilla Nuclear del recurso numérico para que ellos lucran con el mismo.

Lo anteriormente dicho lo pudieron abordar en la audiencia preliminar realizada.

Dos puntos interesantes de este caso es que la empresa Orilla Nuclear ya no existe y que también la misma empresa antes de que se disolviera la sociedad como tal, solicita la devolución del título de reconocimiento como regulado.

Señala que cuando se analizó el caso y por un antecedente como lo fue también el fallo que se había hecho en el caso de Fenixone y analizando que las mismas situaciones eran similares y

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

donde eventualmente la empresa RH Internacional demuestra con contratos firmados en su momento con la empresa Orilla Nuclear esa distribución de tarjetas y cómo se manejó, inclusive la prestación de servicio al cliente, donde prácticamente RH era la que daba el soporte a las tarjetas distribuidas por la empresa Orilla Nuclear y por eso, se llega a la conclusión de que no había responsabilidad por parte de la empresa RH Internacional y tampoco de Orilla Nuclear.

Además, otro tema de la empresa Orilla Nuclear es que a nivel jurídico tampoco existía, sin embargo, tenían el antecedente del otro caso del órgano director de la empresa Fenixone, donde se falló de la forma que comenta y por ello siguieron la línea para este caso como tal.

Explica que a raíz de todo esto, se tenía un acuerdo entre sujetos privados en el cual no se violentó la Ley General de Telecomunicaciones y se concluye el ordenar el cierre y el archivo del expediente.

De igual forma, comenta que hay una falta de interés para seguir con el primer caso porque no hay una conducta impositiva, pues no hay mayor responsabilidad, dado a que hubo un acuerdo privado de este uso de tarjetas y no existe una de las empresas a las cuales si hubiese existido alguna responsabilidad tipificada en la Ley General de Telecomunicaciones a nivel sancionatorio y tampoco se le puede sancionar a una empresa que no existe como tal. De igual manera, siguiendo la línea jurisprudencial a nivel sancionatorio que el Consejo en su momento tomó en el caso de la empresa Fenixone.

Por lo anterior es que hacen alusión al tema de Fenixone, siendo esto el desarrollo que tuvieron, pues inclusive en la misma audiencia que se desarrolla no se presenta nadie porque la empresa ya no existía.

Añade que ambas empresas dieron sus argumentos, pero no se vio algún daño porque tampoco hay denuncias de los usuarios por falta de prestación de servicios, ni el denunciante logra evidenciar algún daño por el asunto de las tarjetas como tal.

Indica que lo anterior es el preámbulo y el desarrollo que se hizo en el proceso como tal.

La funcionaria Silvia León Campos considera que el funcionario Salazar Vargas señaló los principales puntos del informe, por tanto se encuentra a la orden ante cualquier consulta.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que la asesoría y revisión de este caso por parte del funcionario Jorge Brealey Zamora consta en el expediente.

Señala además que este caso se vio en una reunión técnica, así como con los Miembros del Consejo.

Agrega que por el fondo no tiene observaciones, lo único que le queda para efectos posteriores, es una revisión de los plazos que se tardan para tramitar este tipo de expedientes, toda vez de conocer la resolución para con los operadores.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que este asunto ha sido ampliamente analizado y también que se han realizado varias reuniones sobre el tema.

De igual forma, añade que el Consejo consultó al funcionario Brealey Zamora y entiende que este asunto se trabajó de forma exhaustiva, considerando además que es un tema complejo, pero ya es hora de que el Consejo lo apruebe.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que este tema fue presentado hace varias semanas por parte del señor Walther Herrera Cantillo, pero por una confusión de su parte, fue retirado en esa misma sesión, o sea, hace unas 3 semanas ya estaba listo y se solicitó que se retirara dado su error.

El funcionario Salazar Vargas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08838-SUTEL-DGM-2021, del 02 de octubre del 2020, así como la explicación del señor Jeffrey Salazar, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-032-2021

1. Dar por recibido el oficio 08838-SUTEL-DGM-2021, del 02 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa Orilla Nuclear, S.A. y R & H International Telecom Services, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-084-2021

**“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
INICIADO POR ACUERDO 012-036-2012”**

EXPEDIENTE 00019-STT-MOT-OT-00093-2012

RESULTANDO

1. Que el 07 de febrero de 2012, por escrito sin número (NI-0631), el señor José Guillermo Ampíee Vigil, cédula de identidad 1-0844-0475, en representación de INTERPHONE S.A., cédula jurídica 3-101-498395, denunció ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) sobre:

“...la utilización de números especiales de operadores (4 dígitos y 8 dígitos 40xx xxxx), por otras empresas o personas que siquiera cuenta con título habilitante de la Sutel para ofrecer servicios de telefonía (...) Precisamente, la empresa R&H a través de su número especial de 4 dígitos 1000 y en algunos casos de números especiales de 8 dígitos, han favorecido y están favoreciendo a estas prácticas ilegales y de competencia desleal (...) existen otros que trabajan sobre la plataforma del

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

número 1000 y otros números especiales de 8 dígitos 4xxx xxxx” (folios 2 a 7 y 82 a 87).

2. Que el 22 de febrero del 2012 por acuerdo 012-011-2012, de la sesión ordinaria 011-2012, celebrada el 22 de febrero del 2012, el Consejo de la SUTEL ordenó a la Dirección General de Mercados (DGM) realizar una investigación preliminar (folios 12 a 13 y 92 a 93).
3. Que el 01 de marzo del 2012, mediante el oficio 787-SUTEL-DGM-2012 la Jefatura de la DGM, designó al órgano encargado de realizar la investigación preliminar ordenada (folios 14 a 15 y 94 a 95).
4. Que el 02 de marzo del 2012, el órgano encargado de la investigación preliminar adquirió una tarjeta telefónica para llamadas locales e internacionales en la modalidad prepago, comercializadas por la empresa ORILLA NUCLEAR S.A., tal y como consta en el “Acta Administrativa de Compra de Tarjeta Prepago de Orilla Nuclear S.A.” (folios 21 a 25 y 101 a 105).
5. Que el 09 de marzo del 2012, funcionarios de esta Superintendencia adquirieron una tarjeta telefónica para llamadas locales e internacionales en la modalidad prepago, comercializadas por la empresa Fenixone S.A., tal y como consta en el “Acta Administrativa de Compra de Tarjeta Prepago de Fenixone S.A.” (folios 26 al 30).
6. Que el 11 de junio del 2012 por oficio 2329-SUTEL-DGM-2012, el órgano de investigación preliminar rindió el “Informe de Órgano de Investigación Preliminar. Denuncia por supuesta prestación indebida de servicios. (...)” en el cual recomendó en lo que interesa abrir un procedimiento administrativo sancionatorio contra ORILLA NUCLEAR S.A. y R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. (folios 42 a 50 y 122 a 130).
7. Que el 13 de junio del 2012 mediante acuerdo 012-036-2012, tomado en la sesión ordinaria 036-2012, el Consejo de la SUTEL decidió el inicio de procedimientos administrativos ordinarios de naturaleza sancionatoria contra ORILLA NUCLEAR S.A. cédula jurídica 3-101-523294 y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., cédula jurídica 3-101-508815, nombrándose al Órgano Director encargado de la instrucción de tales procedimientos, mismos que fueron tramitados bajo los expedientes MOT-OT-00093-2012 y AUT-OT-00032-2012 (folios 51 a 53 y 131 a 133).
8. Que el 27 de julio del 2012 mediante resolución sin número de las 10:30 horas el Órgano Director dentro de las diligencias del expediente MOT-OT-00093-2012 dictó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra ORILLA NUCLEAR S.A., cédula jurídica 3-101-523294, realizándosele la intimación de hechos, imputación de cargos y señalamiento de la audiencia oral y privada, a celebrarse el día 28 de agosto del 2012 (folios 54 a 69).
9. Que el 31 de julio del 2012 mediante resolución sin número de las 11:30 horas, el Órgano Director dentro de las diligencias del expediente AUT-OT-00032-2012 dictó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., cédula jurídica 3-101-508815, realizándosele la intimación de hechos, imputación de cargos y señalamiento de la audiencia oral y privada (folios 134 a 150).
10. Que el 01 de agosto del 2012 se notificó en el domicilio social de la empresa ORILLA

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

NUCLEAR S.A., el acuerdo 012-036-2012, tomado en la sesión ordinaria 036-2012 del Consejo de la SUTEL y la resolución sin número de las 10:30 horas del 27 de julio del 2012, emitida por el Órgano Director (folio 70).

11. Que el 01 de agosto del 2012 se notificó en el domicilio social de la empresa R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., el acuerdo 012-036-2012, tomado en la sesión ordinaria 036-2012 del Consejo de la SUTEL y la resolución sin número de las 11:30 horas del 27 de julio del 2012, emitida por el Órgano Director (folios 151).
12. Que el 28 de agosto del 2012, la audiencia oral y privada programada mediante resolución sin número de las 10:30 horas del 27 de julio del 2012 fue suspendida (folios 72 a 73).
13. Que el 28 de agosto del 2012 mediante resolución sin número de las 11:00 horas el Órgano Director dentro de las diligencias del expediente AUT-OT-00032-2012, suspendió la audiencia oral y privada programada mediante resolución sin número de las 11:30 horas del 31 de julio del 2012, a realizarse el día 30 de agosto del 2012 (folios 155 a 159).
14. Que el 08 de mayo del 2013 mediante acuerdo 007-024-2013 tomado en la sesión ordinaria 24-2013, el Consejo de la SUTEL dejó sin efecto el acuerdo 012-036-2012, únicamente en cuanto al nombramiento de la persona designada como Órgano Director, designándose en su lugar al nuevo encargado para ejercer las funciones propias de ese cargo (folios 79 a 80, 168 a 169 y 178 a 179).
15. Que el 30 de mayo del 2013 mediante escrito con número de ingreso NI-04050-2013, la representante legal de ORILLA NUCLEAR S.A. presentó una solicitud de renuncia al título habilitante otorgado mediante RCS-479-2009 de las 17:10 horas de 16 de octubre del 2009 (folio 237 del expediente AU-OT-00012-2019).
16. Que el 06 de junio del 2013 mediante la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2013, de las 10:00 horas el Órgano Director ordenó la acumulación del expediente AUT-OT-00032-2012 al MOT-OT-00093-2012, teniéndose como partes denunciadas a las empresas R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. y como parte denunciante a INTERPHONE S.A. (folios 170 a 184).
17. Que el 26 de marzo del 2014 mediante acuerdo 018-019-2014, tomado en la sesión ordinaria 019-2014, el Consejo de la SUTEL ordenó una ampliación en el nombramiento del órgano director del procedimiento (folios 262 a 267).
18. Que el 13 de octubre del 2014 mediante resolución 00043-SUTEL-RDGM-2014, de las 13:00 horas el Órgano Director señaló fecha para la realización de la audiencia oral y privada (folios 293 a 308).
19. Que el 18 de noviembre del 2014 se celebró la audiencia oral y privada establecida en el artículo 309.1 de la Ley General de la Administración Pública, con la presencia de representantes de INTERPHONE S.A. y de R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. Cabe resaltar que a tal diligencia no se presentó ningún representante de la empresa ORILLA NUCLEAR S.A., tal y como consta en el acta de audiencia oral y privada (folios 328 a 334).

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

20. Que el 12 de diciembre del 2014 mediante oficio 08872-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director remitió al Área de Gestión Documental de esta Superintendencia, la transcripción de la audiencia oral y privada (folios 335 a 373).
21. Que el 16 de diciembre del 2014 mediante resolución 00050-SUTEL-RDGM-2014 el Órgano Director comunicó a INTERPHONE S.A., ORILLA NUCLEAR S.A. y R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. que se encontraba disponible la transcripción de la audiencia oral y privada celebrada en el expediente de marras, la cual se ponía a disposición de las partes (folios 374 a 378).
22. Que el 22 de marzo del 2017 en el Alcance 64 al Diario Oficial La Gaceta 58, se publicó la Ley 9428, “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas”.
23. Que el 19 de octubre del 2017 en el Alcance 250 al Diario Oficial La Gaceta 197, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley 9428, mejor conocida como la “Ley Lázaro”, por la cual se autorizaba a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad de cancelar los montos adeudados sin intereses y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
24. Que el 13 de julio del 2018 mediante oficio 05638-SUTEL-DGM-2018, la DGM puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad ORILLA NUCLEAR S.A. fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas, en el cual se recomendó en lo que interesa:

“

D. RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con el anterior análisis, se constata que ORILLA NUCLEAR SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos. Por lo tanto, la sociedad ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, y se recomienda:

1. *Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a ORILLA NUCLEAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-523294 como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de telefonía IP pre y post pago para llamadas internacionales y acarreador de tráfico IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-479-2009 de las 17:10 horas de 16 de octubre del 2009.*
 2. *Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica ORILLA NUCLEAR SOCIEDAD ANÓNIMA con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.*
 3. *Solicitar al Consejo de la SUTEL que instruya a la Dirección General de Operaciones para que continúe con las gestiones pertinentes, en relación con el cobro del monto adeudado por ORILLA NUCLEAR SOCIEDAD ANÓNIMA, así como que solicite a la Dirección General de Fonatel que verifique el estatus actual de las obligaciones de dicha empresa en materia de contribución especial parafiscal” (folios 135 a 140 del expediente AU-OT-00559-2009).*
25. Que el 18 de julio del 2018 mediante resolución RCS-254-2018 de las 12:00 horas, el Consejo de esta Superintendencia acogió el informe 05638-SUTEL-DGM-2018 del 13 de julio del 2018 y aceptó la renuncia por parte de ORILLA NUCLEAR S.A. al título habilitante otorgado por la

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

resolución RCS-479-2009 (folios 141 a 148 del expediente AU-OT-00559-2009).

26. Que el 02 de octubre del 2020 mediante oficio 08838-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Director del Procedimiento emitió su *“Informe sobre cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de Orilla Nuclear S.A. y R&H International Telecom Services S.A.”*

CONSIDERANDO

- I. Que la SUTEL es el Órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esa Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 60 incisos a) y k) de la Ley 7593.
- III. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley 8642, así como el numeral 74 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 34765), establecen que para determinar las infracciones y sanciones se debe seguir lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Ahora bien, el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, tal y como lo dispone el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Que en ejercicio de las competencias legales otorgadas a la SUTEL, fue que el Consejo de la SUTEL por acuerdo 012-036-2012, tomado en la sesión ordinaria 036-2012 del 13 de junio del 2012 tomó la decisión de iniciar un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de ORILLA NUCLEAR S.A. cédula jurídica 3-101-523294 y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., cédula jurídica 3-101-508815.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 08838-SUTEL-DGM-2020, el cual es acogido por este Consejo al señalar lo siguiente:
“
 2. *Sobre la disolución de la persona jurídica y la extinción del título habilitante de autorización de la empresa ORILLA NUCLEAR S.A.*

Es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60, incisos a) y e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593):

“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones”.*

El artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, en cuanto a la figura de la extinción de las autorizaciones establece lo siguiente:

“Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

“ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos (...)

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

(...)

e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.”

Al respecto conviene tener presente el artículo 34 del Código Civil, el cual indica:

“ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la suerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.”

Como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la propia Ley 9024 (norma especial en esta materia) dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.”

Asimismo, el numeral 25 de la Ley General de Telecomunicaciones señala en lo que interesa:

“ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

(...)

2) Renuncia expresa”.

A partir de lo anterior, la DGM comunicó mediante oficio 05638-SUTEL-DGM-2018 que la empresa

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

ORILLA NUCLEAR S.A. había presentado solicitud de renuncia al título habilitante otorgado por la resolución RCS-479-2009 y que esta empresa se encontraba disuelta por el no pago del impuesto a las sociedades, por lo que operó la figura de la disolución de pleno derecho por parte del Registro Nacional.

En tal sentido, al no existir jurídicamente la sociedad y por ende el operador como tal, el Consejo de la SUTEL conforme a los artículos 22 inciso 2) subinciso e) y 25 inciso a) subinciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, procedió por resolución RCS-254-2018 de las 12:00 horas del 18 de julio del 2018, a acoger la renuncia del título habilitante y a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la sociedad ORILLA NUCLEAR S.A. como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de telefonía IP pre y post pago para llamadas internacionales y acarreador de tráfico IP, según autorización que fue otorgada mediante resolución RCS-479-2009 de las 17:10 horas de 16 de octubre del 2009.

Es decir que, habiendo operado la disolución de la persona jurídica ORILLA NUCLEAR S.A., el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-254-2018 procedió a ordenar la extinción del respectivo título habilitante de autorización que poseía dicha empresa.

3. Sobre la situación de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.

La empresa R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., cédula jurídica 3-101-508815, es un operador de telecomunicaciones, con título habilitante otorgado mediante resolución RCS-109-2009 de las 15:15 horas del 24 de junio del 2009; con ampliación de servicios autorizada por medio de la resolución RCS-066-2014 de las 10:30 horas del 9 de abril del 2014, todo lo cual consta en los archivos del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL; información que es de acceso público.

Asimismo, a la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. mediante la resolución RCS-024-2011 de las 11:00 horas del 16 de febrero de 2011 se le asignó la siguiente:

“Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:

iv. 1234: Servicios de Telegestión R&H

v. 1000: Servicio de plataforma prepago.

Número para preselección de operador, 1901.

Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango:

vi. 4010-0000-4010-X999: [X:0-3] numeración para clientes finales.”

A la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. por resolución sin número de las 11:30 horas del 31 de julio del 2012, se le intimaron los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que desde el 7 de febrero del 2012, la empresa R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., estaría poniendo los recursos de numeración que le fueron otorgados por el Consejo de la SUTEL a disposición de Orilla Nuclear S.A. y Fenixone S.A. para que estas ofrezcan servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

SEGUNDO: Que el Consejo de la Sutel mediante la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-024-2011 de las 11:00 horas del 16 de febrero del 2011 (visible en el expediente número SUTEL-OT-156-2011) asignó la siguiente numeración:

Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:

iv. 1234: Servicios de Telegestión R&H

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

v. 1000: Servicio de plataforma prepago.
Número para preselección de operador, 1901.
Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango:
vi. 4010-0000-4010-X999: [X:0-3] numeración para clientes finales.

Del rango de numeración anterior la empresa R & H deberá informar a esta Superintendencia al menos dos números con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

TERCERO: *Que la empresa Orilla Nuclear S.A. por medio de la tarjeta telefónica prepago visible a folio 23, supuestamente está utilizando la numeración asignada a R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., la cual le permite encaminar llamadas tanto a destinos nacionales como internacionales, sin haber solicitado a la SUTEL numeración ni haber suscrito un acuerdo de acceso e interconexión.*

CUARTO: *Que la empresa Fenixone S.A. a través de las tarjetas telefónicas prepago marca ¡LLAMA YA! Y NICARAGUA MÍA, visibles a folios 29 y 30, presuntamente por medio de la numeración asignada R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., la que le permite encaminar llamadas tanto a destinos nacionales como internacionales, sin contar con un título habilitante, haber solicitado a la SUTEL numeración o haber suscrito un acuerdo de acceso e interconexión.”*

Sobre los hechos intimados vinculados con la relación entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y FENIXONE S.A., éstos ya fueron ventilados y decididos por resolución emitida por el Consejo de la SUTEL RCS-067-2014 de las 10:45 horas del 9 de abril del 2014, en la que se consideró que la empresa FENIXONE S.A, portadora de la cedula jurídica 3-101-587823, en la distribución y comercialización ejecutada en el periodo que va de enero a junio del 2012, de las tarjetas prepago “¡LLAMA YA!” de tres mil colones, número de serie A0947Y3k, pin número 32720626 y “NICARAGUA MIA” de dos mil colones, número de serie A5947N2K, PIN número 83951016, no infringió lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) sub incisos 7 y 10 y el 67 inciso b) sub inciso 11 de la ley 8642, en relación con los numerales 74 inciso c) y h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, 73 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones. Consecuentemente, respetando los Principios del Non bis in idem y de Seguridad Jurídica, se debe descartar los hechos primero (en lo que respecta a FENIXONE S.A.) y cuarto intimados a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.

Sobre el resto de los hechos intimados a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., valga decir que el 09 de junio del 2011 esa empresa suscribió con ORILLA NUCLEAR S.A. un “Contrato de Distribución de Pines o Tarjetas Telefónicas y Telefonía IP” (NI-4746-12) y un “Contrato de Prestación de Servicio de Comunicaciones “VOCEX”” (NI-4746-12).

A partir de dichos convenios, la empresa ORILLA NUCLEAR S.A. desde el 07 de febrero del 2012 empezó a comercializar y distribuir tarjetas telefónicas prepago por un valor de diez (10) dólares, con destinos tanto nacionales como internacionales. Sin embargo, de la información que consta en el procedimiento ordinario, se encontró que la numeración empleada en algunas tarjetas telefónicas prepago comercializadas por ORILLA NUCLEAR S.A. indicaban el número de acceso 1000 y número de información 4010-0101, los cuales habían sido asignados a la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.

Asimismo, los días 15 de junio y 01 de setiembre, ambos del 2011, la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. suscribió con FENIXONE S.A. un “Contrato de Distribución de Pines o Tarjetas Telefónicas y Telefonía IP” (NI-4746-12) y un “Contrato de Prestación de Servicio de Comunicaciones “VOCEX”” (NI-4746-12), respectivamente.

Con base en esos contratos, desde el 07 de febrero del 2012, la empresa FENIXONE S.A. se

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

encuentra comercializando y distribuyendo tarjetas telefónicas prepago con los nombres comerciales “¡LLAMA YA!” y “NICARAGUA MÍA” con destinos nacionales como internacionales; pero de la información que consta en autos se concluye que la numeración empleada en las dos tarjetas que distribuía y comercializaba FENIXONE S.A. objeto de análisis, se indicaba el número de acceso 1000 y número de información 4010-1010.

Al respecto, efectivamente a la empresa R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., el Consejo de la SUTEL le asignó mediante resolución RCS-024-2011, los números cortos 1234 y 1000 para servicios de telegestión R&H y plataforma prepago, con el rango de numeración para usuario final: 4010-0000 – 4010-X999.

Sin embargo, de la información que consta en el respectivo expediente administrativo no se colige que R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. pusiera los recursos de numeración que le fueron otorgados por la SUTEL a disposición de ORILLA NUCLEAR S.A. o de FENIXONE S.A., para que estas empresas ofrecieran servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En ese sentido, lo que se desprende de la información que consta en el expediente es que entre esas empresas existió una relación contractual, en la que R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. brindaba a través de su plataforma el servicio de telecomunicaciones y ya fuera ORILLA NUCLEAR S.A. o FENIXONE S.A. se encargaban de la distribución y comercialización de tarjetas telefónicas prepago que emitía R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A.; situación jurídica que no se encuentra reglada, ni prohibida por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Aunado a lo anterior, ni ORILLA NUCLEAR S.A. ni FENIXONE S.A. contaban con la infraestructura necesaria para brindar por sí mismas los servicios de telecomunicaciones en cuestión; encargándose únicamente de la distribución y comercialización de las tarjetas prepago que ofrecía R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., obteniendo por tal actividad una retribución económica.

Así, según lo dispuesto en los documentos denominados “Contrato de Distribución de Pines o Tarjetas Telefónicas y Telefonía IP” suscritos el 15 de junio del 2011 y el 23 de agosto del 2012 (según NI-4746-12), se está ante una modalidad de negocio en la que las empresas intervenían en diferentes etapas de la cadena de valor, donde las empresas ORILLA NUCLEAR S.A. o bien FENIXONE S.A. se encargaban de comercializar y distribuir las tarjetas telefónicas prepago, siendo que lo que existió entre las empresas era una relación comercial para ello; es decir, se trató de una relación jurídica de tipo comercial, permitida según el ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, de la información que consta en el expediente administrativo se desprende que las empresas ORILLA NUCLEAR S.A. y FENIXONE S.A. en el presente caso, únicamente se encargaron de la distribución y comercialización de las tarjetas telefónicas prepago, siendo que el servicio de telecomunicaciones propiamente fue brindado por R&H TELECOM SERVICES S.A. a través de su propia plataforma; con lo cual R&H TELECOM SERVICES S.A. no ha infringido la normativa que rige esta materia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a FENIXONE S.A., no se le ha otorgado por parte de esta Superintendencia un título habilitante para operar redes de telecomunicaciones o proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público y es claro que al extinguirse la persona jurídica de ORILLA NUCLEAR S.A., como fue desarrollado en el apartado anterior, se tiene que la relación comercial entre esta y la empresa R&H TELECOM SERVICES S.A. también se extinguió.

4. Sobre la falta de interés actual

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 465-2009 de las 10:45

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

horas del 7 de mayo del 2009, se refirió sobre la falta de interés actual e indicó en lo conducente:

*“(…) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, **generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original). En ese mismo sentido, se pueden consultar las sentencias N° 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y N° 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente.***

*En el presente caso es claro que al haber ocurrido la extinción del título habilitante de autorización de la empresa ORILLA NUCLEAR S.A. (**declarada así mediante RCS-254-2018 en los términos de lo dispuesto en los artículos 22 inciso 2) subinciso e) y 25 inciso a) subinciso 2) de la Ley 8642**), a que los hechos intimados a R&H TELECOM SERVICES S.A. en relación con FENIXONE S.A. ya fueron ventilados y decididos por resolución RCS-067-2014 **de las 10:45 horas del 9 de abril del 2014** y a que entre las empresas investigadas existió una relación contractual que no se encuentra reglada, ni prohibida por la Ley General de Telecomunicaciones, carece de interés actual continuar con el procedimiento instaurado mediante acuerdo 012-036-2012, **tomado en la sesión ordinaria 036-2012 del 13 de junio del 2012.***

Adicionalmente, no existen otros intereses que deban ser tutelados en el citado procedimiento, de tal forma que el cierre del procedimiento tramitado en expediente MOT-OT-00093-2012 no afecta los intereses de ningún operador o usuario, ni tampoco produce daño o perjuicio alguno al mercado.

Por lo tanto, se considera que la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio instaurado contra las empresas ORILLA NUCLEAR S.A. y R&H TELECOM SERVICES S.A. adolecería de falta de interés actual, en virtud de que se declaró la extinción del título habilitante de dicho operador mediante resolución RCS-254-2018 de las 12:00 horas del 18 de julio del 2018; los hechos intimados a R&H TELECOM SERVICES S.A. en relación con FENIXONE S.A. ya fueron ventilados y decididos por resolución RCS-067-2014 y de la documentación que consta en autos hace concluir que entre las empresas investigadas existió una relación contractual que no se encuentra reglada, ni prohibida por la Ley General de Telecomunicaciones y con ello que no es objeto de sanción.”

VI. Que, de conformidad con lo desarrollado de previo, considera este Consejo de la SUTEL que

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

lo procedente es acoger la recomendación de cierre y archivo del procedimiento que se ordenó iniciar en contra de ORILLA NUCLEAR S.A. y R&H TELECOM SERVICES S.A. por acuerdo 012-036-2012, tomado en la sesión ordinaria 036-2012 del 13 de junio del 2012 dictada por el Consejo de la SUTEL, al carecer el mismo de falta de interés actual.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Ordenar el cierre y archivo del procedimiento que se ordenó iniciar en contra de ORILLA NUCLEAR S.A. y R&H TELECOM SERVICES S.A. por acuerdo 012-036-2012, tomado en la sesión ordinaria 036-2012 del 13 de junio del 2012 dictada por el Consejo de la SUTEL, al carecer el mismo de falta de interés actual.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE****4.2 Informe órgano director sobre intervención presentada por CALLMYWAY NY, S.A. en contra de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

Se incorporan a la sesión los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez y María Fernanda Casafont Mata, para el conocimiento del siguiente tema.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe del órgano director del procedimiento sobre la intervención presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A. en contra de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Al respecto, se expone el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 de fecha 06 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General Mercados presenta al Consejo el tema.

Interviene la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, quien señala que sobre este asunto, se ha discutido de cómo procederían con la resolución RCS-193-2020, en el caso de las empresas Claro CR Telecomunicaciones y Call My Way.

Indica que tal y como ya se discutió anteriormente y queda evidenciado en el expediente administrativo, la aceptación e inscripción del contrato anexo de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de Claro CR Telecomunicaciones, la aceptación por parte de Call My Way no se

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

encuentra en ejecución, especialmente por la falta de una entrega de garantía de pago por parte de Call My Way a Claro CR Telecomunicaciones, en el caso de que se aplique la modalidad pospago entre las partes.

Añade que si bien la resolución RCS-1932020 inscribió esa aceptación y el contrato anexo, este contrato no se formalizó debido a que el operador CR Telecomunicaciones nunca lo suscribió y se entregó la garantía y además, sí se indica la OIR aceptada por parte de CR Telecomunicaciones, que una garantía de pago es necesaria ser entregada para que surtan efecto los contratos, o se empiece a ejecutar el contrato.

Ahora bien, como han comentado anteriormente, en estas relaciones de acceso e interconexión entre CR Telecomunicaciones y Call My Way no existe claridad, transparencia o certeza en cuanto a las condiciones vigentes entre las partes y al no tener este acuerdo parcial del 2011, que es lo que rige en este momento las relaciones entre las partes que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Por otra parte, este contrato anexo a la OIR aceptada por CR Telecomunicaciones, nunca se formalizó y por lo tanto, no se estarían cumpliendo con los objetivos y fines del régimen de acceso e interconexión contenidos en el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de acceso e interconexión, que es garantizar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna en condiciones transparentes, no discriminatorias y desproporcionadas.

Indica que de las conversaciones que han tenido con los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Andrés Castro Segura, se comentó sobre cuál sería desde el punto de vista técnico jurídico más apropiado y dijeron que la figura más sólida para este caso y para eliminar la resolución RCS-193-2020, sería la anulación de la misma, al haber inscrito un contrato que no se formalizó y no cuenta con los requisitos de forma del artículo 60 del Reglamento indicado.

De esta manera, indican en el informe del órgano director que por motivos de oportunidad y conveniencia y para darle una solución integral a este caso entre las partes, lo mejor es que todo conste en el mismo acto y por eso mismo, se está recomendando el dictado de una orden de acceso e interconexión integral entre las partes.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez señala que como habían quedado en la última sesión, se revisó este tema de la resolución RCS-193-2020, ya se hizo la recomendación correspondiente y se tuvo la reunión con los funcionarios Brealey Zamora y Castro Segura, llegando a un consenso en relación con ese tema.

El asesor Brealey Zamora señala que en la reunión a la que hace referencia el funcionario Juan Gabriel García, fue de la opinión que era de su preferencia abordar la situación de la RCS-193-2020 por aparte dado que lo que se analizaría son cuestiones de validez del contrato, siendo que los aspectos de ejecución bien son resortes de la facultad de intervención cuyo objeto es el dictado de una orden de interconexión. Recuerda que la facultad de Sutel de intervenir en esta materia es esencial y tiene el objetivo específico o clave de lograr que entre los operadores y sobre todo cuando hay un operador importante con un proveedor alternativo, se logre el acceso y la interconexión, no solamente que se dé materialmente, sino que se den las condiciones que el ordenamiento jurídico exige y así la forma que las normas establecen que se garantiza y satisface el interés público.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Agrega que acá el procedimiento inicia con una solicitud de Call My Way para que se retome lo que se había decidido en una resolución previa del Consejo y que se dicte una orden específicamente en los servicios que estaban quedando pendientes, pero en el curso del procedimiento también las partes alegan que en su relación comercial de acceso e interconexión de otros servicios, de los servicios de televisión móvil, también existen inconvenientes o problemas, lo que impedía continuar con las condiciones que establecía la OIR bajo la cual Call My Way se había sujetado y por la cual Claro CR Telecomunicaciones no reconocía los cargos de esa OIR.

Señala que ante esa situación y en esa discusión, se entra entonces en ese contexto a analizar entonces las debilidades o razones por las cuales impedía en los servicios de terminación móvil, ejecutar lo que era propio de las condiciones de la OIR y ahí es donde se llega a la resolución del Consejo RCS 193-2020, que ante la solicitud de Call My Way de haber aceptado la OIR presentaba un contrato de ese tipo, pero firmado únicamente, por una parte.

Menciona que por haber sido un contrato que en principio estaba redactado para una modalidad pospago y siendo que Call My Way lo que le interesaba era la modalidad prepago que no presentaba la garantía de cumplimiento, precisamente habían presentado ese contrato de esa forma y no haber formalizado o terminado la formalización o aceptación que presentaba el contrato en un documento que le permitiera en conjunto con Claro CR Telecomunicaciones, dejar establecido cuáles eran sus intenciones, lo que originó la dificultad de su cumplimiento o ejecución.

De su lectura del informe del órgano director, entiende que todo este debate, dentro de este mismo procedimiento al cual las partes tuvieron oportunidad de referirse, se resolviera o se recomiende dictar una orden integral que abarque todos los servicios y que resuelva de una vez por todas las distintas diferencias y como siempre en estos casos, sin perjuicio de las partes, suscriban un contrato ya sea por una parte de servicios o por la integralidad de servicios que comporta su relación comercial.

Agrega que, a falta de ese contrato firmado por ambas partes, se hace una negociación exhaustiva o por una simple negociación derivada de la OIR, a falta de dictar una orden y esto es lo que recomienda la Dirección General de Mercados por estas condiciones y que se esperaba que las partes resolvieran.

Por tanto, indica que, en cuanto a los servicios de terminación de la OIR o los servicios de interconexión de la OIR, a la fecha no se han podido ejecutar, o sea, la aceptación no ha tenido efectos en términos generales, porque ambas partes alegan que hay incumplimientos y que más que derivado del acto de Sutel, es porque precisamente las partes niegan la aportación de una garantía de cumplimiento y la otra niega que mientras no se aporte no pueden y es una condición necesaria para cumplir con la OIR.

Señala que, en efecto considera la posibilidad de que un contrato firmado solo por una de las partes carezca de validez, sin embargo, en este caso, el órgano director plantea la idea es que al dejar sin efecto la resolución RCS-193-2020, se está institucionalmente creando la tesis de que la aceptación de la OIR perfecciona un contrato, pero que requiere su formalización y que esa relación contractual sería la suscripción de ambas partes en un contrato.

Agrega que la aceptación no sustituye la negociación, nada más que la negociación es más expedita en virtud que las condiciones según la OIR y hay una base de un contrato tipo modelo, del cual debería garantizar que el operador importante culmine una negociación expedita de la

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

formalización de la relación contractual.

Considera que razones muy justificadas podrían impedirlo, pero por eso se esperaría que fuera lo más pronto posible, bajo responsabilidad del operador importante de no tener razones debidamente justificadas y sin perjuicio de aplicar el régimen sancionatorio.

Señala que en caso de que no se hiciera o no se formalizara, o habría una negativa de culminar o formalizar el contrato, la solicitud de Sutel es una intervención para que se obligue a formalizarlo o se dicte una orden.

Finaliza diciendo que eso es lo que además de dictar una orden, es a lo que se estaría definiendo también en este caso y para casos futuros.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que no ampliará más; revisó los documentos, estuvo en dos reuniones con los equipos técnicos para comprender este caso, dado que es un expediente complejo y sobre esa base, se pliega a la recomendación técnica jurídica de los funcionarios María Fernanda Casafont Mata y Jorge Brealey Zamora.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona no tener más comentarios aceptando la posición indicada.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 de fecha 06 de octubre del 2020 y la explicación brindada por los señores María Fernanda Casafont y Juan Gabriel García, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-032-2021

1. Dar por recibido el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 de fecha 06 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe órgano director sobre intervención presentada por CALLMYWAY NY, S.A. en contra de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-085-2021

“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN SOLICITADO POR CALLMYWAY NY, S.A. (NI-09144-2020) Y DICTADO DE UNA ORDEN DE

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

ACCESO E INTERCONEXIÓN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y CALLMYWAY NY, S.A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 270_CMW_20 (NI-09144-2020) recibido el 10 de julio del 2020, la empresa CALLMYWAY NY, S.A. (en adelante CMW) remitió una solicitud de intervención sobre los puntos que forman parte de su relación de acceso e interconexión y que no están contemplados en la OIR aceptada de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO).
2. Que mediante oficio 06372-SUTEL-DGM-2020 del 16 de julio del 2020, la Dirección General de Mercados dio traslado a CLARO de la solicitud de intervención planteada por CMW.
3. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-193-2020 aprobada mediante acuerdo 012-051-2020 en sesión ordinaria 051-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, se procedió a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO por parte de CMW.
4. Que mediante oficio RI-0224-2020 (NI-09771-2020) recibido el 23 de julio del 2020, la empresa CLARO responde a la solicitud realizada por la Dirección General de Mercados en el oficio 06372-SUTEL-DGM-2020.
5. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, se dio apertura al procedimiento administrativo sumario a efectos de los servicios que forman parte de las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores y que no están contemplados en la OIR aceptada e inscrita mediante RCS-193-2020, confiriendo audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo.
6. Que mediante escrito 300_CMW_2020 (NI-11423-2020) recibido el día 25 de agosto del 2020, CMW remite sus consideraciones respecto a lo indicado por CLARO en el escrito RI-0224-2020 (NI-09771-2020).
7. Que mediante escrito RI-0249-2020 (NI-11521-2020) recibido el día 26 de agosto del 2020, CLARO remite sus consideraciones respecto a la solicitud de intervención.
8. Que mediante oficio 08333-SUTEL-DGM-2020 del 18 de septiembre del 2020, la Dirección General de Mercados realiza un requerimiento de información a CLARO.
9. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-249-2020 aprobada mediante acuerdo 017-063-2020 en sesión ordinaria 063-2020 celebrada el 17 de septiembre del 2020, se analiza y rechaza la solicitud de medida cautelar interpuesta por CLARO.
10. Que mediante escrito RI-0270-2020 (NI-12909-2020) recibido el día 24 de septiembre del

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

2020, CLARO remite la información solicitada mediante oficio 08333-SUTEL-DGM-2020 del 18 de septiembre del 2020.

11. Que mediante oficio 08667-SUTEL-DGM-2020 del 28 de septiembre de 2020, el órgano director otorgó audiencia de conclusiones a las partes por un plazo de tres días hábiles.
12. Que mediante escrito 341_CMW_20 (NI-13262-2020) recibido el día 1 de octubre de 2020, CMW remite sus conclusiones.
13. Que mediante escrito RI-0281-2020 (NI-13409-2020) recibido el día 2 de octubre de 2020, CLARO remite sus conclusiones (ver folios 455 al 459 del expediente administrativo).
14. Que mediante oficio 08858-SUTEL-DGM-2020 del 2 de octubre de 2020, el órgano director notificó a ambas partes una solicitud de información en la cual solicitó a CMW aportar información relativa a la garantía de pago.
15. Que mediante escrito 344_CMW_20 (NI-13562-2020) recibido el día 5 de octubre de 2020, CMW contesta la prevención realizada aportando la información solicitada.
16. Que mediante el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 06 de octubre de 2020, el Órgano Director del procedimiento rindió el informe de recomendación para atender la solicitud de intervención planteada por CLARO y CMW.
17. Que mediante escrito RI-0284-2020 (NI-13819-2020) recibido el día 9 de octubre del 2020, CLARO remite un escrito con sus aclaraciones respecto a lo indicado por CMW (NI-13562-2020).
18. Que mediante escrito con NI-01970-2021 recibido el día 15 de febrero del 2021, CMW solicita lo siguiente en cuanto al actual proceso de intervención:

“Así las cosas, RUEGO AL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES CONOCER A LA BREVEDAD EL INFORME DEL ÓRGANO DIRECTOR Y RESOLVER EL PRESENTE PROCESO DE INTERVENCIÓN con el fin de que ese Consejo ORDENE en forma inmediata e inequívoca el CUMPLIMIENTO Y CONCRECIÓN de las condiciones pactadas y comunicadas el 29 de octubre de 2019, además de las aprobadas en la RCS-056-2020 de febrero 2020, para que se tengan como las condiciones que rigen la relación de acceso e interconexión entre CMW y CLARO.” El resaltado es del original.

19. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-045-2021 aprobada en sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021, mediante acuerdo 002-015-2021, de las 15:00 horas anuló la resolución RCS-056-2020, resolviendo que correspondía el dictado de una orden de acceso e interconexión entre las partes.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e **interconexión**”.*

- IV. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- V. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”

- VI. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
- VII. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
- VIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la Sutel, y b) Por orden de la Sutel, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- IX. Que el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, indica que la Sutel podrá emitir una orden de acceso con el fin de cumplir con la obligatoriedad del acceso e interconexión, fijando las condiciones técnicas, económicas y jurídicas respectivas, que serán de acatamiento obligatorio para las partes.
- X. Que el artículo 11 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad cuando no existe acuerdo entre las partes, sobre los términos de acceso y la interconexión que la Sutel podrá tomar en cuenta para el dictado de las resoluciones de intervención.
- XI. Que por su parte, mediante resolución número RCS-078-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- XII. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

siguientes criterios de conformidad con el artículo 66 del RAIRT: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN EL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que, en el presente caso, la empresa CMW presentó formalmente una solicitud de intervención, así como la información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT mediante el escrito NI-09144-2020.
- II. Que en virtud de lo anterior, la Sutel inició un procedimiento administrativo de intervención mediante resolución del Consejo RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, en el cual se otorgó audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- III. Que se otorgó audiencia de conclusiones a las partes mediante oficio 08667-SUTEL-DGM-2020 del 28 de setiembre de 2020. Las partes respondieron mediante escritos con NI-13262-2020 y NI-13409-2020 las conclusiones que consideraron necesarias respecto a la intervención solicitada.
- IV. Que a partir de lo contestado por las partes en la audiencia de conclusiones otorgada mediante oficio 08667-SUTEL-DGM-2020, el órgano director del procedimiento de intervención consideró necesario notificar a CLARO y CMW una solicitud de información respecto al pago de garantías de cumplimiento como parte de las relaciones de acceso e interconexión entre las partes.
- V. Que cabe resaltar que la resolución del Consejo de Sutel que ponga fin a la controversia planteada por las partes, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.
- VI. Que CLARO y CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
- VII. Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en los supuestos establecidos en los artículos 42, 44 y 64 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

TERCERO: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PLANTEADA

- I. Que las partes suscribieron un “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” el cual fue negociado y suscrito en el 2011 entre las partes, sin que mediara orden de acceso e interconexión por parte de Sutel (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).
- II. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO (ver folios del 66 al 95 del expediente C0262-STT-INT-1600-2017).
- III. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-193-2020 aprobada mediante acuerdo 012-051-2020 en sesión ordinaria 051-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, se procedió a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO por parte de CMW.
- IV. Que mediante oficio 270_CMW_20 (NI-09144-2020) recibido el 10 de julio el 2020, la empresa CMW remitió una solicitud de intervención.
- V. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 06 de octubre de 2020, el cual es acogido por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“(...)

III. Hechos controvertidos y argumentos expuestos en el marco de la intervención solicitada por CallMyWay NY S.A. (NI-09144-2020)

De conformidad con el escrito 270_CMW_20 (NI-09144-2020) CMW expone los hechos y antecedentes a la solicitud de intervención planteada, posteriormente contestados y contrastados en la respuesta de CLARO mediante escrito RI-0224-2020 (NI-09771-2020). Luego, ambas partes contestaron el traslado de diez días hábiles otorgado mediante la resolución de apertura del proceso de intervención RCS-209-2020 (NI-11423-2020 y NI-11521-2020). De una comparación entre los anteriores escritos, se observa que los hechos controvertidos se mantienen entre las partes.

a. El “Acuerdo Parcial” que se encuentra vigente entre las partes.

La empresa CMW indica en el hecho décimo de su solicitud de intervención que el acuerdo parcial válido y con condiciones vigentes entre las partes se encuentra en el NI-13385-2019 del 29 de octubre del 2019, siendo que el acuerdo parcial del año 2011 (NI-082-2012) no contiene los cargos y condiciones negociadas por las partes en el año 2019 y no es el acuerdo parcial vigente entre las partes. CMW alega que CLARO indebidamente está facturando los cargos del acuerdo suscrito en el 2011 y el cual ya no es vigente entre las partes.

La empresa CLARO rechaza como cierto el anterior hecho décimo, indicando que corresponde a un juicio de valor de la empresa CMW, en el tanto el documento que hace mención como el acuerdo parcial vigente (NI-13385-2019) no se encuentra suscrito por ambas partes.

b. Negativa de firma de un nuevo contrato de acceso e interconexión entre las partes posterior a la resolución del Consejo de Sutel RCS-056-2020.

En el hecho undécimo citado por CMW, la empresa indica que posterior a la resolución del

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

procedimiento de intervención con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión RCS-056-2020, remitió a CLARO el borrador de contrato para ser suscrito por las partes.

Sin embargo, manifiesta CLARO que rechaza el anterior hecho undécimo como cierto, por considerarlo impreciso. La empresa manifiesta que la resolución del Consejo de Sutel RCS-056-2020 no se encuentra en firme debido al recurso de revocatoria interpuesto por CMW (NI-02801-2020). Aclara adicionalmente que el oficio 124_CMW_2020 fue el remitido a su representada y no el oficio 125_CMW_2020 (NI-07252-2020), siendo que el documento remitido por CMW no correspondía con la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 a la cual manifestó acogerse. Por esta razón, CLARO mediante oficio RI-172-2020 aclaró a CMW que el documento remitido no correspondía con el contrato aprobado en la RCS-062-2019.

Posteriormente, CMW en los hechos décimo segundo y décimo sexto de su solicitud de intervención, afirma que la empresa CLARO se ha negado a firmar un nuevo contrato de acceso e interconexión entre las partes. CLARO rechaza los anteriores hechos por considerar que corresponden a un juicio de valor de CMW quien no aporta pruebas que sustenten su argumento.

- c. *Las condiciones contenidas en la OIR aprobada para CLARO mediante RCS-062-2019 y la comunicación de su aceptación por parte de CMW.*

En los hechos décimo tercero y décimo cuarto de su solicitud de intervención, la empresa CMW manifiesta que mediante escrito 243_CMW_20 del 18 de junio del 2020 (NI-07978-2020) notificó a CLARO que se acogía a la OIR aprobada mediante RCS-062-2019. Sin embargo, la OIR aceptada no contempla todos los servicios de acceso e interconexión entre las partes como el servicio de tráfico telefónico internacional o la terminación de tráfico en la red fija.

CLARO rechaza el hecho décimo tercero por considerarlo impreciso y el hecho décimo cuarto por considerarlo un juicio de valor. Indica que mediante escrito 244_CMW_20 (NI-08123-2020), CMW remite una solicitud de inicio de negociaciones para “definir algunas condiciones” de la relación de acceso e interconexión. Indica que mediante escrito RI-0198-2020 (NI-08398-2020) contestó el escrito 244_CMW_20 solicitando a la empresa CMW aclarar su intención de acogerse a la OIR o bien de negociar un contrato de acceso e interconexión.

- d. *La presentación de una garantía de pago por parte de CMW a favor de CLARO para la ejecución de la aceptación de la OIR inscrita mediante RCS-193-2020.*

A pesar de que las partes en sus escritos 270_CMW_20 (NI-09144-2020) y RI-0224-2020 (NI-09771-2020) no citaron la presentación de una garantía de pago por parte de CMW a favor de CLARO, este órgano director mediante un análisis de los escritos RI-0270-2020 (NI-12909-2020), RI-0275-2020 (NI-13283-2020), 341_CMW_20 (NI-13262-2020), RI-0281-2020 (NI-13409-2020) y 344_CMW_20 (NI-13562-2020), los cuales forman parte del presente procedimiento de intervención, incluye como un hecho controvertido en la presente intervención, el rendimiento de una garantía de pago a favor de CLARO para ejecutar los términos de la OIR, aceptación que fue inscrita mediante resolución RCS-193-2020 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El anterior hecho controvertido resulta de importancia ser incluido en el análisis de las controversias entre las partes, en el tanto incide directamente sobre la aplicación y vigencia de condiciones en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores.

IV. Hechos relevantes para la resolución de la controversia objeto del procedimiento de intervención.

Como cuadro fáctico para la resolución a las disputas planteadas entre las partes, el órgano director tendrá como antecedentes y hechos relevantes los que se exponen a continuación. Lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración para el respectivo análisis otros hechos relacionados, así como

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

insumos y documentación que resulten necesarios y estén relacionados a otros procesos o expedientes administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

- 1. Que las partes suscribieron un “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” el cual fue negociado y suscrito en el 2011 entre las partes, sin que mediara orden de acceso e interconexión por parte de Sutel (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).*
- 2. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO (ver folios del 66 al 95 del expediente C0262-STT-INT-1600-2017).*
- 3. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-056-2020 aprobada mediante acuerdo 037-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020 celebrada el 27 de febrero del 2020, se resolvió una solicitud de intervención solicitada por CLARO y CMW para resolver las disputas surgidas en un proceso de negociación con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión que reemplazara el acuerdo parcial del 2011.*
- 4. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-193-2020 aprobada mediante acuerdo 012-051-2020 en sesión ordinaria 051-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, se procedió a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO por parte de CMW.*
- 5. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-174-2020 aprobada mediante acuerdo 010-048-2020 en sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 02 de julio del 2020, el Consejo de la SUTEL aprueba la “Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”. En dicha resolución se aclara a través de la definición del mercado, que los servicios de terminación fija son independientes del origen del tráfico, sea este nacional o internacional.*
- 6. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-175-2020 aprobada mediante acuerdo 011-048-2020 en sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 02 de julio del 2020, el Consejo de la SUTEL aprueba la “Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”. En dicha resolución se aclara a través de la definición del mercado, que los servicios de terminación móvil son independientes del origen del tráfico, sea este nacional o internacional.*
- 7. Que de una comparación entre el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” del 2011 y el “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-07978-2020 del expediente e inscrito con modificaciones mediante resolución RCS-193-2020, hay servicios contratados entre las partes como el intercambio de tráfico telefónico internacional y terminación de tráfico telefónico en red fija que no se encuentran en la OIR aprobada mediante RCS-062-2019.*
- 8. Que de conformidad con las manifestaciones realizadas por las partes (NI-11521-2020, NI-12909-2020 y NI-13262-2020), la resolución del Consejo RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020 no ha desplegado efectos jurídicos ni se han implementado las condiciones técnicas y económicas contempladas en la OIR de CLARO, debido a la falta de rendimiento de una garantía de pago conforme al punto 5.3. de la OIR aprobada mediante RCS-062-2019.*

V. *Análisis de fondo*

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- A. Acuerdo parcial suscrito entre las partes (NI-082-12) y la aceptación de la OIR de CLARO inscrita mediante RCS-193-2020. Vigencia y aplicabilidad de condiciones jurídicas, técnicas y económicas en las relaciones de acceso e interconexión de las partes. Rendimiento de garantía de pago según la modalidad de pago para servicios de interconexión elegida.

CLARO y CMW iniciaron sus relaciones de acceso e interconexión mediante la suscripción de un acuerdo parcial suscrito por ambas partes el día 14 de diciembre de 2011. Este acuerdo parcial fue remitido por la empresa CMW el día 5 de enero de 2012 (NI-082-12). La Sutel mediante oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 solicitó a CLARO indicar el estado de negociaciones del acuerdo parcial suscrito con CMW. Particularmente, se consultó sobre el estado de negociación actual y los aspectos en los que no había acuerdo según puede leerse del oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 del 12 de febrero de 2015.

Mediante NI-01777-2015 recibido el día 18 de febrero de 2015, CLARO respondió indicando que se continuaba en procesos de negociación con CMW para la firma definitiva del contrato de interconexión sin presentarse al momento un desacuerdo con las condiciones vigentes. No consta en el expediente administrativo, que las partes hayan alcanzado un acuerdo completo en las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e interconexión, que actualicen o modifiquen el acuerdo parcial suscrito incluyendo los servicios y cargos acordados en su momento. Es hasta el día 16 de agosto de 2019 posterior a la aprobación de una nueva OIR para el operador CLARO, que las partes remiten el NI-09923-2019 indicando que reiniciaron el proceso de negociación para la suscripción de un contrato de acceso e interconexión que sustituyera el acuerdo parcial suscrito en el año 2011.

Los servicios que las partes contrataron junto con sus cargos son los siguientes (ver NI-082-12):

Tabla 1: Servicios de interconexión de terminación para voz

Servicio	Precio por minuto
Cargos a favor de Claro	
Terminación de tráfico local proveniente de la red fija de CMW en la red móvil de Claro	€17.95
Terminación de tráfico internacional a través de la red fija de CMW en la red móvil de Claro	€17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia la red fija de CMW	€17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia el servicio de cobro revertido 800 y 905 de CMW	€17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia el servicio de selección de operador de CMW	€17.95
Originación de tráfico con destino internacional desde la red móvil de Claro hacia el servicio de selección de operador de CMW	€17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia los números cortos de CMW	€17.95
Cargos a favor de CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de CMW desde la red móvil de Claro	€3.63
Terminación de tráfico con origen internacional en la red fija de CMW en tránsito por la red móvil de Claro	€3.63
Originación de tráfico local en la red fija de CMW hacia el servicio de cobro revertido 800 y 905 de Claro	€3.63
Originación de tráfico local en la red fija de CMW hacia el servicio de selección de operador de Claro	€3.63
Originación de tráfico con destino internacional desde la red fija de CMW hacia el servicio de selección de operador de Claro	€3.63
Originación de tráfico local en la red fija de CMW hacia los números cortos de Claro cuando sean de cobro revertido	€3.63
Servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes locales	
Tránsito nacional	€3.00

Fuente: elaboración propia a partir del NI-082-2012 folios 13 al 30 del expediente C0262-STT-INT-00343-2015

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

Otras condiciones pactadas entre las partes, incluye la habilitación de la interconexión mediante protocolo SIP y la aplicación de un descuento para las llamadas originadas en la red de CLARO hacia el sistema de preselección del operador de CMW con destino a la misma red de CLARO.

En la presente intervención presentada por CMW (NI-09144-2020), ha sido un hecho controvertido entre las partes la vigencia y validez de otro documento entregado mediante NI-13385-2019 en el marco de otro procedimiento de intervención solicitado por las partes, con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión resuelto mediante resolución del Consejo RCS-056-2020. La empresa CMW considera que el NI-13385-2019 consiste en el acuerdo parcial que contiene las condiciones técnicas y económicas que rigen entre las partes, reemplazando el acuerdo parcial suscrito en el 2011 (NI-082-12).

Cabe resaltar, que mediante oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 11 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a ambas partes remitir la propuesta de acuerdo parcial alcanzada, junto con sus anexos, con las firmas de los representantes legales respectivos. Lo anterior es reconocido como un hecho por parte de CMW (NI-09144-2020). No obstante, en su momento las partes no atendieron el anterior requerimiento y no consta en el expediente administrativo un acuerdo parcial suscrito por los representantes de la empresa posterior al remitido mediante NI-082-12.

Es relevante para el presente procedimiento de intervención, mencionar que las partes de manera voluntaria comenzaron un proceso de negociación con vistas a la firma de un contrato y de manera conjunta presentaron una solicitud de intervención (NI-13385-2019) junto con un documento en formato preliminar a un contrato, con el objetivo que la Sutel fijara las condiciones técnicas y económicas en las que no se encontró un consenso para suscribir un acuerdo que reemplazara el acuerdo parcial entre las partes (NI-082-12). Particularmente, las partes solicitaron que se resolviera únicamente las disputas puntuales que encontraron en su proceso de negociación con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión.

Posteriormente, tal como consta en los antecedentes del presente proceso de intervención, las partes no suscribieron el contrato de acceso e interconexión con las nuevas condiciones técnicas y económicas acordadas y aquellas que la Sutel resolvió mediante resolución del Consejo RCS-056-2020. De esta manera, el operador CMW notificó a CLARO su acogimiento a la OIR vigente aprobada mediante RCS-062-2019. Al respecto, de conformidad con el NI-07978-2020 el operador CMW indicó lo siguiente:

“Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, procedimientos y criterios externados por la SUTEL, me permito NOTIFICARLE FORMALMENTE el deseo de mi representada, CALLMYWAY NY S.A. de acogerse integralmente a la RCS-062-2019 (conocida como OIR Claro) la cual adjunto debidamente firmada.”

La Dirección General de Mercados en su informe técnico presentado al Consejo de Sutel 06140-SUTEL-DGM-2020 del 9 de julio concluyó lo siguiente:

“Una vez revisado el contrato de la OIR de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. aceptado y remitido por CALLMYWAY NY S.A. y habiendo detectado inconsistencias respecto a la OIR aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-062-2019 y su modificación parcial (RCS-322-2019), se recomienda realizar las modificaciones planteadas con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la OIR aprobada y vigente de CLARO, a la cual CMW expresamente indica que se acoge integralmente.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y los artículos 58 y 59 del RAIRT, se recomienda al Consejo de la Sutel

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

ordenar la modificación de las cláusulas 10.2 y 26.5 conforme lo dispuesto en la RCS-322-2019, así como la modificación del cargo de acceso "Sesiones SIP" establecido en la sección 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS del Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales, por el monto de ¢16.710 mensuales por 30 sesiones SIP conforme lo dispuesto en la resolución RCS-062-2019 y posteriormente proceder con la inscripción del "Contrato de acceso e interconexión" visible en el NI-07978-2020 del expediente C0262-STT-INT-00343-2015, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, se recomienda al Consejo de Sutel indicar a las partes que, para las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de CMW, seguirán vigentes las condiciones y cargos acordados por las partes en el contrato remitido mediante el NI-082-12 del 5 de enero de 2012."

La Sutel mediante la resolución RCS-193-2020 inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la OIR de CLARO, por parte de CMW, visible en el NI-07978-2020 del expediente con modificaciones debido a ciertos errores materiales y modificaciones introducidas a la OIR de conformidad con lo resuelto en la resolución RCS-322-2019.

A partir de lo resuelto y la solicitud de intervención planteada por CMW (NI-09144-2020), la resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, se dio apertura al procedimiento administrativo sumario, confiriendo audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo.

Sin embargo, a lo largo del procedimiento iniciado para tales efectos, se desprende de la documentación remitida por las partes, que al momento se continúan aplicando en su totalidad las condiciones acordadas en el "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" visible en el NI-082-2011 y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW.

Mediante oficio 08333-SUTEL-DGM-2020 el órgano director solicitó a CLARO aclarar las condiciones de la OIR aceptada e inscrita mediante RCS-193-2020 se encontraba en vigencia y ejecución entre las partes. Al respecto, CLARO indicó lo siguiente (NI-12909-2020):

"Habiendo indicado lo anterior me refiero a lo expresado en su atento oficio 08333-SUTEL-DGM-2020:

"De conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y en relación con los artículos 140 y 148 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), se solicita a su representada aclarar si al momento la aplicabilidad de condiciones del "Contrato de acceso e interconexión" inscrito mediante RCS-193-2020 se encuentran en vigencia y ejecución en sus relaciones de acceso e interconexión con CMW, en caso contrario, señalarlas razones que han motivado a CLARO la no ejecución del citado contrato."

Por los motivos antes expresados, concretamente la solicitud de adición y de aclaración, la resolución RCS-193-2020 no está firme y en consecuencia no ha desplegado sus efectos jurídicos.

Complementariamente, el solicitante de la intervención CMW no ha presentado la Garantía por los cargos de interconexión, razón por la cual no puede dar inicio el Contrato de Acceso e Interconexión." Lo resaltado es intencional.

La anterior respuesta de CLARO resulta ser acorde con los hechos controvertidos entre las partes, en el tanto se evidencia que la controversia entre las partes no nace de una negativa del acceso e

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

interconexión, pero sí recae sobre la aplicabilidad de condiciones jurídicas, técnicas y económicas que han variado en el tiempo desde la fecha de suscripción del “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” visible en el NI-082-2012. Asimismo, el procedimiento de intervención solicitado por las partes mediante NI-13385-2019 evidencia la voluntad de negociar condiciones jurídicas, técnicas y económicas aprobadas en la OIR de CLARO que varían el contenido del acuerdo parcial suscrito.

Al no haberse suscrito un contrato de acceso e interconexión con las condiciones negociadas y aceptadas entre las partes, así como las condiciones resueltas por Sutel en la resolución RCS-056-2020 que finalizó el procedimiento de intervención iniciado en su momento, CMW se acogió a la OIR de CLARO. La OIR se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión. No obstante, la formalización de esa aceptación debe contemplar el cumplimiento de todos los requerimientos ahí establecidos.

Acerca del rendimiento de una garantía de pago a favor de CLARO, el órgano director consideró oportuno solicitar a la empresa CMW mediante oficio 08858-SUTEL-DGM-2020 aclarar si entregó o no al operador CLARO una garantía de pago, de conformidad con lo expresado por este operador en el NI-12909-2020. Lo anterior, adicionado a la manifestación realizada por CMW en su escrito de conclusiones 0341_CMW_2020 (NI-13262-2020) en el cual afirma que sí ha rendido en el pasado una garantía de pago a favor de CLARO, sin que a la fecha haya comunicado la necesidad de aumentarla o modificarla.

Por otra parte, CMW indica que la modalidad de pago que opera entre las partes desde el inicio de sus relaciones de acceso e interconexión y al momento actual es prepago, modalidad de pago en la cual CLARO no exige una garantía de cumplimiento en los términos en que se solicita bajo la modalidad postpago. En su escrito 344_CMW_20 (NI-13562-2020), CMW aporta capturas de pantalla en la que se puede observar una transferencia bancaria en el año 2011 a favor de CLARO por la suma de doce mil dólares USD (\$12.000). Asimismo, hace referencia a que la modalidad acordada entre las partes en el acuerdo parcial suscrito en el 2011 es prepago, y la garantía de cumplimiento que alega CLARO debe ser rendida, es aplicable para la modalidad postpago.

De una lectura de la OIR aprobada mediante RCS-062-2019, el apartado “5.3. Garantías” existen varias opciones a las que un operador que se acoja a la OIR vigente puede acceder. Una de estas opciones en el apartado 5.3.3. contempla la posibilidad de rendir una garantía de pago mediante una transferencia bancaria. Posteriormente, el punto 5.3.4. contiene las condiciones que debe cumplir la garantía de pago en caso de que el operador elija la modalidad postpago.

Se desprende además del NI-13385-2019 (ver folios 227 y 228 del expediente administrativo) el cual formó parte de la intervención resuelta mediante RCS-056-2020, que la empresa CMW había rendido una garantía de pago por doce mil dólares USD (\$12.000) la cual sería ajustada al monto de veintitrés mil dólares USD (\$23.000). De esta manera, se concluye que la controversia entre las partes respecto a la entrega de una garantía de pago, versa sobre su ajuste en caso de regirse bajo la modalidad postpago. La OIR de CLARO en su “Contrato de acceso e interconexión” anexo, contempla la modalidad prepago (artículos 26 y 27) como una modalidad de pago válida para los servicios de interconexión. No se desprende del contrato anexo que la modalidad prepago sea una excepción o sea aplicada en condiciones especiales, sino que se puede elegir entre una u otra modalidad de pago a conveniencia del solicitante. Si bien el artículo 25 “Modalidades de pago para los servicios de interconexión” del contrato anexo a la OIR, en su apartado 25.2 indica que las partes elijen la modalidad postpago, el contrato también contempla la modalidad prepago, lo cual podría ser aclarado o indicado por parte del operador que se acoge a la OIR, en este caso por parte del operador CMW.

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

Es relevante indicar lo anterior, ya que como se ha venido señalando, CMW de forma libre y voluntaria, mediante NI-07978-2020 se acogió a la OIR de CLARO, lo cual posteriormente fue inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-193-2020, sin embargo no hubo en su momento, una manifestación conforme a lo señalado en el apartado 25.2 respecto a la modalidad de pago, por lo que a pesar de que las partes han venido aplicando el prepago en su relación, para ese caso particular se entiende que la modalidad elegida por CMW es postpago.

De la documentación aportada por ambas partes y las pretensiones en el presente procedimiento de intervención (NI-09144-2020), se depende que el conflicto entre los operadores recae sobre la aplicación, vigencia y ejecución de las condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión actualmente. Lo anterior ha generado una serie de intervenciones entre las partes (NI-02223-2020, NI-06911-2020) a raíz de conflictos originados por diferentes temáticas que tienen un punto en común, siendo este la definición de cuáles son las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que deben regir sus relaciones de acceso e interconexión. Desde el año 2019 cuando las partes comenzaron en un proceso de negociación para modificar las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e interconexión, ha quedado manifiesta la voluntad de acogerse a condiciones técnicas más eficientes y económicamente favorables, lo cual por la vía de la negociación o de acogerse a la OIR de CLARO no ha sido posible debido a una falta de formalización de un contrato.

B. Dictado de una orden de acceso e interconexión. Apartados y cláusulas que deben ser incluidos en la orden de acceso e interconexión entre CLARO y CMW y anulación de la resolución del Consejo de Sutel RCS-193-2020.

1. Relación de la resolución del Consejo RCS-193-2020 y las pretensiones del operador CMW en el presente proceso de intervención.

El presente proceso de intervención solicitado por CMW (NI-09144-2020), tiene como objeto "(...) la intervención de la Sutel, ante la imposibilidad de concretar lo pactado por las partes y ejecutar lo resuelto por la Sutel en la RCS-056-2020. Concretamente, se hace indispensable la intervención de la Sutel para que se ratifique y ordene esta vez, la aplicación de las condiciones acordadas entre las partes además de las ya definidas y resueltas mediante RCS-056-2020 (...)."

La solicitud de intervención presentada por parte de CMW, tiene una fecha anterior a la inscripción de la aceptación de la OIR mencionada mediante RCS-193-2020, no obstante, no así su aceptación y remisión a CLARO. Es por ello que, en el escrito NI-09144-2020, el operador solicitante no hace referencia a la fijación de los servicios y condiciones económicas correspondientes que están contempladas en la OIR aceptada, y se enfoca en los servicios de originación y terminación de tráfico internacional en las redes fijas y móviles de CLARO. Lo anterior, obedece a la razón que para el operador CMW el acuerdo parcial visible en el NI-082-2012 en lo aplicable, fue remplazado por las condiciones técnicas y económicas contenidas en la OIR aprobada de CLARO mediante RCS-062-2019 y cuya aceptación fue inscrita mediante la resolución RCS-193-2020.

No obstante, y como fue analizado anteriormente, en la instrucción del presente procedimiento de intervención resulta claro por las manifestaciones expresadas por parte de ambos operadores, que la resolución RCS-193-2020 no está siendo aplicada entre las partes y las condiciones inscritas no han desplegado efectos jurídicos. De esta manera, las condiciones técnicas y económicas que están siendo aplicadas por parte del operador CLARO son las del acuerdo parcial suscrito en el año 2011 (NI-082-2012) en su totalidad.

Por esta razón, el operador CMW en su escrito 300_CMW_2020 (NI-11423-2020) que contesta el traslado otorgado mediante la resolución de apertura del proceso de intervención RCS-209-2020 y 341_CMW_20 (NI-13262-2020) solicita lo siguiente:

"(...) Expuesto lo anterior, ruego al Consejo de Sutel, emitir una ORDEN para que se tengan como

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

condiciones en la relación de interconexión entre CLARO y CMW las siguientes:

- 1. Los acuerdos alcanzados mediante proceso de negociación entre CMW y CLARO y que se adjuntaron mediante anexo al oficio firmando en conjunto en fecha 29 de octubre de 2019 (NI - 13385-2019). Se adjuntaron como ANEXO 1 a la solicitud original.*
- 2. Las cláusulas y condiciones aprobadas por el Consejo de la SUTEL en proceso de intervención que culminó con la resolución RCS-056-2020 del 27 de febrero de 2020, descritas en solicitud original.”*

A pesar de la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW, y su inscripción mediante RCS-193-2020, el “Contrato de acceso e interconexión” anexo no ha sido ejecutado entre las partes ni se ha formalizado, debido a que el operador CLARO alega que su solicitud de aclaración y adición interpuesta (NI-1005-2020) hace que la resolución no se encuentre en firme. Además, señala que la falta de presentación de una garantía de pago por parte de CMW no ha podido dar inicio a las condiciones estipuladas en el contrato anexo a la aceptación de su OIR. El operador CMW si bien en su escrito 344_CMW_20 (NI-13562-2020) indica que la relación de acceso e interconexión con CLARO opera bajo la modalidad prepago, al momento de acogerse a la OIR de CLARO no manifestó su intención expresa de mantenerse en dicha modalidad, y de conformidad con la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 la garantía de pago solicitada debe ser rendida de previo al inicio de la ejecución de la OIR aceptada. Esta disposición se encuentra en el apartado “5.3. Garantías” de la OIR aprobada, resultando que la entrega de una garantía de pago debe ser rendida previo al inicio de la ejecución del contrato de acceso e interconexión.

Es manifiesto que la no ejecución de la resolución RCS-193-2020 guarda relación con las pretensiones de CMW en cuanto al dictado de una orden de acceso e interconexión por parte de la Sutel con el objetivo de poner fin de manera definitiva e integral al conflicto entre las partes. Particularmente, en su escrito 270_CMW_20 (NI-09144-2020) que consiste en su solicitud de intervención, el operador como parte de su pretensión solicita “(...) ruego por ende al Consejo de Sutel, emitir una orden que abarque las condiciones integrales para todos los servicios de interconexión brindados entre las partes.”

De esta manera, se tiene que a pesar de que la resolución RCS-193-2020 inscribe la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW, así como el “Contrato de acceso e interconexión” anexo, no se estaría cumpliendo con la finalidad contenida en el artículo 58 del RAIRT en cuanto al efecto vinculante entre el operador que la presentó y el operador que se acogió a la misma debido a las razones expuestas. Lo anterior, debido a que las partes no formalizaron el contrato anexo a la OIR aprobada, debido a la falta de rendimiento de una garantía de pago o bien su actualización de conformidad con lo indicado en la RCS-062-2019 y el apartado “5.3. Garantías”. Por otra parte, el artículo 60 del RAIRT indica que los contratos de acceso e interconexión tiene la característica de ser instrumentos formales, los cuales deben constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, como encontrarse formalizados al estar suscritos por los operadores y proveedores contratantes. En el presente procedimiento de intervención, posterior a la inscripción de la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW, se tuvo conocimiento de nuevos hechos manifestados por las partes, lo que permite concluir que el contrato anexo a la aceptación inscrita de la OIR mediante RCS-193-2020 no fue formalizado debido a que no se entregó ni actualizó la garantía de pago respectiva.

Al momento existe una falta de claridad, certeza y transparencia en las condiciones que rigen la relación de acceso e interconexión entre las partes, en el tanto el acuerdo parcial suscrito en el año 2011 (NI-082-2012) no está inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y el “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la aceptación de la OIR de CLARO inscrito mediante RCS-193-2020 no se encuentra en ejecución por las razones ya señaladas, sin que se pueda cumplir el objetivo del régimen de acceso e interconexión contenido en el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 1 del RAIRT, que es garantizar y asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones transparentes, no discriminatorias y proporcionadas al uso pretendido.

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

Tomando en consideración que el artículo 42 del RAIRT considera el dictado de una orden por parte de la Sutel, como un mecanismo legal válido para cumplir con las obligaciones de acceso e interconexión entre operadores, así como habiendo cumplido con el procedimiento establecido en los artículos 50 y 65 del RAIRT constando la información necesaria en el expediente administrativo, este órgano director recomienda el dictado de una orden de acceso e interconexión que fije las condiciones jurídicas, técnicas y económicas vigentes y ejecutables entre las partes, tomando el clausulado del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 con sus respectivas modificaciones así como aquellos acuerdos válidos entre las partes y corresponderá al Consejo de Sutel fijar las condiciones aplicables para los servicios contratados entre las partes y no contemplados en la OIR.

En cuanto a la resolución del Consejo de Sutel RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020, este órgano director recomienda sea anulada de conformidad con los artículos 158, 166, 174, 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el tanto debido a las nuevas circunstancias de hecho que se dieron a conocer en el presente proceso de intervención, evidencian que la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW y su inscripción en el RNT no fue formalizada entre las partes en los términos de la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 y lo dispuesto en materia de contratos contenida en el RAIRT, careciendo de los requisitos de formalidad contenidos en el ordenamiento como lo es la suscripción por ambas partes contratantes y de esta manera no se ha dado cumplimiento a los objetivos y fines del régimen de acceso e interconexión contenidos en el artículo 59 de la Ley 8642 y en el RAIRT. Asimismo, por razones de oportunidad y conveniencia lo procedente es que las condiciones técnicas y económicas que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre CLARO y CMW consten en un mismo acto, de manera que se dé fin al conflicto entre las partes.

2. Sobre la orden de acceso e interconexión

Con base en el artículo 44 del RAIRT, la orden de acceso dictada por Sutel contendrá las condiciones técnicas, económicas y jurídicas necesarias para el acceso e interconexión que serán de acatamiento obligatorio para las partes. Para los servicios contratados entre las partes según lo contrastado en el NI-082-2012 y la OIR aprobada de CLARO, se tiene que se deben fijar por parte de Sutel en una misma orden de acceso e interconexión.

- *Condiciones Económicas*

En el caso de los cargos de interconexión móvil, se parte del análisis realizado en el informe N° 02286-SUTEL-DGM-2019 y su anexo N°2, los cuales fueron el fundamento para la fijación del cargo de terminación móvil para CLARO definido en la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-062-2019. Dichos cargos fueron establecidos de acuerdo con el modelo propio de SUTEL para estos efectos, el cual está fundamentado en las siguientes premisas relevantes:

- *Se modela un Operador representativo o hipotético con un espectro equivalente a la media de los tres operadores de red móvil (33%), este operador tiene una demanda ajustada a la escala mínima de eficiencia recomendada que es de 20%.*
- *Los costos responden a una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Es de largo plazo, en cuanto incluye la totalidad de los costos incurridos por el operador para satisfacer la demanda de sus servicios, por lo que también incluye el precio de reposición de los activos que intervienen en la prestación de los distintos servicios.*
- *El modelado utiliza un estándar de costos mixto que contempla costos históricos y corrientes.*
- *El método seleccionado para determinar la depreciación es el método de amortización variable (tilted annuity¹), debido a que es el método que mejor se adapta con datos proyectados, en el sentido que se reconoce las variaciones en los precios de los activos.*

¹ Otro de las formas de traducción es anualidad inclinada

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

Con base en lo anterior, así como en lo justificado en el informe al que se hace mención, se determinó el cargo de interconexión móvil para Claro, el cual tiene un valor de 13,18 colones por minuto según lo definido en la resolución N° RCS-062-2019.

En lo que respecta al cargo de interconexión fija y para efectos de la fijación de los cargos para este servicio en el presente proceso de intervención, se recomienda aplicar lo definido para el operador con poder significativo en el mercado de terminación fija, cuyos cargos fueron establecidos mediante la resolución del Consejo de SUTEL, N° RCS-061-2019², siendo así que el cargo el servicio de terminación fija corresponde a 3,37 colones por minuto.

El cargo anterior, fue estimado con el modelo de costos de la red fija que posee esta Superintendencia, dicho modelo parte de la resolución del Consejo de la SUTEL que definió la metodología para el cálculo de los cargos de interconexión es la resolución N° RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010. La metodología consiste en la aplicación de un método de costos incrementales de largo plazo, utilizando un modelo Bottom-Up Scorched Node con costos incrementales promedio de largo plazo que simula a un operador eficiente.

En el desarrollo del modelo de la red fija para determinar los cargos mayoristas y minoristas asociados, se contó con el apoyo de un consultor especializado en la materia (contratación N°2014LA-000014-SUTEL). De dicha contratación se recibió como parte de los entregables, una herramienta (modelo) que permite al Regulador realizar diferentes escenarios probables para los cargos mayoristas y minoristas de los servicios derivados de la red fija.

Con el fin de facilitar la comprensión del modelo utilizado, su elaboración implica, en términos simplificados, realizar los siguientes 5 pasos:

- 1) Medir o estimar la demanda asociada al servicio o servicios a modelar.*
- 2) Establecer los centros de unidades de costo.*
- 3) Construir hipotéticamente la red de telecomunicaciones y la infraestructura necesaria para la provisión del servicio modelado en consonancia con la demanda estimada o emulada. Esto implica determinar las cantidades de elementos requeridos para satisfacer la demanda por el servicio.*
- 4) Determinar los costos de los distintos elementos de la red.*
- 5) Determinar los costos por servicio, para cual deben definirse una serie de aspectos asociados al costo del capital (CAPEX), costos operativos (OPEX) y costos comunes. En esta etapa resulta pertinente identificar claramente costos fijos, los costos variables directa e indirectamente atribuibles al servicio, así como separar e identificar en qué proporción ciertos costos comunes se pueden atribuir o no a un determinado servicio.*

Por otra parte, respecto a los cargos de interconexión que corresponden específicamente a aquellos relacionados con la terminación y originación de tráfico de larga distancia internacional, como ya se indicó en la resolución RCS-056-2020 desde el punto de vista técnico, la diferencia entre el esquema de interconexión para brindar los servicios de terminación local e internacional está únicamente relacionada con el origen del tráfico, sea este nacional o de larga distancia internacional.

Para terminar una llamada en las redes fijas o móviles de las partes, a través de la interconexión directa, es requerido conocer el destino de esa comunicación, no obstante, no intervienen, ni son requeridos elementos de red distintos por parte de dichas redes fijas o móviles, independientemente sí el origen de la llamada es nacional o internacional, puesto que el tráfico ya ha sido transportado y en el caso del tráfico internacional, ha sido nacionalizado a través de los enlaces o conexiones internacionales y los elementos de red asociados al operador interconectado que pretende terminar la comunicación. Es así que tampoco se justifica un cargo diferenciado para ambos servicios sean estos

² El informe de los cargos de interconexión fija que fundamentó la resolución N° RCS-061-2019, es el informe N° 2188-SUTEL-DGM-2019, en este informe se desarrolla la metodología aplicada para determinar los cargos fijos.

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

terminación local e internacional.

En línea con lo anterior, es importante señalar que el Consejo de la Sutel mediante las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020 aclaró la definición de los mercados de terminación fija y móvil respectiva, señalando que dichos servicios abarcan no sólo el tráfico nacional, sino también el tráfico telefónico de larga distancia internacional. De esta manera, no existe una justificación técnica para hacer un tratamiento diferenciado de las llamadas con origen internacional, en la cual se explique la diferenciación de los cargos con respecto al tratamiento del tráfico telefónico local, o bien que se utilizan diferentes elementos de red, que no se contemplan en el modelo de cargos para tráfico nacional.

De esta manera, se recomienda al Consejo de Sutel fijar el cargo de ₡13,18 para los siguientes servicios:

<i>Servicio por el uso de la red móvil de Claro</i>	<i>Precio por minuto</i>
<i>Terminación de tráfico internacional en la red móvil de Claro</i>	<i>₡13,18</i>
<i>Originación de tráfico internacional en la red móvil de Claro (Servicios de cobro revertido internacional)</i>	<i>₡13,18</i>

Asimismo, se recomienda al Consejo de la Sutel apereibir a las partes que los cargos de originación y terminación de larga distancia internacional en las redes fijas de ambos operadores que deberán aplicarse en el caso concreto, corresponden a los cargos que fueron establecidos por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-061-2019, para los servicios de originación y terminación del tráfico telefónico local en las respectivas redes fijas.

El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva, según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016. Sin embargo, se tiene que es un servicio de interconexión que las partes tienen acordado según lo establecido en el acuerdo parcial NI-082-12. Por lo anterior, dado que las partes no han logrado llegar a un acuerdo en sus relaciones de acceso e interconexión que modifique o actualice el cargo de tránsito, se mantendrá el cargo acordado en el acuerdo parcial indicado, que corresponde a ₡3,00 colones/minuto. No obstante, se aclara que, al estar este servicio en competencia, las partes podrán negociar este servicio con terceros operadores.

Asimismo, las partes en cualquier momento podrán llegar a un Acuerdo respecto a este o cualesquiera otros servicios establecidos en la Orden de Acceso y deberá de notificarse a la SUTEL para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. El uso de la red fija o móvil de CLARO para el servicio de tránsito nacional entre la red de CMW y la red de un tercer operador interconectado con CLARO, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

- Tránsito con liquidación en cascada: CLARO se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CMW cancelará CLARO la tarifa de ₡3 por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil establecida entre el tercer operador y CLARO.*
- Tránsito con liquidación directa: CMW deberá pagar a CLARO la tarifa de ₡3 por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CMW y el tercer Operador informaran a CLARO que han llegado a un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.*
- CMW deberá informar a CLARO, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.*

En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CMW deberá informar por escrito a CLARO. Las condiciones y cargos señalados para CMW respecto al

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

servicio de tránsito, son igualmente aplicables en caso de que CLARO requiera utilizar este servicio por parte de CMW.

Respecto a la temporalidad y vigencia de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen las relaciones de acceso e interconexión, se tiene que la empresa CMW se acogió a la OIR de CLARO el día 18 de junio del 2020 (NI-07978-2020) la cual fue inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante RCS-193-2020. Sin embargo, como fue desarrollado anteriormente, en dicha gestión, CMW no manifestó la aplicación de una modalidad diferente a la indicada en la cláusula 25.2 del contrato aceptado y remitido a la Sutel para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que aún y cuando las partes han venido aplicando la modalidad prepago en su relación que data de 2011, lo cierto es que para la aplicación de los términos establecidos en la OIR se entiende que dicha modalidad para el caso concreto es postpago. Lo anterior generó una disputa entre las partes en torno al ajuste de la garantía de pago existente, y por ende la aplicación de las condiciones de la OIR aceptada según su apartado "5.3. Garantías". De esta manera, las partes demostraron en el presente proceso de intervención que la aplicabilidad de las condiciones contenidas en la OIR de CLARO no entraron en vigencia, por lo que se recomienda al Consejo de Sutel dictar una orden de acceso e interconexión que comience a regir a partir de la notificación de la resolución respectiva.

VI. Conclusiones y recomendaciones

Con base a la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-00343-2015 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- 1. Se recomienda al Consejo de Sutel anular la resolución RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020 de conformidad con los artículos 158, 166, 174, 180 de la Ley 6227, así como por las razones y motivos expuestos.*
- 2. Se recomienda al Consejo de Sutel de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42, 44, 50, 55 y 64 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de la resolución respectiva:*

ARTÍCULO UNO (1): NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

1.1 Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión se tendrá en cuenta la nomenclatura y definiciones contenidas en su ANEXO A Nomenclatura y Definiciones. En ausencia de nomenclatura y/o definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que resulten aplicables y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

2.1 Forman parte de esta orden de acceso los siguientes anexos: ANEXO A Nomenclatura y Definiciones; ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión; ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente orden de acceso e interconexión consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local e internacional.

3.1.1.2. Servicios de interconexión de originación: uso de red fija y móvil para originar tráfico local e internacional.

3.1.1.3. Interconexión de acceso: Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional e internacional (800 y 0800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3.1.1.4. Servicio de tránsito nacional.

3.1.2. Servicios de acceso

3.1.2.1. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.

3.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

4.1. Las Partes continuarán brindándose interconexión recíproca entre sus respectivas redes, facilitando el acceso de cada una de las Partes a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la presente orden de acceso e interconexión.

4.2. Los servicios de acceso e interconexión objeto de la presente orden de acceso e interconexión, se proveerán sin perjuicio de contratos similares que cada una de las Partes suscriba con otros operadores.

4.3. Asimismo, los niveles de servicio, calidad, confiabilidad, capacidad y las condiciones técnicas y comerciales que se otorguen recíprocamente, son otorgados bajo el principio de no discriminación, y cumplirán con lo normado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 75.b.VI de la Ley N° 7593 y sus reformas mediante la Ley N° 8660, así como en los artículos 7 y 14.b del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

4.4. Ninguna de las Partes podrá discriminar de manera preferente el tráfico interno ("OnNet") o de algún operador de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro operador, lo cual incluye, pero sin limitarse al bloqueo indirecto de tráfico con destino hacia la red de alguna de las Partes debido a condiciones comerciales impuestas por la otra Parte en el mercado minorista.

ARTÍCULO CINCO (5): PROYECTO TÉCNICO ACCESO E INTERCONEXIÓN (PTAI)

5.1 El acceso y la interconexión de las redes de las Partes se definen en el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión, el cual forma parte integrante de la presente orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1 Las Partes en el curso de la ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes y mediciones, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

7.3 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

7.4 Una vez que sea del conocimiento de una de las Partes que uno de sus Clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final de la otra Parte, la Parte notificada deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada, a través del presente procedimiento:

7.4.1 El ejecutivo de cuenta o de servicio de la Parte Afectada lo comunicará por escrito inmediatamente a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte junto a las evidencias que correspondan, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.

7.4.2 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles posteriores a la verificación, la Parte afectada queda facultada para bloquear, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté enviando comunicaciones no solicitadas, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA

8.1. En todo caso la vigencia de la presente orden de acceso e interconexión estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

8.2 En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, dejar sin efecto la presente orden de acceso e interconexión al ser sustituida por un contrato negociado, deberán comunicarlo de previo a la SUTEL.

8.3 En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de esta orden de acceso e interconexión en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.

9.2. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto la de orden de acceso e interconexión, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, descontinuar los servicios se dará previa autorización de SUTEL.

9.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se registrará según el punto 20.5 y la normativa aplicable.

ARTÍCULO DIEZ (10): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

10.1 Las Partes harán efectiva la interconexión recíproca entre sus respectivas redes telefónicas de acuerdo con lo descrito en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la orden de acceso e interconexión. Igualmente harán efectiva la interconexión entre sus plataformas de mensajería móvil por medio de redes privadas de datos (VPN) cuando corresponda. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formatos, facilidades, POI's y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la orden de acceso e interconexión.

10.2 Las Partes podrán de común acuerdo, por medio de un documento escrito, modificar los puntos de interconexión, siempre que no se alteren las condiciones técnicas y comerciales de la

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- interconexión.*
- 10.3 *Las interconexiones establecidas serán enteramente recíprocas y podrán ser implementadas de manera unidireccional o bidireccional según la conveniencia de las Partes, de modo que podrán ser aprovechadas para iniciar o terminar comunicaciones de cualquiera de las Partes, en la red de la otra Parte.*
 - 10.4 *Considerando que ambas Partes poseen redes propias de acceso y sistemas para el intercambio recíproco de tráfico telefónico originado por sus propios Clientes y que a la fecha los tráficos originados por los clientes de ambas Partes son totalmente comparables, las Partes establecerán un balance en igualdad, con respecto a la cantidad de enlaces y facilidades suministradas por cada una de ellas para el respaldo y crecimiento de la interconexión. De igual manera, las Partes se obligan a satisfacer los requerimientos de nuevos enlaces y facilidades garantizando que la cantidad habilitada en cualquier momento, corresponda a un número par y cada Parte suministre el 50% del total de enlaces o facilidades habilitadas para cada relación de interconexión, asegurando también su redundancia.*

ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

- 11.1 *El acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente, con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.*
- 11.2 *Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para ajustar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e Interconexión. Asimismo, se desarrollarán reuniones con una periodicidad no mayor de seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades.*
- 11.3 *La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la orden de acceso e interconexión y sus anexos, la LGT y el RAIRT, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.
El ajuste a las condiciones de los POI y el dimensionamiento de las rutas de interconexión se realizarán con base en el comportamiento del tráfico, sustentado por la información aportada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán incorporadas al Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), por las Partes.*
- 11.4 *Cuando la implementación de un determinado POI no sea técnicamente viable, las Partes explorarán alternativas de mutuo acuerdo.*
- 11.5 *Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en la orden de acceso e interconexión o en su defecto en la normativa vigente y aplicable.*
- 11.6 *La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por las Partes con un mínimo de sesenta (60) días naturales de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a ninguna de las Partes y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.*
- 11.7 *Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran en el marco del proceso PTI, serán incorporadas en el PTAI, por las Partes.*
- 11.8 *Las capacidades demandadas e integradas al PTAI deberán ser pagadas y/o compensadas y llevadas a un valor neto igual a cero, utilizando los cargos establecidos en el Anexo C, independientemente del nivel de utilización de las mismas.*
- 11.9 *Cada Parte, al recibir en su sistema una llamada del sistema proveniente de la otra Parte, debidamente identificada a través del número automático de identificación (ANI):*
 - 11.9.1. *Transportará dicha llamada por medio de su sistema al aparato terminal del Usuario al que se llama.*

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

- 11.9.2. *Todas las llamadas cursadas con origen nacional deberán estar identificadas con un ANI, y éste no deberá ser alterado o enmascarado bajo ninguna circunstancia.*
- 11.9.3. *Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración, serán consideradas como llamadas con origen Internacional.*
- 11.9.4. *Las Partes se comprometen a enviar el tráfico originado en sus redes, en formato nacional. Es responsabilidad de la Parte que origina el tráfico, no enviar el prefijo del código de país Costa Rica + (506) o 00(506) al momento de entregar la llamada a través de las rutas nacionales de Interconexión.*
- 11.9.5. *Las llamadas con origen internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como hubiesen sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir este tráfico sin ningún tipo de alteración.*

ARTÍCULO DOCE (12): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO

- 12.1 *En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de los servicios y demás normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera a la orden de acceso e interconexión y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).*
- 12.2 *De manera específica las Partes incorporarán en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de esta orden de acceso e interconexión, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas de conformidad con el ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI) y el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Además, las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.*
- 12.3 *Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.*
- 12.4 *Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio al uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.*
- 12.5 *Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes anualmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.*
- 12.6 *Tratándose de redes móviles, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas, de manera no discriminatoria, en apego a lo establecido en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad.*
- 12.7 *Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.*
- 12.8 *Al momento en que de acuerdo con el monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite, se intercambiará dicha información para fundamentar la ampliación de la o las rutas en mención.*
- 12.9 *Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.

- 12.10 Las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas, así como los procedimientos asociados, serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

ARTÍCULO TRECE (13): DISPONIBILIDAD

- 13.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordados con lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 13.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

ARTÍCULO CATORCE (14): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 14.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en la orden de acceso e interconexión, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, las disposiciones del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

Mantenimiento Preventivo

- 14.2 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- 14.3 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.
- 14.4 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono o, correo electrónico. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y lo aplicable en la orden de acceso e interconexión.

Mantenimiento correctivo

- 14.5 En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.
- 14.6 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:
- 14.7. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 14.8. *Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.*
- 14.9. *Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.*
- 14.10. *Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.*
- 14.11. *En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año.*

ARTÍCULO QUINCE (15): USO DE LA NUMERACIÓN

- 15.1 *Las Partes garantizan el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros de prestación de servicio y plazos establecidos en la regulación.*
- 15.2 *Las Partes habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado, sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.*
- 15.3. *Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- 15.4 *Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar el operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como, a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica.*
- 15.5 *Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 112.*
- 15.6 *Las Partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra Parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, solamente por mutuo acuerdo, para adoptar medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos de la orden de acceso e interconexión o por disposición de la Autoridad competente.*

ARTÍCULO DIECISEIS (16): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

- 16.1 *Cada Parte será responsable de sus pérdidas a causa del manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.*
- 16.2 *Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes.*
- 16.3 *Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación de políticas de bloqueo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la orden de acceso e interconexión y las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso fraudulento o no autorizado de sus respectivas redes. En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.*
- 16.4 *Las Partes mitigarán de forma inmediata cualquier interceptación o intromisión no solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo, pero no limitados, a fines informáticos destructivos o que*

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

- causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.*
- 16.5 *Las Partes se comprometen a implementar las mejores prácticas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.*
- 16.6 *Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como “bypass” o “tromboning”, reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.*
- 16.7 *Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones.*
- 16.8 *Las Partes se comprometen a no permitir o promover que sus usuarios o desde la numeración asignada por la SUTEL, se reorigine o desvíe de manera masiva el tráfico internacional entrante (tanto de voz como de SMS) hacia los usuarios o numeración de la otra Parte.*
- 16.9 *Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía local o internacional, como son: “bypass”, “refilling”, entre otros; no obstante, una vez que sea del conocimiento de una de las Partes la ocurrencia de actividades fraudulentas desde numeración de sus usuarios en perjuicio de la otra Parte, ésta deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada.*
- 16.10 *Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la Parte que lo suministra.*
- 16.11 *En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.*
- 16.12 *En el supuesto de que las Partes llegaran a detectar que se está produciendo cualquier práctica de este tipo, lo comunicará por escrito inmediatamente al representante legal y a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.*
- 16.13 *La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté haciendo uso fraudulento, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.*
- 16.14 *En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las Partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente.*
- 16.15 *El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al mecanismo de solución de controversias de la orden de acceso e interconexión en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente.*
- 16.16 *El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte.*

ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 17.1 *Las condiciones económicas y comerciales específicas de los servicios de acceso e interconexión objeto de esta orden de acceso e interconexión se encuentran estipuladas en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.*
- 17.2 *Las Partes reconocen que conforme a la regulación vigente en Costa Rica y los estándares internacionales aplicables a la interconexión, los servicios de acceso e interconexión, y en general, el acceso a cualquier recurso que un operador brinde, se encuentra inevitablemente sujeto al correspondiente pago.*
- 17.3 *Los cargos por los diferentes servicios serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.*
- 17.4 *Los servicios facturados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser cancelados en colones al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, vigente al día de emisión de la factura.*
- 17.6 *Previo al día diez (10) de cada mes, las Partes acuerdan intercambiar la información referente a montos y servicios a cobrar y CDR's facturables (tanto de tráfico entrante como saliente) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.*
- 17.7 *El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión.*
- 17.8 *Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*
- 17.9 *Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.*
- 17.10 *Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según lo dispuesto en el apartado 17.9, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.*
- 17.11 *De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del periodo a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en periodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.*

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE ACCESO.

- 18.1 *Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de pago descritas en la orden de acceso e interconexión.*
- 18.2 *Cuando la fecha de entrada en operación de los servicios no coincida con el inicio del periodo de facturación, se aplicará el cobro proporcional a los días de uso del servicio durante el período.*

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

- 19.1 *Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 19.2 *El registro del tiempo de uso en las redes de las Partes para el intercambio de tráfico será acumulado por mes calendario.*
- 19.3 *Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de los servicios estipulados en la orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO VEINTE (20): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)

- 20.1 *En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada enlace en funcionamiento que sea contratado.*
- 20.2 *Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada enlace en funcionamiento, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por cada enlace.*
- 20.3 *El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio.*
- 20.4 *En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada enlace será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada enlace.*
- 20.5 *Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.*

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): CONTROL DE SALDOS EN CUENTA RECAUDADORA DE PREPAGO

- 21.1 *Las Partes monitorearán periódicamente los CDR's de las llamadas o eventos terminados en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.*
- 21.2 *Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance el valor equivalente a quince días de tráfico promedio de los últimos tres (3) meses o el monto de diez mil dólares (USD10.000,00) el que sea mayor, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las provisiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recae sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.*

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): “REGISTROS DE LLAMADAS Y EVENTOS” (CDR'S) FACTURABLES

- 22.1 *Los sistemas de facturación de las Partes no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de eventos o llamadas (CDR) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación de conformidad con la normativa vigente.*
- 22.2 *Para todas las comunicaciones, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará por escenarios de acuerdo con el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales, como mínimo, la siguiente información:*
 - a) *Número de origen.*
 - b) *Número de destino final de la comunicación.*
 - c) *Fecha*
 - d) *Hora del inicio*
 - e) *Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, truncando las fracciones de segundo en la duración efectiva de la*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

comunicación.

f) Escenario de tráfico

- 22.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): CONCILIACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO

- 23.1 Las Partes deberán notificar en forma preliminar la información de montos y servicios a cobrar a la otra Parte, con el fin de realizar la correspondiente validación y conciliación previa a la emisión de la factura.
- 23.2 Las Partes intercambiarán toda la información detallada de los servicios prestados que sea necesaria, al solo requerimiento de cualquiera de ellas, mediante medios electrónicos o magnéticos.
- 23.3 El formato para intercambiar información deberá permitir que las Partes verifiquen los datos de las comunicaciones, para compararlas con sus propios registros.
- 23.4 El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): FACTURACIÓN

- 24.1 La facturación de los cargos por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión, serán tasados conforme al tiempo real de la comunicación en segundos que se presten de manera continua, se realizará en forma mensual con la entrega de registros por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital (CDR de eventos o llamadas entrantes y salientes).
- 24.2 Cada una de las Partes deberá entregar a la otra una factura por el monto equivalente al valor de los servicios prestados con resumen de todos los servicios suministrados y la documentación adicional relevante que se haya acordado previamente mediante cruce de notas entre los Ejecutivos de Cuenta de conformidad con el presente artículo.
- 24.3 En la factura que se entrega, deberán quedar detallados y especificados los diferentes tipos de servicios y cargos asociados a cada servicio que se cobra.
- 24.4 Para los servicios de Interconexión para tráfico de voz, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de minutos sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.
- 24.5 A las facturas correspondientes a cada periodo se agregará también el valor de los otros servicios ocasionales, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en la orden de acceso e interconexión y los mismos hayan sido debidamente solicitados y prestados.
- 24.6 Los plazos de entrega de facturas y los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) se regirán por lo establecido en el ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

- 25.1 Cualquier factura podrá ser objetada siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de los 10 días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la factura, de conformidad con lo estipulado en el RAIRT.
- 25.2 La Parte que desee objetar la factura respectiva deberá ajustarse a lo indicado en la orden de

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

acceso e interconexión y normativa vigente y aplicable. Transcurrido dicho plazo y de no haberse presentado objeciones, se tendrá por aceptada la facturación emitida por la otra Parte. No obstante de encontrarse una disconformidad en el proceso de conciliación y tráfico una vez que la factura haya sido cancelada, la parte disconforme tendrá treinta (30) días naturales para presentar objeciones.

- 25.3 *Las objeciones deben realizarse por escrito, mediante nota formal y conteniendo la siguiente información:*
- *Escenario o escenarios objetados.*
 - *Monto objetado.*
 - *Archivo electrónico conteniendo los CDR's objeto de la disputa.*
- 25.4 *Las objeciones que no cumplan con la formalidad indicada anteriormente se tendrán como no presentadas.*
- 25.5 *Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:*
- 25.6 *En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.*
- 25.7 *Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la SUTEL el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.*
- 25.8 *En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.*
- 25.9 *Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).*
- 25.10 *Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).*

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): LIQUIDACIÓN

- 26.1 *Los Ejecutivos de Cuenta de cada Parte serán responsables de la ejecución de los procesos de compensación y liquidación.*
- 26.2 *Los desacuerdos en el proceso de compensación y liquidación no serán motivo para evitar su ejecución, pues cada Parte podrá consignar libremente las objeciones, declaraciones, observaciones y aclaraciones que estime pertinentes dentro de un plazo de diez (10) días hábiles una vez emitida la factura.*
- 26.3 *Como excepción, en virtud del principio de buena fe y ante errores materiales que pudieran detectarse en la facturación, posterior al plazo establecido anteriormente, se recibirán solicitudes de revisión. Dicha solicitud de revisión podrá ser incluida en la liquidación del periodo y se atenderá en un plazo de treinta (30) días naturales, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes.*
- 26.4 *Cuando la modalidad de pago sea prepago, los montos de la factura se asumen aplicados al saldo de la cuenta recaudadora, aunque exista una diferencia igual o menor del uno por ciento (1%) en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 26.5 *De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.*
- 26.6 *Las discrepancias de las Partes respecto de los datos de tráfico podrán ser resueltas conforme al Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*
- 26.7 *Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación.*

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): PAGO

- 27.1 *El pago de la factura se realizará conforme lo establecido en la orden de acceso e interconexión, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes por medio de los Ejecutivos de Cuenta.*

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO

- 28.1 *El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más cuatro (4) puntos porcentuales, considerando en el cálculo una base anual de trescientos sesenta (360) días cuando los precios de los servicios están pactados en colones y, aplicando la Prime Rate más siete puntos porcentuales cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares.*
- 28.2 *Ante la falta de pago de los montos legitimados de cobro, al vencimiento del plazo de pago, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, para lo cual, la Parte acreedora podrá:*
- 28.3 *Si se le hubiese constituido una garantía contractual de cumplimiento, descontar el importe facturado más los intereses de mora del monto de la garantía rendida.*
- 28.4 *Compensar los saldos deudores con las cuentas por pagar que tenga y exigir el cobro del saldo resultante.*
- 28.5 *Acudir a la jurisdicción correspondiente, a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que corresponda.*
- 28.6 *Es entendido y aceptado por las Partes, que los supuestos aquí regulados se podrán aplicar siempre y cuando el saldo adeudado no se encuentre dentro de algún proceso de objeción, aclaración, verificación o contingencia legal, administrativa o arbitral entre las Partes; y las Partes hayan ejecutado la respectiva liquidación de cuentas.*
- 28.7 *Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de la orden de acceso e interconexión serán aplicados por las Partes en el siguiente orden:*
 - a) *A los gastos legales incurridos.*
 - b) *A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.*
 - c) *A las sumas principales adeudadas.*
- 28.8 *Nada de lo previsto en el presente artículo podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte previstas en la orden de acceso e interconexión y sus anexos.*

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES

- 29.1 *Para todos los efectos de la orden de acceso e interconexión, se aplicará la legislación de la República de Costa Rica.*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 29.2. *Sin perjuicio de las facultades otorgadas a la SUTEL por la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones para resolver diferendos en sede administrativa, las Partes podrán dirimir en sede Arbitral cualquier conflicto que se derive de la aplicación y ejecución emergente de los derechos y obligaciones consagrados en la orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO TREINTA (30): NOTIFICACIONES

- 30.1 *Todas las notificaciones relacionadas con la orden de acceso e interconexión se harán por escrito y en idioma español. Se remitirán por correo certificado, electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes.*
- 30.2 *El destinatario de las notificaciones referentes a la ejecución de la orden de acceso e interconexión será la persona que cada Parte haya designado como Ejecutivo de Cuenta. Para notificaciones referentes a incumplimientos, suspensiones o controversias se deberá notificar al ejecutivo de cuenta con copia al Representante Legal de cada una de las Partes.*

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 31.1 *Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de la orden de acceso e interconexión.*
- 31.2 *Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.*
- 31.3 *Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.*
- 31.4 *La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.*
- 31.5 *Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.*
- 31.6 *La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.*
- 31.7 *En caso de que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, dará aviso inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.*

ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 32.1 *Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y la orden de acceso e interconexión, con el propósito de prevenir conflictos que puedan surgir en función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.*
- 32.2 *Durante la realización de cualquier proceso arbitral las Partes continuarán ejecutando sus obligaciones respectivas bajo la orden de acceso e interconexión, excepto la parte de las obligaciones que se encuentre en disputa si dicha suspensión no impide el cumplimiento del resto de las obligaciones de la orden de acceso e interconexión.*
- 32.3 *Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir y arreglar de buena fe y de forma amigable cualquier conflicto que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de la orden de acceso e interconexión, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:*

Negociación

- 32.4 *Si durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.*
- 32.5 *Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.*
- 32.6 *La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.*
- 32.7 *Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.*

Escalamiento

- 32.8 *Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión de las Partes, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales.*

Proceso Arbitral

- 32.9 *Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución de la orden de acceso e interconexión, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía administrativa o judicial, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho.*
- 32.12 *En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

- 32.13 *Las partes se comprometen y obligan a remitir el respectivo laudo a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención.*

ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33): CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

- 33.1 *Durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.*
- 33.2 *El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.*
- 33.3 *La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte la orden de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.*
- 33.4 *Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a la SUTEL.*
- 33.5 *En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.*
- 33.6 *Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.*
- 33.7 *Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra Parte para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.*
- 33.8 *Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.*
- 33.9 *Para los efectos de la orden de acceso e interconexión, además de los supuestos contemplados por la ley o la jurisprudencia, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las Partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.*
- 33.10 *Para la aplicación de la orden de acceso e interconexión no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.*
- 33.11 *Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones.*

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 34.1 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione.
- 34.2 Para cumplir con lo previsto, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía correspondiente.
- 34.3 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de un tercero.
- 34.4 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, (excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales), así como, lucros cesantes.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

- 35.1 Cualquier daño y/o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia del parámetro de disponibilidad del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento anual (99.97%) de los servicios interconectados, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor a la cantidad de tráfico o mensajes de texto dejados de cursar o facturar por los elementos afectados por la indisponibilidad.
- 35.2 Se considera que existe falta de disponibilidad de un servicio interconectado cuando ocurren problemas de interoperabilidad en la interconexión que impiden la prestación oportuna de los servicios, de manera intermitente o permanente durante un período de tiempo determinado.
- 35.3 La indemnización solo aplica al valor del tráfico, no aplica a la porción del contenido de los servicios 900, 905 y SMS contenido.
- 35.4 La indemnización aplica una vez superado el plazo máximo permitido de indisponibilidad.
- 35.5 Se exceptúa de la aplicación de este artículo lo regulado en el ARTÍCULO NUEVE (09): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN de la orden de acceso e interconexión, siempre y cuando las causas del incumplimiento de disponibilidad estén contempladas.
- 35.6 La Parte responsable de la afectación, deberá pagar una indemnización a la Parte afectada bajo lo estipulado en el presente artículo.
- 35.7 Fórmula de indemnización por indisponibilidad:

$$II = [(Tncmo * (Puf - Pitx) + (Tncmt * Pitx))] * Ftf$$

$$II = \sum [(Tnco si * (Pufi - Pitxi) + (Tnct si * Pitxi))] * Ftf$$

Dónde:

- Ii*: Indemnización por indisponibilidad
- Tnct si*: Tráfico no cursado en minutos o eventos se refiere al promedio del tráfico terminado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad del operador afectado.
- Si*: Servicio *i*, donde *i* = minutos de voz móvil o fija, o cantidad de SMS.
- Puf*: Precio al usuario final (máximo) por minuto o evento autorizado por SUTEL, para el servicio originado por los usuarios del operador afectado.
- Pitx*: Precio de interconexión vigente para la terminación en la red responsable de la afectación.
- Tncmo*: Tráfico no cursado o eventos y se refiere al promedio del tráfico originado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad en la red del operador afectado.
- Ftf*: Factor por tipo de falla, que se define en función del tiempo de falla acumulado en un año, según se define a continuación:

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

<i>Tiempo de falla por indisponibilidad (minutos acumulados en un año hasta)¹</i>	<i>Factor por tipo de falla</i>
<i>De 00:00 a 01:59</i>	<i>1.0</i>
<i>De 02:00 a 04:59</i>	<i>1.3</i>
<i>De 05:00 a 09:59</i>	<i>1.5</i>
<i>Más de 10:00</i>	<i>2.0</i>

35.7.1. *La Parte que se considera con derecho a exigir el pago de una indemnización, es la que se viere afectada o limitada la posibilidad de prestar servicios a sus clientes, a través de la interconexión convenida en la orden de acceso e interconexión.*

35.7.2. *Procedimiento:*

- a) *Para hacer efectiva cualquier indemnización, la Parte afectada deberá presentar a la otra Parte la documentación que respalde la solicitud de indemnización en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de fecha de la indisponibilidad.*
- b) *La indemnización deberá ser pagada a la Parte afectada en el siguiente período de facturación y liquidación, una vez superado el porcentaje de indisponibilidad permitido a nivel reglamentario (0.03% anual = 156 minutos anuales), luego de presentado el cobro respectivo.*
- c) *La falta de presentación del cobro respectivo dentro del plazo indicado se entenderá como tácito desistimiento del reclamo y eximirá de toda responsabilidad a la Parte responsable.*
- d) *El cobro deberá ir acompañado de copias de las notificaciones y de la documentación que respalde el cálculo correspondiente según fórmula establecida en el presente artículo.*
- e) *Las liquidaciones podrán ser objetadas por la Parte responsable, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ejecutivo de cuenta. Sin embargo, la objeción sólo procederá cuando la Parte a quien se presente el reclamo tenga pruebas fehacientes para demostrar que no tiene responsabilidad en la indisponibilidad, que exista diferencias en la cantidad de registros de llamadas (promedio de tráfico dejado de cursar) o que estas se produjeron durante un plazo menor.*

ANEXO A: NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del "Contrato de acceso e interconexión" anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo las siguientes definiciones: (...)

Llamada de larga distancia internacional (LDI): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada nacional: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional.

ANEXO B: ANEXO TÉCNICO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del "Contrato de acceso e interconexión" anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo las siguientes disposiciones:

3. Voz sobre IP

3.1. Interconexión de Terminación y Originación de Red Móvil y Fija

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Servicio de terminación y originación de tráfico local e internacional en redes de telefonía móvil o fija de CLARO proveniente de la red del operador contratante.

En cuanto al diagrama de interconexión que forme parte de la orden de acceso e interconexión deberá contemplar tanto los servicios de interconexión local como los de LDI.

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo los siguientes cargos:

Servicio	Cargo por minuto
<i>Servicios de Claro a CMW</i>	
<i>Terminación de tráfico local en la red fija de Claro</i>	€3,37
<i>Terminación de tráfico internacional en la red fija de Claro</i>	€3,37
<i>Preselección nacional desde la red fija de Claro</i>	€3,77
<i>Originación de tráfico local e internacional en la red fija de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)</i>	€3,77
<i>Terminación de tráfico local en la red móvil de Claro</i>	€13,18
<i>Terminación de tráfico internacional en la red móvil de Claro</i>	€13,18
<i>Preselección nacional desde la red móvil de Claro</i>	€13,18
<i>Originación de tráfico local e internacional en la red móvil de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)</i>	€13,18
<i>Tránsito Nacional</i>	€3,00
<i>Cargos a favor de CMW</i>	
<i>Terminación de tráfico local en la red fija de CMW</i>	€3,37
<i>Terminación de tráfico internacional en la red fija de CMW</i>	€3,37
<i>Preselección nacional desde la red fija de CMW</i>	€3,77
<i>Originación de tráfico local e internacional en la red fija de CMW (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)</i>	€3,77
<i>Tránsito Nacional</i>	€3,00
<i>Servicio de acceso</i>	
<i>Sesiones SIP (30 sesiones)</i>	<i>Cargo mensual</i> €16.710

(...)"

III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Acoger el informe técnico rendido por el Órgano Director mediante oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 6 de octubre del 2020.
2. Anular la resolución RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020 de conformidad con los artículos

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

158, 166, 174, 180 de la Ley 6227, así como por las razones y motivos expuestos.

3. Dictar la siguiente orden de acceso e interconexión entre las redes de los operadores CALLMYWAY NY S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42, 44, 50, 55 y 64 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de esta resolución:

ARTÍCULO UNO (1): NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

- 1.1 Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión se tendrá en cuenta la nomenclatura y definiciones contenidas en su ANEXO A Nomenclatura y Definiciones. En ausencia de nomenclatura y/o definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que resulten aplicables y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

- 2.1 Forman parte de esta orden de acceso los siguientes anexos: ANEXO A Nomenclatura y Definiciones; ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión; ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

- 3.1. El objeto de la presente orden de acceso e interconexión consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.
 - 3.1.1. **Servicios de Interconexión de tráfico.**
 - 3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local e internacional.
 - 3.1.1.2. Servicios de interconexión de originación: uso de red fija y móvil para originar tráfico local e internacional.
 - 3.1.1.3. Interconexión de acceso: Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional e internacional (800 y 0800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.
 - 3.1.1.4. Servicio de tránsito nacional.
 - 3.1.2. **Servicios de acceso**
 - 3.1.2.1. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.
- 3.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

- 4.1. Las Partes continuarán brindándose interconexión recíproca entre sus respectivas redes, facilitando el acceso de cada una de las Partes a la red de su propiedad en condiciones de

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la presente orden de acceso e interconexión.

- 4.2. Los servicios de acceso e interconexión objeto de la presente orden de acceso e interconexión, se proveerán sin perjuicio de contratos similares que cada una de las Partes suscriba con otros operadores.
- 4.3. Asimismo, los niveles de servicio, calidad, confiabilidad, capacidad y las condiciones técnicas y comerciales que se otorguen recíprocamente, son otorgados bajo el principio de no discriminación, y cumplirán con lo normado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 75.b.VI de la Ley N° 7593 y sus reformas mediante la Ley N° 8660, así como en los artículos 7 y 14.b del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 4.4. Ninguna de las Partes podrá discriminar de manera preferente el tráfico interno (“OnNet”) o de algún operador de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro operador, lo cual incluye, pero sin limitarse al bloqueo indirecto de tráfico con destino hacia la red de alguna de las Partes debido a condiciones comerciales impuestas por la otra Parte en el mercado minorista.

ARTÍCULO CINCO (5): PROYECTO TÉCNICO ACCESO E INTERCONEXIÓN (PTAI)

- 5.1 El acceso y la interconexión de las redes de las Partes se definen en el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión, el cual forma parte integrante de la presente orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

- 6.1 Las Partes en el curso de la ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes y mediciones, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 7.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.
- 7.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.
- 7.3 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 7.4 Una vez que sea del conocimiento de una de las Partes que uno de sus Clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final de la otra Parte, la Parte notificada deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada, a través del presente procedimiento:
 - 7.4.1 El ejecutivo de cuenta o de servicio de la Parte Afectada lo comunicará por escrito inmediatamente a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte junto a las evidencias que correspondan, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.

- 7.4.2 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles posteriores a la verificación, la Parte afectada queda facultada para bloquear, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté enviando comunicaciones no solicitadas, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA

- 8.1. En todo caso la vigencia de la presente orden de acceso e interconexión estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- 8.2 En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, dejar sin efecto la presente orden de acceso e interconexión al ser sustituida por un contrato negociado, deberán comunicarlo de previo a la SUTEL.
- 8.3 En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de esta orden de acceso e interconexión en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 9.1. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.
- 9.2. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto de orden de acceso e interconexión, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, descontinuar los servicios se dará previa autorización de SUTEL.
- 9.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se registrará según el punto 20.5 y la normativa aplicable.

ARTÍCULO DIEZ (10): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 10.1 Las Partes harán efectiva la interconexión recíproca entre sus respectivas redes telefónicas de acuerdo con lo descrito en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la orden de acceso e interconexión. Igualmente harán efectiva la interconexión entre sus plataformas de mensajería móvil por medio de redes privadas de datos (VPN) cuando corresponda. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formatos, facilidades, POI's y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la orden de acceso e interconexión.
- 10.2 Las Partes podrán de común acuerdo, por medio de un documento escrito, modificar los puntos de interconexión, siempre que no se alteren las condiciones técnicas y comerciales de la interconexión.
- 10.3 Las interconexiones establecidas serán enteramente recíprocas y podrán ser implementadas de manera unidireccional o bidireccional según la conveniencia de las Partes, de modo que podrán ser aprovechadas para iniciar o terminar comunicaciones de cualquiera de las Partes, en la red de la otra Parte.
- 10.4 Considerando que ambas Partes poseen redes propias de acceso y sistemas para el

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

intercambio recíproco de tráfico telefónico originado por sus propios Clientes y que a la fecha los tráficos originados por los clientes de ambas Partes son totalmente comparables, las Partes establecerán un balance en igualdad, con respecto a la cantidad de enlaces y facilidades suministradas por cada una de ellas para el respaldo y crecimiento de la interconexión. De igual manera, las Partes se obligan a satisfacer los requerimientos de nuevos enlaces y facilidades garantizando que la cantidad habilitada en cualquier momento corresponda a un número par y cada Parte suministre el 50% del total de enlaces o facilidades habilitadas para cada relación de interconexión, asegurando también su redundancia.

ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

- 11.1 El acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente, con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.
- 11.2 Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para ajustar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Asimismo, se desarrollarán reuniones con una periodicidad no mayor de seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades.
- 11.3 La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la orden de acceso e interconexión y sus anexos, la LGT y el RAIRT, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.
El ajuste a las condiciones de los POI y el dimensionamiento de las rutas de interconexión se realizarán con base en el comportamiento del tráfico, sustentado por la información aportada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán incorporadas al Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), por las Partes.
- 11.4 Cuando la implementación de un determinado POI no sea técnicamente viable, las Partes explorarán alternativas de mutuo acuerdo.
- 11.5 Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en la orden de acceso e interconexión o en su defecto en la normativa vigente y aplicable.
- 11.6 La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por las Partes con un mínimo de sesenta (60) días naturales de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a ninguna de las Partes y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.
- 11.7 Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran en el marco del proceso PTI, serán incorporadas en el PTAI, por las Partes.
- 11.8 Las capacidades demandadas e integradas al PTAI deberán ser pagadas y/o compensadas y llevadas a un valor neto igual a cero, utilizando los cargos establecidos en el Anexo C, independientemente del nivel de utilización de las mismas.
- 11.9 Cada Parte, al recibir en su sistema una llamada del sistema proveniente de la otra Parte, debidamente identificada a través del número automático de identificación (ANI):
 - 11.9.1. Transportará dicha llamada por medio de su sistema al aparato terminal del Usuario al que se llama.
 - 11.9.2. Todas las llamadas cursadas con origen nacional deberán estar identificadas con un

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- ANI, y éste no deberá ser alterado o enmascarado en ninguna circunstancia.
- 11.9.3. Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán consideradas como llamadas con origen Internacional.
 - 11.9.4. Las Partes se comprometen a enviar el tráfico originado en sus redes, en formato nacional. Es responsabilidad de la Parte que origina el tráfico, no enviar el prefijo del código de país Costa Rica + (506) o 00(506) al momento de entregar la llamada a través de las rutas nacionales de Interconexión.
 - 11.9.5. Las llamadas con origen internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como hubiesen sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir este tráfico sin ningún tipo de alteración.

ARTÍCULO DOCE (12): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO

- 12.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de los servicios y demás normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera a la orden de acceso e interconexión y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- 12.2 De manera específica las Partes incorporarán en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de esta orden de acceso e interconexión, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas de conformidad con el ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI) y el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Además, las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- 12.3 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.
- 12.4 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio al uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.
- 12.5 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes anualmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.
- 12.6 Tratándose de redes móviles, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas, de manera no discriminatoria, en apego a lo establecido en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad.
- 12.7 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.

- 12.8 Al momento en que de acuerdo con el monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite, se intercambiará dicha información para fundamentar la ampliación de la o las rutas en mención.
- 12.9 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.
- 12.10 Las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas, así como los procedimientos asociados, serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

ARTÍCULO TRECE (13): DISPONIBILIDAD

- 13.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordes con lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 13.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

ARTÍCULO CATORCE (14): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 14.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en la orden de acceso e interconexión, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, las disposiciones del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

Mantenimiento Preventivo

- 14.2 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- 14.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.
- 14.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono o, correo electrónico. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y lo aplicable en la orden de

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

acceso e interconexión.

Mantenimiento correctivo

- 14.5. En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.
- 14.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:
- 14.7. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.
- 14.8. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.
- 14.9. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.
- 14.10. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.
- 14.11. En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

ARTÍCULO QUINCE (15): USO DE LA NUMERACIÓN

- 15.1 Las Partes garantizan el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros de prestación de servicio y plazos establecidos en la regulación.
- 15.2 Las Partes habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado, sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.
- 15.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 15.4 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar el operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como, a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica.
- 15.5 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 112.
- 15.6 Las Partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra Parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, solamente por mutuo acuerdo, para adoptar medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos de la orden de acceso e interconexión o por disposición de la Autoridad competente.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

ARTÍCULO DIECISEIS (16): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

- 16.1 Cada Parte será responsable de sus pérdidas a causa del manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.
- 16.2 Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes.
- 16.3 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación de políticas de bloqueo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la orden de acceso e interconexión y las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso fraudulento o no autorizado de sus respectivas redes. En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.
- 16.4 Las Partes mitigarán de forma inmediata cualquier interceptación o intromisión no solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo, pero no limitados, a fines informáticos destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.
- 16.5 Las Partes se comprometen a implementar las mejores prácticas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.
- 16.6 Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como “bypass” o “tromboning”, reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de origenación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
- 16.7 Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones.
- 16.8 Las Partes se comprometen a no permitir o promover que sus usuarios o desde la numeración asignada por la SUTEL, se reorigine o desvíe de manera masiva el tráfico internacional entrante (tanto de voz como de SMS) hacia los usuarios o numeración de la otra Parte.
- 16.9 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía local o internacional, como son: “bypass”, “refilling”, entre otros; no obstante, una vez que sea del conocimiento de una de las Partes la ocurrencia de actividades fraudulentas desde numeración de sus usuarios en perjuicio de la otra Parte, ésta deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada.
- 16.10 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la Parte que lo suministra.
- 16.11 En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.
- 16.12 En el supuesto de que las Partes llegaran a detectar que se está produciendo cualquier práctica de este tipo, lo comunicará por escrito inmediatamente al representante legal y a los

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.
- 16.13 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté haciendo uso fraudulento, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.
- 16.14 En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las Partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente.
- 16.15 El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al mecanismo de solución de controversias de la orden de acceso e interconexión en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente.
- 16.16 El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

- 17.1 Las condiciones económicas y comerciales específicas de los servicios de acceso e interconexión objeto de esta orden de acceso e interconexión se encuentran estipuladas en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.
- 17.2 Las Partes reconocen que conforme a la regulación vigente en Costa Rica y los estándares internacionales aplicables a la interconexión, los servicios de acceso e interconexión, y en general, el acceso a cualquier recurso que un operador brinde, se encuentra inevitablemente sujeto al correspondiente pago.
- 17.3 Los cargos por los diferentes servicios serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.
- 17.4 Los servicios facturados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser cancelados en colones al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, vigente al día de emisión de la factura.
- 17.6 Previo al día diez (10) de cada mes, las Partes acuerdan intercambiar la información referente a montos y servicios a cobrar y CDR's facturables (tanto de tráfico entrante como saliente) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.
- 17.7 El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión.
- 17.8 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 17.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.

- 17.10 Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según lo dispuesto en el apartado 17.9, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.
- 17.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del período a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en períodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE ACCESO.

- 18.1 Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de pago descritas en la orden de acceso e interconexión.
- 18.2 Cuando la fecha de entrada en operación de los servicios no coincida con el inicio del periodo de facturación, se aplicará el cobro proporcional a los días de uso del servicio durante el período.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

- 19.1 Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.
- 19.2 El registro del tiempo de uso en las redes de las Partes para el intercambio de tráfico será acumulado por mes calendario.
- 19.3 Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de los servicios estipulados en la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO VEINTE (20): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)

- 20.1 En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada enlace en funcionamiento que sea contratado.
- 20.2 Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada enlace en funcionamiento, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por cada enlace.
- 20.3 El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- 20.4 En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada enlace será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada enlace.
- 20.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): CONTROL DE SALDOS EN CUENTA RECAUDADORA DE PREPAGO

- 21.1 Las Partes monitorearán periódicamente los CDR's de las llamadas o eventos terminados en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.
- 21.2 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance el valor equivalente a quince días de tráfico promedio de los últimos tres (3) meses o el monto de diez mil dólares (USD10.000,00) el que sea mayor, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las previsiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recae sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el **ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): “REGISTROS DE LLAMADAS Y EVENTOS” (CDR'S) FACTURABLES

- 22.1 Los sistemas de facturación de las Partes no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de eventos o llamadas (CDR) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación de conformidad con la normativa vigente.
- 22.2 Para todas las comunicaciones, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará por escenarios de acuerdo con el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales, como mínimo, la siguiente información:
- Número de origen.
 - Número de destino final de la comunicación.
 - Fecha
 - Hora del inicio
 - Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, truncando las fracciones de segundo en la duración efectiva de la comunicación.
 - Escenario de tráfico
- 22.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): CONCILIACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO

- 23.1 Las Partes deberán notificar en forma preliminar la información de montos y servicios a

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- cobrar a la otra Parte, con el fin de realizar la correspondiente validación y conciliación previa a la emisión de la factura.
- 23.2 Las Partes intercambiarán toda la información detallada de los servicios prestados que sea necesaria, al solo requerimiento de cualquiera de ellas, mediante medios electrónicos o magnéticos.
- 23.3 El formato para intercambiar información deberá permitir que las Partes verifiquen los datos de las comunicaciones, para compararlas con sus propios registros.
- 23.4 El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): FACTURACIÓN

- 24.1. La facturación de los cargos por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión, serán tasados conforme al tiempo real de la comunicación en segundos que se presten de manera continua, se realizará en forma mensual con la entrega de registros por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital (CDR de eventos o llamadas entrantes y salientes).
- 24.2. Cada una de las Partes deberá entregar a la otra una factura por el monto equivalente al valor de los servicios prestados con resumen de todos los servicios suministrados y la documentación adicional relevante que se haya acordado previamente mediante cruce de notas entre los Ejecutivos de Cuenta de conformidad con el presente artículo.
- 24.3. En la factura que se entrega, deberán quedar detallados y especificados los diferentes tipos de servicios y cargos asociados a cada servicio que se cobra.
- 24.4. Para los servicios de Interconexión para tráfico de voz, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de minutos sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.
- 24.5. A las facturas correspondientes a cada periodo se agregará también el valor de los otros servicios ocasionales, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en la orden de acceso e interconexión y los mismos hayan sido debidamente solicitados y prestados.
- 24.6. Los plazos de entrega de facturas y los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) se regirán por lo establecido en el ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

- 25.1. Cualquier factura podrá ser objetada siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de los 10 días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la factura, de conformidad con lo estipulado en el RAIRT.
- 25.2. La Parte que desee objetar la factura respectiva deberá ajustarse a lo indicado en la orden de acceso e interconexión y normativa vigente y aplicable. Transcurrido dicho plazo y de no haberse presentado objeciones, se tendrá por aceptada la facturación emitida por la otra Parte. No obstante de encontrarse una disconformidad en el proceso de conciliación y tráfico una vez que la factura haya sido cancelada, la parte disconforme tendrá treinta (30) días naturales para presentar objeciones.
- 25.3. Las objeciones deben realizarse por escrito, mediante nota formal y conteniendo la siguiente información:

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- Escenario o escenarios objetados.
 - Monto objetado.
 - Archivo electrónico conteniendo los CDR's objeto de la disputa.
- 25.4 Las objeciones que no cumplan con la formalidad indicada anteriormente se tendrán como no presentadas.
- 25.5 Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:
- 25.6 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.
- 25.7 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la SUTEL el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.
- 25.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.
- 25.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).
- 25.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): LIQUIDACIÓN

- 26.1 Los Ejecutivos de Cuenta de cada Parte serán responsables de la ejecución de los procesos de compensación y liquidación.
- 26.2 Los desacuerdos en el proceso de compensación y liquidación no serán motivo para evitar su ejecución, pues cada Parte podrá consignar libremente las objeciones, declaraciones, observaciones y aclaraciones que estime pertinentes dentro de un plazo de diez (10) días hábiles una vez emitida la factura.
- 26.3 Como excepción, en virtud del principio de buena fe y ante errores materiales que pudieran detectarse en la facturación, posterior al plazo establecido anteriormente, se recibirán solicitudes de revisión. Dicha solicitud de revisión podrá ser incluida en la liquidación del periodo y se atenderá en un plazo de treinta (30) días naturales, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes.
- 26.4 Cuando la modalidad de pago sea prepago, los montos de la factura se asumen aplicados al saldo de la cuenta recaudadora, aunque exista una diferencia igual o menor del uno por ciento (1%) en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.
- 26.5 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.
- 26.6 Las discrepancias de las Partes respecto de los datos de tráfico podrán ser resueltas conforme al Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 26.7. Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): PAGO

- 27.1 El pago de la factura se realizará conforme lo establecido en la orden de acceso e interconexión, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes por medio de los Ejecutivos de Cuenta.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO

- 28.1 El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más cuatro (4) puntos porcentuales, considerando en el cálculo una base anual de trescientos sesenta (360) días cuando los precios de los servicios están pactados en colones y, aplicando la Prime Rate más siete puntos porcentuales cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares.
- 28.2 Ante la falta de pago de los montos legitimados de cobro, al vencimiento del plazo de pago, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, para lo cual, la Parte acreedora podrá:
- 28.3 Si se le hubiese constituido una garantía contractual de cumplimiento, descontar el importe facturado más los intereses de mora del monto de la garantía rendida.
- 28.4 Compensar los saldos deudores con las cuentas por pagar que tenga y exigir el cobro del saldo resultante.
- 28.5 Acudir a la jurisdicción correspondiente, a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que corresponda.
- 28.6 Es entendido y aceptado por las Partes, que los supuestos aquí regulados se podrán aplicar siempre y cuando el saldo adeudado no se encuentre dentro de algún proceso de objeción, aclaración, verificación o contingencia legal, administrativa o arbitral entre las Partes; y las Partes hayan ejecutado la respectiva liquidación de cuentas.
- 28.7 Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de la orden de acceso e interconexión serán aplicados por las Partes en el siguiente orden:
- a) A los gastos legales incurridos.
 - b) A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
 - c) A las sumas principales adeudadas.
- 28.9. Nada de lo previsto en el presente artículo podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte previstas en la orden de acceso e interconexión y sus anexos.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES

- 29.1 Para todos los efectos de la orden de acceso e interconexión, se aplicará la legislación de la República de Costa Rica.
- 29.2 Sin perjuicio de las facultades otorgadas a la SUTEL por la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones para resolver diferendos en sede administrativa, las Partes podrán dirimir en sede Arbitral cualquier conflicto que se derive de la aplicación y ejecución emergente de los derechos y obligaciones consagrados en la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO TREINTA (30): NOTIFICACIONES

- 30.1 Todas las notificaciones relacionadas con la orden de acceso e interconexión se harán por escrito y en idioma español. Se remitirán por correo certificado, electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes.
- 30.2 El destinatario de las notificaciones referentes a la ejecución de la orden de acceso e interconexión será la persona que cada Parte haya designado como Ejecutivo de Cuenta. Para notificaciones referentes a incumplimientos, suspensiones o controversias se deberá notificar al ejecutivo de cuenta con copia al Representante Legal de cada una de las Partes.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 31.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de la orden de acceso e interconexión.
- 31.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.
- 31.3 Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.
- 31.4 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 31.5 Con las salvedades anteriores, en caso de que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.
- 31.6 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

- 31.7 En caso de que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, dará aviso inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 32.1 Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y la orden de acceso e interconexión, con el propósito de prevenir conflictos que puedan surgir en función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- 32.2 Durante la realización de cualquier proceso arbitral las Partes continuarán ejecutando sus obligaciones respectivas bajo la orden de acceso e interconexión, excepto la parte de las obligaciones que se encuentre en disputa si dicha suspensión no impide el cumplimiento del resto de las obligaciones de la orden de acceso e interconexión.
- 32.3 Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir y arreglar de buena fe y de forma amigable cualquier conflicto que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de la orden de acceso e interconexión, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:

Negociación

- 32.4 Si durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.
- 32.5 Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.
- 32.6 La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.
- 32.7 Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.

Escalamiento

- 32.8 Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión de las Partes, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Proceso Arbitral

- 32.9 Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución de la orden de acceso e interconexión, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía administrativa o judicial, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho.
- 32.12 En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 32.13 Las partes se comprometen y obligan a remitir el respectivo laudo a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33): CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

- 33.1 Durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.
- 33.2 El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de estos.
- 33.3 La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte la orden de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 33.4 Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a la SUTEL.
- 33.5 En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.
- 33.6 Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.
- 33.7 Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra Parte para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.
- 33.8 Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.
- 33.9 Para los efectos de la orden de acceso e interconexión, además de los supuestos contemplados por la ley o la jurisprudencia, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las Partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.
- 33.10 Para la aplicación de la orden de acceso e interconexión no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.
- 33.11 Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

- 34.1 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione.
- 34.2 Para cumplir con lo previsto, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía correspondiente.
- 34.3 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de un tercero.
- 34.4 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, (excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales), así como, lucros cesantes.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

- 35.1 Cualquier daño y/o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia del parámetro de disponibilidad del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento anual (99.97%) de los servicios interconectados, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor a la cantidad de tráfico o mensajes de texto dejados de cursar o facturar por los elementos afectados por la indisponibilidad.
- 35.2 Se considera que existe falta de disponibilidad de un servicio interconectado cuando ocurren

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- problemas de interoperabilidad en la interconexión que impiden la prestación oportuna de los servicios, de manera intermitente o permanente durante un período de tiempo determinado.
- 35.3 La indemnización solo aplica al valor del tráfico, no aplica a la porción del contenido de los servicios 900, 905 y SMS contenido.
 - 35.4 La indemnización aplica una vez superado el plazo máximo permitido de indisponibilidad.
 - 35.5 Se exceptúa de la aplicación de este artículo lo regulado en el ARTÍCULO NUEVE (09): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN de la orden de acceso e interconexión, siempre y cuando las causas del incumplimiento de disponibilidad estén contempladas.
 - 35.6 La Parte responsable de la afectación, deberá pagar una indemnización a la Parte afectada bajo lo estipulado en el presente artículo.
 - 35.7 Fórmula de indemnización por indisponibilidad:

$$II = [(Tncmo * (Puf - Pitx) + (Tncmt * Pitx))] * Ftf$$

$$II = \sum[(Tnco si * (Pufi - Pitxi) + (Tnct si * Pitxi))] * Ftf$$

Dónde:

- Ii*: Indemnización por indisponibilidad
- Tnct si*: Tráfico no cursado en minutos o eventos se refiere al promedio del tráfico terminado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad del operador afectado.
- si*: Servicio i, donde i = minutos de voz móvil o fija, o cantidad de SMS.
- Puf*: Precio al usuario final (máximo) por minuto o evento autorizado por SUTEL, para el servicio originado por los usuarios del operador afectado.
- Pitx*: Precio de interconexión vigente para la terminación en la red responsable de la afectación.
- Tncmo*: Tráfico no cursado o eventos y se refiere al promedio del tráfico originado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad en la red del operador afectado.
- Ftf*: **Factor por tipo de falla, que se define en función del tiempo de falla acumulado en un año, según se define a continuación:**

Tiempo de falla por indisponibilidad (minutos acumulados en un año hasta) ¹	Factor por tipo de falla
De 00:00 a 01:59	1.0
De 02:00 a 04:59	1.3
De 05:00 a 09:59	1.5
Más de 10:00	2.0

35.7.1. La Parte que se considera con derecho a exigir el pago de una indemnización, es la que se ve afectada o limitada la posibilidad de prestar servicios a sus clientes, a través de la interconexión convenida en la orden de acceso e interconexión.

35.7.2. Procedimiento:

- a) Para hacer efectiva cualquier indemnización, la Parte afectada deberá presentar a la otra Parte la documentación que respalde la solicitud de indemnización en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de fecha de la indisponibilidad.
- b) La indemnización deberá ser pagada a la Parte afectada en el siguiente período de facturación y liquidación, una vez superado el porcentaje de indisponibilidad permitido a nivel reglamentario (0.03% anual = 156 minutos anuales), luego de presentado el cobro respectivo.
- c) La falta de presentación del cobro respectivo dentro del plazo indicado se entenderá como tácito desistimiento del reclamo y eximirá de toda responsabilidad a la Parte

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

responsable.

- d) El cobro deberá ir acompañado de copias de las notificaciones y de la documentación que respalde el cálculo correspondiente según fórmula establecida en el presente artículo.
- e) Las liquidaciones podrán ser objetadas por la Parte responsable, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ejecutivo de cuenta. Sin embargo, la objeción sólo procederá cuando la Parte a quien se presente el reclamo tenga pruebas fehacientes para demostrar que no tiene responsabilidad en la indisponibilidad, que exista diferencias en la cantidad de registros de llamadas (promedio de tráfico dejado de cursar) o que estas se produjeron durante un plazo menor.

ANEXO A: NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo las siguientes definiciones:

(...)

Llamada de larga distancia internacional (LDI): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada nacional: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional.

ANEXO B: ANEXO TÉCNICO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo las siguientes disposiciones:

“3. Voz sobre IP

3.1. Interconexión de Terminación y Originación de Red Móvil y Fija.

Servicio de terminación y originación de tráfico local e internacional en redes de telefonía móvil o fija de CLARO proveniente de la red del operador contratante.

En cuanto al diagrama de interconexión que forme parte de la orden de acceso e interconexión deberá contemplar tanto los servicios de interconexión local como los de LDI.

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo los siguientes cargos:

Servicio	Cargo por minuto
Servicios de Claro a CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de Claro	€3,37
Terminación de tráfico internacional en la red fija de Claro	€3,37
Preselección nacional desde la red fija de Claro	€3,77
Originación de tráfico local e internacional en la red fija de Claro	€3,77

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

(Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	
Terminación de tráfico local en la red móvil de Claro	€13,18
Terminación de tráfico internacional en la red móvil de Claro	€13,18
Preselección nacional desde la red móvil de Claro	€13,18
Originación de tráfico local e internacional en la red móvil de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	€13,18
Tránsito Nacional	€3,00
Cargos a favor de CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de CMW	€3,37
Terminación de tráfico internacional en la red fija de CMW	€3,37
Preselección nacional desde la red fija de CMW	€3,77
Originación de tráfico local e internacional en la red fija de CMW (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	€3,77
Tránsito Nacional	€3,00

Servicio de acceso	Cargo mensual
Sesiones SIP (30 sesiones)	€16.710

4. Establecer que la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrá carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto CALLMYWAY NY S.A. y el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
5. Apercibir a CALLMYWAY NY, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que cualquier incumplimiento de la orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerado como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 10) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
6. Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.3 *Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Al respecto, se expone el oficio 03054-SUTEL-DGM-2021, de fecha 15 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General Mercados presenta al Consejo el tema en cuestión.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular con los

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

antecedentes del caso. Se refiere a su vez a los estudios técnicos aplicados por la Dirección General de Mercados a partir de los cuales se concluye el asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-572-2021 (NI-04542-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-052-1738	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03054-SUTEL-DGM-2021 de fecha 15 de abril del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-032-2021

1. Dar por recibido el oficio 03054-SUTEL-DGM-2021 de fecha 15 de abril del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-086-2021**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

2. Que mediante el oficio 264-572-2021 (NI-04542-2021) recibido el 14 de abril de 2021 por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de un (1) número para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
 - 0800-052-1738 para uso comercial de la empresa TELMEX MEXICO.
3. Que mediante el oficio 03054-SUTEL-DGM-2021 del 15 de abril de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03054-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

“(...)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, número: 0800-052-1738:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una empresa comercial al ICE, que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-052-1738	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número 0800-052-1738, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número 0800-052-1738 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-572-2021 (NI-04542-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-052-1738	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-052-1738	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de Llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se incorpora a la sesión el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los siguientes temas.

5.1. Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias presentadas por la Dirección General de Operaciones. Al respecto, se expone el oficio 03115-SUTEL-DGO-2021, del 16 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite para consideración del Consejo las modificaciones presupuestarias por un costo total de ¢15,200,000.0.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica a detalle cada una de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- 1) Modificación Presupuestaria 76-DGM-2021 por un monto de ¢5,000,000.0

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-1-04-99-4-400-MA072021	Traducción; revisión filológica; diseño y diagrama	5,000,000.0	<p>Justificación suministrada por la DGM:</p> <p>"Se solicita aumentar la actividad MA 07-2021 de Diagramación y traducción del libro, ya que este en los primeros meses del año presenta una deducción de contenido presupuestario, debido a que se incurrieron en los pagos que se tenían comprometidos con los proveedores para el pago del Libro de Estadísticas del 2019 que se publicó en el 2020; lo que ocasiona, que no se cuente con suficiente contenido presupuestario para la publicación del Libro de Estadísticas 2020 que se espera sea publicado en el mes de junio 2021.</p> <p>Así las cosas, se considera que se refuerce dicha actividad, y de esta forma solventar los gastos previstos para este 2021, los cuales están asociados a las siguientes contrataciones plurianuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2020LA-000005-0014900001 Servicios de producción audio visual, diseño y diagramación, impresiones para la Sutel. Duración del contrato 3 años. 2020LA-000009-0014900001 Servicio de traducción de documentos técnicos españoles-inglés, inglés-español en diferentes formatos para la Dirección General de Mercados. Duración del contrato 3 años.
Total €		5,000,000.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
7000-5-99-03-4-400-MA232020	Mejoras a SITEL; SIGITEL y GIS	(5,000,000.0)	<p>Justificación suministrada por la DGM:</p> <p>"Durante la revisión de las actividades presupuestadas con la Jefatura de TI, se identificó que esta actividad no va ser ejecutada este año, ya que con la revisión de las demás actividades asociadas a mantenimiento, y con los costos de la contratación por demanda que tienen para los soportes de los sistemas SIGITEL y SITEL, el contenido presupuestario solicitado es suficiente."</p>
Total €		(5,000,000.0)	

2) Modificación Presupuestaria 89-DGCOM-2021 por un monto de €200,000.0

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-01-01-1-800-PA212021	Compra combustible-Giras	200,000.0	<p>Justificación suministrada por la DGCOM:</p> <p>"Se necesita reforzar la partida de combustible ya que una DGCOM debe realizar giras de inspección, utilizando el vehículo institucional, dicha estimación es para el combustible erogado durante este año."</p>
Total €		200,000.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-03-01-1-800-PA012021	Publicación en el diario oficial La Gaceta	(200,000.0)	Se toma dinero de esta subpartida a solicitud de la Dirección General de Competencia
Total €		(200,000.0)	

3) Modificación Presupuestaria 92-CON-2021 por un monto de €752,159.0

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-1-100-OA742021	Mantenimiento A/C	752,159.0	<p>Justificación suministrada por la Proveeduría:</p> <p>"Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos."</p>
Total €		752,159.0	

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-01-01-1-100-OA032021	Alquiler piso 3 Térraba	(752,159.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Térraba (código OA682021)."
Total €		(752,159.0)	

4) Modificación Presupuestaria 93-DGO-2021 por un monto de €1,117,508.0

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-1-500-OA742021	Mantenimiento A/C	1,117,508.0	Justificación suministrada por la Proveeduría: "Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos."
Total €		1,117,508.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-01-01-1-500-OA032021	Alquiler piso 3 Térraba	(1,117,508.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Térraba (código OA682021)."
Total €		(1,117,508.0)	

5) Modificación Presupuestaria 94-DGC-2021 por un monto de €2,682,198.0

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-1-210-OA742021	Mantenimiento A/C	2,682,198.0	Justificación suministrada por la Proveeduría: "Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos." Se adjunta la cotización N° 2040 del 16/03/2021 de Grupo Preventivo, S.A para el "Mantenimiento correctivo a unidad de AC edificio SUTEL" por un costo total de €9,102,000.0, se lleva el monto a €10.0M como contingencia ante cualquier variación en el precio.
Total €		2,682,198.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-01-01-1-210-OA032021	Alquiler piso 3 Térraba	(2,682,198.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Térraba (código OA682021)."
Total €		(2,682,198.0)	

6) Modificación Presupuestaria 95-DGM-2021 por un monto de €2,204,517.0

Subpartida que aumenta:

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-1-400-OA742021-	Mantenimiento A/C	2,204,517.0	Justificación suministrada por la Proveeduría: "Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos."
Total €		2,204,517.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-9-02-01-1-400-00000000-	Alquiler piso 3 Térraba	(2,204,517.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Térraba (código OA682021)."
Total €		(2,204,517.0)	

7) Modificación Presupuestaria 96-DGCOM-2021 por un monto de €179,089.0

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-1-800-OA742021-	Mantenimiento A/C	179,089.0	Justificación suministrada por la Proveeduría: "Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos."
Total €		179,089.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-08-01-1-800-OA682021-	Mantenimiento piso 3 Térraba	(92,157.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Térraba (código OA682021)."
5000-1-99-05-1-800-OA872021-	Póliza de Seguro viajero	(20,079.0)	
5000-1-99-05-1-800-OA882021-	Póliza de equipo electrónico-Fijo	(42,667.0)	Se toma este presupuesto ya que históricamente no se ejecuta, pero se presupuesta por cualquier contingencia.
5000-1-99-05-1-800-OA892021-	Póliza de equipo electrónico-Móvil	(24,186.0)	
Total €		(179,089.0)	

8) Modificación Presupuestaria 97-ESPECTRO-2021 por un monto de €1,564,748.0

Subpartida que aumenta:

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-2-220-OA742021	Mantenimiento A/C	1,386,872.0	Justificación suministrada por la Proveeduría: "Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos." Se adjunta la cotización N° 2040 del 16/03/2021 de Grupo Preventivo, S.A para el "Mantenimiento correctivo a unidad de AC edificio SUTEL" por un costo total de ¢9,102,000.0, se lleva el monto a ¢10.0M como contingencia ante cualquier variación en el precio.
5000-2-04-02-2-298-OA742021	Mantenimiento A/C	106,317.0	
5000-2-04-02-2-299-OA742021	Mantenimiento A/C	71,559.0	
Total ¢		1,564,748.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-01-01-2-220-OA032021	Alquiler piso 3 Terraba	(1,564,748.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Terraba (código OA682021)." Total ¢ (1,564,748.0)

9) Modificación Presupuestaria 98-DGF-2021 por un monto de ¢1,499,781.0

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Aumento	Justificación
5000-2-04-02-3-300-OA742021	Mantenimiento A/C	1,228,213.0	Justificación suministrada por la Proveeduría: "Tenemos varios mantenimientos correctivos, que por el desgaste de las máquinas que han dado servicio durante ya diez años, se requieren atender e ir programando conforme pase el año, por lo que te agradezco trasladar un total de 10 millones de colones a la subpartida de repuestos para aires acondicionados, para así atender estas necesidades de los equipos." Se adjunta la cotización N° 2040 del 16/03/2021 de Grupo Preventivo, S.A para el "Mantenimiento correctivo a unidad de AC edificio SUTEL" por un costo total de ¢9,102,000.0, se lleva el monto a ¢10.0M como contingencia ante cualquier variación en el precio.
5000-2-04-02-3-398-OA742021	Mantenimiento A/C	162,317.0	
5000-2-04-02-3-399-OA742021	Mantenimiento A/C	109,251.0	
Total ¢		1,499,781.0	

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Bien y/o Servicio	Disminución	Justificación
5000-1-01-01-3-300-OA032021	Alquiler piso 3 Terraba	(1,499,781.0)	Justificación suministrada por la Proveeduría: "[...] por favor tomar los recursos de la subpartida de alquiler de edificios (código OA032021) y la subpartida de mantenimiento de edificios del contrato de arrendamiento del edificio Terraba (código OA682021)." Total ¢ (1,499,781.0)

Indica que la Unidad de Planificación Presupuesto y Control Interno menciona que se las solicitudes cumplen con las disposiciones de la normativa vigente y la verificación de no transgredir las normas presupuestarias como la regla fiscal y por tanto, se recomienda la aprobación de las modificaciones para lograr los objetivos para los cuales se han planteado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

La señora Hannia Vega Barrantes consulta con respecto a la partida que se indicó de la Dirección General de Mercados, en relación con el tema de los libros sobre indicadores, a qué se refiere el gasto y si este documento fue visto a la luz del acuerdo del Consejo de la sesión anterior, en que en forma unánime se aprobó la publicación digital de libro, no física, por lo que desea verificar si cumple el acuerdo del Consejo o cumple la parte de publicación física.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que lo que está incluyendo es la traducción y la revisión filológica, así como la diagramación del libro de estadísticas, lo cual se daría igual si es publicado de forma física o digital.

La señora Vega Barrantes consulta al señor Arias Cabalceta si le garantiza que no está incluida la publicación física, a lo que el señor Arias señala que ellos no están reportando la publicación física, o sea, no se está incluyendo en la subpartida de publicaciones, sino la de servicios generales.

El señor Rodolfo González López señala con respecto a la parte de mantenimiento de aires acondicionados, si eso no forma parte del contrato de arrendamiento y bajo esa línea, porqué razón cubrir el mantenimiento de esos aires acondicionados y si realmente corresponde el mantenimiento, qué pasó con el presupuesto del año 2021 para precisamente esa partida, pues se está hablando del primer cuatrimestre y se hace una modificación para una partida que en principio es administrable.

El señor Arias Cabalceta señala que el mantenimiento de aires acondicionados, según el contrato de arrendamiento, le corresponde a Sutel, sin embargo, la construcción para cambiar el aire acondicionado del tercer piso donde se hará un ducto para que ingrese aire fresco y no recirculado de forma interna, eso sí lo está cubriendo el dueño del edificio.

En cuanto a la subpartida, siempre se ha previsto una cantidad para el mantenimiento normal, pero en este caso el daño que tienen los aires acondicionados del Consejo y del Director General de Operaciones es algo más complicado y no era previsible dentro del marco que se ha venido manejando y por eso se está incluyendo en este momento.

Hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03115-SUTEL-DGO-2021, del 16 de abril del 2021 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-032-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta las siguientes modificaciones presupuestarias por un costo total de ¢15,200,000.0:

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

- a) 76-DGM-2021 por un monto de ¢5,000,000.0
 - b) 89-DGCOM-2021 por un monto de ¢200,000.0
 - c) 92-CON-2021 por un monto de ¢752,159.0
 - d) 93-DGO-2021 por un monto de ¢1,117,508.0
 - e) 94-DGC-2021 por un monto de ¢2,682,198.0
 - f) 95-DGM-2021 por un monto de ¢2,204,517.0
 - g) 96-DGCOM-2021 por un monto de ¢179,089.0
 - h) 97-ESPECTRO-2021 por un monto de ¢1,564,748.0
 - i) 98-DGF-2021 por un monto de ¢1,499,781.0
- II. Según se indica en el oficio 03115-SUTEL-DGO-2021, del 16 de abril del 2021, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis, revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que estas cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. En el oficio 03115-SUTEL-DGO-2021, del 16 de abril del 2021, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03115-SUTEL-DGO-2021, del 16 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite para consideración del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias por un costo total de ¢15,200,000.0:
 - a. 76-DGM-2021 por un monto de ¢5,000,000.0
 - b. 89-DGCOM-2021 por un monto de ¢200,000.0
 - c. 92-CON-2021 por un monto de ¢752,159.0
 - d. 93-DGO-2021 por un monto de ¢1,117,508.0
 - e. 94-DGC-2021 por un monto de ¢2,682,198.0
 - f. 95-DGM-2021 por un monto de ¢2,204,517.0
 - g. 96-DGCOM-2021 por un monto de ¢179,089.0
 - h. 97-ESPECTRO-2021 por un monto de ¢1,564,748.0
 - i. 98-DGF-2021 por un monto de ¢1,499,781.0
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel, mediante la Unidad de Gestión Documental.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**5.2. Presentación de Estados Financieros de SUTEL al 31-03-2021**

Se incorpora el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del siguiente tema.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la presentación de los estados financieros de Sutel al 31 de marzo del 2021.

Al respecto, se expone el oficio 03088-SUTEL-DGO-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo del 2021.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que los estados financieros están expresados por fuente de financiamiento para una mejor comprensión, sean estos canon de regulación, canon de espectro y Fonatel.

Presenta los estados de situación financiera, rendimiento financiero, flujo de efectivo y la información de presupuesto de este periodo.

En cuanto a el estado de situación financiera ,expone el comparativo 2020 2021, e indica que al respecto, los activos totales de Sutel al 31 de marzo ascienden a ₡224.920 millones de colones.

Con respecto al año anterior, se tiene un incremento de ₡7.850 millones de colones, variación que es de un 4% y que se da por las inversiones patrimoniales.

La cuenta de inversiones patrimoniales referente al fideicomiso 1082, que se tiene con el Banco Nacional de Costa Rica, la variación se da principalmente por el ajuste en el valor razonable de las inversiones; también se generó utilidad en el fideicomiso, o sea, tuvo un movimiento positivo cuando se analizan los ingresos y egresos y también hay un crecimiento por el traslado que se hace de los recursos recaudados por la contribución parafiscal, aspectos que hicieron que se tuviera un aumento de ₡8.099 millones de colones, lo cual es el 4% comparado con el año anterior.

Por otra parte, destaca que la posición de Sutel es muy solvente, se tienen ₡11.932 millones de colones que corresponden a activo corriente los cuales son fácilmente de convertir en efectivo para cubrir las obligaciones a corto plazo que tiene la Institución hasta por un 7.15 veces.

Con respecto a los pasivos de la Institución, son pequeños relativamente a la proporción del activo; se tiene para el cierre al 31 de diciembre ₡1.669 millones o sea el 1% de los activos y principalmente los pasivos reflejan compromisos producto de cuentas por pagar a proveedores por facturas que aún no han vencido, también garantías que se tienen en custodia de procesos de contratación administrativa, retenciones salariales y cargas sociales que se retienen y se les deposita a los respectivos entes en el mes siguiente, por lo que se refleja como un pasivo todavía, provisión de aguinaldos, salario escolar, estimación de vacaciones, provisiones por litigios o demandas.

Señala que se tiene una variación del 9% en comparación con el periodo 2020, incremento que se dio en la estimación en el litigio que tienen con Credicard Service, la cual hizo que se incrementara la reserva, esto con base en la información presupuestaria y estimaciones que hizo la Dirección General de Mercados para el presupuesto 2021.

Con respecto al patrimonio, Sutel en este momento tiene ₡223.250 millones y con relación al periodo 2020 hay un 4% de incremento, lo que representa ₡7.706.000 millones, cuyas variaciones son principalmente en la cuenta de ahorro del periodo que presenta una disminución respecto al

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

año anterior por un tema de Fonatel porque en el 2020 se había tenido un ahorro de ₡2.900 millones y ese ahorro fue de ₡923 millones.

La razón de lo anterior es por los resultados del fideicomiso, considerando además lo que se lleva en este periodo, donde se refleja un mayor monto de ejecución en programas del fondo, lo cual hace que ese ahorro se vea disminuido.

Otro aspecto importante es que la cuenta de reserva patrimonial de Fonatel presenta un crecimiento de ₡10.000 millones y el efecto positivo fue por el ajuste contable por ₡3.127 millones, que se realizó en el mes de mayo del 2020, donde el fideicomiso por una recomendación de la auditoría especial que realizó la Contraloría General de la República, señaló que se habían registrado desembolsos como gastos y no como anticipos de dinero, por lo que se procedió a la re expresión de los estados financieros y esto afectó en los resultados reflejados en los mismos.

A continuación, presenta la información por fuente de financiamiento; en cuanto a regulación se tiene ₡4.076 millones como un total de activos, donde se tiene principalmente las inversiones a corto plazo por ₡3.122 millones, lo que es el 77% de esos activos, esas inversiones son las que se tienen recaudadas por parte del canon de regulación para cubrir las necesidades financieras, considerando además que el superávit acumulado a la fecha está en inversiones a corto plazo.

En cuanto a la cuenta efectivo y equivalentes, representan un 14%, o sea ₡555 millones al 31 de diciembre en cuenta corriente inversiones a la vista en el Banco Nacional de Costa Rica, siendo con lo que se cuenta para necesidades de corto plazo, pagos de proveedores y pagos de planilla principalmente.

Las cuentas por cobrar al corto plazo representan apenas el 0,11% de los activos, son ₡4.4 millones, lo cual refleja el alto porcentaje de recaudación que se tiene en la Institución, además un detalle importante es que en esas cuentas hay ₡3 millones en cobro administrativo y se tiene en proceso una gestión en cobro judicial.

En espectro se tienen ₡5.327 millones, de los cuales las cuentas por cobrar a corto plazo a este momento al 31 de diciembre fue el monto más alto, porque al 15 de marzo se tenía el dato de cuánto fue la recaudación por el canon de reserva del espectro, sin embargo ese dinero entró a los registros hasta abril y por eso es que aparece a marzo como una cuenta por cobrar al Ministerio de Hacienda.

Se tienen además ₡1.309 millones en inversiones a corto plazo, los cuales tienen que ver con dineros recibidos por el canon de espectro y el superávit que se ha venido generando en esta fuente de financiamiento.

Es importante considerar que se tiene un importante monto del 19% de bienes no concesionados, donde se tienen principalmente propiedad, planta y equipo adquiridos para el eficiente y efectivo uso del espectro radioeléctrico, equipos de medición, equipo de cómputo y principalmente los terrenos que se adquirieron cuando se hizo la licitación internacional para el sistema de monitoreo del espectro.

En cuanto a Fonatel, se tiene un total de activos por ₡215 millones de colones, el 98% corresponde a las inversiones patrimoniales que están en el fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica.

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021**

Asimismo, se tienen cuentas por cobrar de ¢3.493, por aspectos pendientes de multas e intereses que se le traslada al fideicomiso en su momento.

Cabe recalcar que en este año la variación del fideicomiso, como se tiene que hacer en los trimestres internos del año, se hace con base en una estimación, porque los estados financieros del fideicomiso no llegan a tiempo para poder presentarlos, por lo que aplicando lo que permite la NIC SP3, se hace una estimación y con eso se realizan los estados financieros, tomando en cuenta que la utilización de estimaciones razonables es una parte esencial de elaboración de los mismos y no menoscaba su fiabilidad.

A continuación, presenta el comportamiento histórico de los resultados del fideicomiso, en donde se puede observar el 2012; lo más relevante que ha pasado en este 2020 se ve reflejado la re-expresión de los estados financieros que recomendó la Contraloría General de la República, siendo que se ve el ajuste en este aspecto.

Importantes son los resultados de la fiduciaria que han sido negativos y reflejan que se tienen mayores egresos que ingresos, o sea, los programas que se hacen a los mismos en este momento se han incrementado y por eso en los resultados de la fiduciaria se ven de forma negativa, siendo esto positivo en nuestro caso.

En cuanto al estado de rendimiento financiero se tienen los ingresos y egresos, al comparar con el año anterior se pueden ver aspectos importantes, el total de ingresos de Sutel durante este periodo ha sido de ¢9.424 millones que comparado con el año anterior hay un leve decrecimiento del 1%, esto es interesante porque se vio reflejado en la contribución parafiscal de Fonatel, así como en la cuenta de otros ingresos que refleja la variación positiva del fideicomiso.

Los principales ingresos que han tenido ha sido el canon de regulación, que representa un 18% del total de los ingresos de Sutel en este primer trimestre, representan un 6% de crecimiento con respecto al año 2020, esto porque este año se tiene el canon total, recordando que en el año 2020 se había aprobado parcialmente por parte de la Contraloría General de la República, por lo que se tenía reflejado un 6% más.

En cuanto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, este representa un 30% de los ingresos de Sutel en el primer trimestre, siendo una cantidad importante porque en el mes de marzo se cobra y por eso se refleja de esa forma.

Por otra parte, se tiene un incremento del 2% con respecto al año anterior, siendo que el monto de este año ha sido de ¢2.810 millones.

En cuanto a la contribución parafiscal, representan un 38% de los ingresos de Sutel, se tiene una disminución del 3.5% respecto al año anterior, lo cual es interesante porque sí se reflejó una disminución en los ingresos de algunos operadores y por tanto, se puede ver aunque sea de una forma leve que la pandemia ha reflejado en este año un efecto negativo en los ingresos de las compañías.

Con respecto a los egresos, se tiene principalmente los gastos de funcionamiento y en ese punto principalmente los gastos de personal, planillas y los gastos en servicios que se pagan en la Institución.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

Expone el gráfico de los ingresos que se han recibido, 51% por la contribución de Fonatel, 19% por el canon de regulación y 30% por el canon del espectro.

Presenta gráficamente el comportamiento donde la contribución parafiscal de Fonatel ha presentado una leve disminución y sí ha habido un aumento en canon del espectro y en el canon de regulación.

En los egresos los aspectos más importantes se dan en la parte donde se refleja la variación en el fideicomiso, después los gastos de personal y de servicios que andan muy parecido en la Sutel.

En cuanto al detalle de los egresos, los alquileres siguen siendo el principal aspecto en la parte de servicios, teniendo después de servicio, gestión y apoyo, con lo que se le paga a la ARESEP y otras contrataciones de la Dirección General de Operaciones, la parte de servicios comerciales y el resto que son más pequeños.

En mantenimiento y reparaciones se tienen ¢25 millones, dado los arreglos que se han realizado en el edificio.

En cuanto a la parte de servicios, se tienen los servicios jurídicos que ha tenido un egreso de ¢14 millones y la parte de servicios de gestión y apoyo para ARESEP, que ronda unos ¢109 millones en este primer trimestre.

Los montos relativos del mantenimiento son bajos, los cuales llegan en total a los ¢25 millones de los que vieron anteriormente por aspectos de equipos de cómputo y en la parte de edificios.

En cuanto al estado de flujos de efectivo, se indica cómo se ha movido el dinero, en cuanto a las actividades de operación desde el punto de vista de los cobros que se hacen tanto de regulación y el Ministerio de Hacienda, así como los pagos que se hacen a los proveedores y los traslados sobre esto, siendo que se han realizado actividades de operación por ¢5.181 millones en este primer trimestre.

En cuanto a inversión, que es el remanente de efectivo que se colocan en inversiones mientras se utilizan, en el primer trimestre hay ¢2.300 millones.

En general, se tiene un cierre al 31 de marzo en la cuenta de efectivo equivalente a ¢987 millones.

Con respecto al tema del presupuesto, en cuanto al cierre de este primer trimestre, en la parte de ingresos se tiene como cuando se compara el presupuesto ordinario del 2021 con lo que han venido ejecutando, se puede observar que en realidad están correctamente, porque están generando un 24% de un 25%, entonces en la parte de ingresos se está cumpliendo con lo programado para este año.

En la parte de egresos se ve que van retrasados, porque cómo en general la ejecución está rondando el 19%, esto debería andar por el 25% por ser el primer trimestre del año, siendo que hay detalles que hay que tener pendiente para que no se vaya a acumular más superávit en el transcurso del periodo.

Es de esperar que siempre en el primer trimestre no haya todavía contrataciones grandes, se está en el proceso de contratación de las mismas, por lo que se esperaría que esta ejecución mejore en

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

lo que queda del año.

Se refiere a continuación a los indicadores, donde menciona que el año ha sido muy estable, donde las variaciones pocas han sobrepasado el 1%; en la ejecución de ingresos han tenido prácticamente un 80%.

La parte de egresos ha sido inferior a lo que llevaban el año pasado, donde hay aspectos del costo de la regulación de las telecomunicaciones en el cual se observa un ligero incremento en el componente del costo de la regulación, así como el componente de administración superior, pero igual hay montos que no crecen más de un 0,6%

En cuanto a la parte de espectro, que prácticamente no tiene variación, se mantiene con el 0,1%, de igual manera el componente de administración de Fonatel en relación con el mercado de telecomunicaciones tampoco tiene variación con respecto al año pasado y el componente del costo total de administración de Fonatel en relación al fondo, igual prácticamente no se tiene un movimiento, sino que se mantiene entre el 0,9%.

Lo anterior fueron los aspectos a resaltar y en cuanto a capacitaciones, por el hecho de que se hace virtualmente, ha generado una disminución en la inversión y en el costo de las mismas.

Por otra parte, se presenta la conciliación del superávit como evidencia de que estos momentos los recursos que están en las cuentas bancarias están conciliados con las cuentas contables, en cuanto al superávit que se tiene en la Institución.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta por el plazo para remitir el informe a la Contabilidad Nacional a lo que el señor Mario Campos indica que al 30 de abril.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03088-SUTEL-DGO-2021, del 15 de abril del 2021 y la explicación brindada por el señor Mario Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-032-2021

1. Dar por recibido el oficio 03088-SUTEL-DGO-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo del 2021.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de marzo del 2021, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 03088-SUTEL-DGO-2021, del 15 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Directriz CN-004-2014, de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el informe 03088-SUTEL-DGO-2021, del 15 de abril del 2021, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 31 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar al señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo y representante legal de Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 31 de marzo del 2021, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.3. *Renuncia presentada por el funcionario Christopher Fonseca Salazar, Especialista en Tecnologías de la Información.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la renuncia presentada por el funcionario Christopher Fonseca Salazar, Especialista en Tecnologías de la Información.

Al respecto se exponen los siguientes documentos:

1. Oficio NI 04314-2021, de fecha 08 de abril del 2020, mediante la cual el funcionario Christopher Fonseca Salazar, cédula de identidad número 112200415, presenta su renuncia al puesto de Especialista en Tecnologías de la Información en la Dirección General de Operaciones, plaza 51202, por servicios especiales y a la plaza código 95221, esta última actualmente ocupada de forma interina por la funcionaria Katherine Castillo Vega.
2. Oficio 02928-SUTEL-DGO-2021, de fecha 12 de abril del 2021, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo la renuncia del funcionario Fonseca Salazar y el estado de sus obligaciones pecuniarias con la SUTEL.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el funcionario ha estado nombrado como Profesional desde los inicios de Sutel y el 8 de abril del 2021 presentó su renuncia a la plaza, pues se le ha presentado otra oportunidad laboral, donde puede continuar con el desarrollo profesional

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

en una compañía multinacional de tecnología.

Al respecto, señala que el señor Fonseca Salazar ha reiterado a todos su agradecimiento por la oportunidad de laborar en la Institución y el crecimiento que ha tenido.

Agrega que la Unidad de Recursos Humanos ha realizado un análisis sobre el preaviso, porque el señor Fonseca Salazar indica que su renuncia es efectiva a partir del 7 de mayo del 2021 y por tanto esa Unidad establece, conforme al artículo 28 del Código de Trabajo, que el funcionario tiene que dar un preaviso de un mes, por lo que estaría cumpliendo con esa condición.

En cuanto a que si existen obligaciones del funcionario con la Institución por razón de alguna capacitación y que esté en el periodo que tiene que laborar posterior a la misma, mencionan que no tiene ninguna obligación pendiente.

Asimismo se establece que se debe cancelar el monto proporcional de vacaciones, aguinaldo y de salario escolar.

Señala que se le trasladó al señor Fonseca Salazar la entrevista de salida y hace una serie de observaciones entre la que destaca que se va por una mejor oferta laboral pero que el crecimiento dentro de Sutel ha sido satisfactorio.

Realiza ciertas recomendaciones sobre su quehacer dentro de la Institución, lo cual se puede ver en la entrevista de salida adjunta al expediente.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece al señor Christopher Fonseca Salazar su gestión dentro de la Institución.

Por otra parte, solicita a las jefaturas que están remitiendo oficios al Consejo, los cuales están relacionados con las plazas que se están desocupando, que dicho procedimiento debe ser tramitado a través de la Dirección General de Operaciones antes de ser subido al Consejo, esto de forma específica a las plazas de la Unidad de Tecnologías de Información.

El señor Gilbert Camacho Mora desea lo mejor al señor Christopher Fonseca Salazar, quien ha sido un excelente profesional, incluso ha representado internacionalmente a Sutel dejando siempre en alto a la Institución.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que conoció poco al señor Fonseca Salazar, pero que es notorio que es una gran persona y profesional, siendo que hablaba varios idiomas y hacía una labor muy importante en la Unidad de Tecnologías de Información.

Considera que hay que cubrir la plaza pronto y lo pertinente sería hacer una reunión para coordinación de temas urgentes sobre el particular.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02928-SUTEL-DGO-2021, de fecha 12 de abril del 2021 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-032-2021

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 1. Oficio NI 04314-2021, de fecha 08 de abril del 2020, mediante la cual el funcionario Christopher Fonseca Salazar, cédula de identidad número 112200415, presenta su renuncia al puesto de Especialista en Tecnologías de la Información en la Dirección General de Operaciones, plaza 51202, por servicios especiales y a la plaza código 95221, esta última actualmente ocupada de forma interina por la funcionaria Katherine Castillo Vega.
 2. Oficio 02928-SUTEL-DGO-2021, de fecha 12 de abril del 2021, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo la renuncia del funcionario Fonseca Salazar y el estado de sus obligaciones pecuniarias con la SUTEL.
- II. Aceptar la renuncia planteada por el funcionario Christopher Fonseca Salazar al puesto de Especialista en Tecnologías de la Información, de la Dirección General de Operaciones e indicar a la Unidad de Recursos Humanos que inicie los trámites respectivos para el proceso de reclutamiento y selección.
- III. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a realizar el reclutamiento y selección de personal para ocupar interinamente la plaza, código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnologías de la Información. En caso de no haber elegibles u oferentes, publicar el concurso respectivo.
- IV. Agradecer al funcionario Christopher Fonseca Salazar el apoyo y compromiso mostrado durante los años de trabajo en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle muchos éxitos en las nuevas actividades profesionales y personales que se dispondrá a realizar en el futuro.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

5.4. Atención de oficio de la Comisión de Valores sobre "Alineamiento e inserción de Prácticas Éticas en los sistemas de Gestión Institucional".

Se incorpora la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los siguientes temas.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la atención de oficio de la Comisión de Valores sobre *“Alineamiento e inserción de prácticas éticas en los sistemas de Gestión Institucional”*.

Al respecto se expone los siguientes documentos:

- a) Oficio 02826-SUTEL-DGO-2021, del 08 de abril del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones atiende la disposición del acuerdo 004-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, en cual el Consejo dispuso: *“Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos las guías indicadas en el numeral, con el propósito de que formen parte de la gestión de recursos humanos en esta Institución”*.
- b) Oficio OF-06-CIEVAS-2021, NI 02863-2021, por el cual la señora Dilma Araya Ordóñez, Coordinadora de la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS), solicita al Consejo dar seguimiento a la disposición 2.1.1.2 *“Alineamiento e Inserción de Prácticas Éticas en los sistemas de Gestión Institucional”*.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que la Comisión de Valores remitió a la Unidad de Recursos Humanos un oficio para darle seguimiento al acuerdo 004-015-2020, mediante el cual se trasladan las guías sobre el tema de ética y valores.

Menciona que hicieron una revisión de cada una de las guías en temas de reclutamiento y selección de personal, así como de perfiles de puestos, siendo que luego del estudio sólo hay algunos elementos en los que tiene que solicitar a otras unidades para que trabajen conjuntamente.

Al respecto, uno es un procedimiento para evitar conflictos de intereses, por lo que siendo un tema legal debe elaborarse con la Unidad Jurídica, considerando además que este tema ya había sido analizado con la señora Vera Solís, Directora de la Comisión Nacional de Valores.

El instrumento del procedimiento es para declarar cuando hay conflicto de intereses, es un tema eminentemente jurídico.

También hay otro tema de carácter legal y que se requiere como parte de la guía el contar con un instrumento para denunciar actos ilícitos, igualmente por ser un tema con una connotación más legal que ético, debe de elaborarse en conjunto con la Unidad Jurídica, quienes han estado elaborando algún borrador, pero sí tiene que ser visto y revisado íntegramente por esa Unidad.

Asimismo, hay un tema de comunicación que en las guías se establece en cuanto a que todo lo relacionado con concursos pueda estar accesible en la página web por medio de audio para personas no videntes.

Lo anterior requiere un análisis de viabilidad por parte de las Unidades de Comunicación y Tecnologías de Información, para saber si conforme las condiciones de la página, se puedan incluir lo relacionado con la publicación de procedimientos y temas de reclutamiento y selección de personal accesible a personas videntes y no videntes.

Al final la Unidad de Recursos Humanos, tiene varios temas que se requieren coordinar con esas unidades a través del Consejo.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

En cuanto al tema de denuncias de actos ilícitos, señala que se requiere todo un proceso de cómo se reciben, cómo se canalizan, dónde se remiten y quién lo resuelve, siendo un tema que debe ser tratado directamente con la Unidad Jurídica.

Señala que hay varios modelos y en este caso han estado viendo el de Contraloría General de la República.

Otro tema que tiene que ver como complemento a lo que se hace de evaluación del desempeño, es la emisión de lineamientos para el tema de denunciar cuando las personas evaluadoras no realicen el proceso de evaluación conforme a lo estipulado, siendo un tema que parece más pequeño y que podrían valorar si se incluye dentro del mismo procedimiento de evaluación del desempeño.

Indica que básicamente hay varios temas legales, el tema de las denuncias, evaluación de desempeño, procedimiento para declaratoria de conflictos de intereses, cómo debe hacerse y proceder, así como la posibilidad de tener un procedimiento para las denuncias por asuntos éticos.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La señora Norma Cruz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 02826-SUTEL-DGO-2021, del 08 de abril del 2021 y OF-06-CIEVAS-2021, NI 02863-2021 y la explicación brindada por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-032-2021

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- a) Oficio 02826-SUTEL-DGO-2021, del 08 de abril del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones atiende la disposición del acuerdo 004-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, en cual el Consejo dispuso: *“Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos las guías indicadas en el numeral, con el propósito de que formen parte de la gestión de recursos humanos en esta Institución”*.
- b) Oficio OF-06-CIEVAS-2021, NI 02863-2021, por el cual la señora Dilma Araya Ordóñez, Coordinadora de la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS), solicita al Consejo dar seguimiento a la disposición 2.1.1.2 *“Alineamiento e Inserción de Prácticas Éticas en los sistemas de Gestión Institucional”*.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

2. Aprobar lo indicado en el oficio 02826-SUTEL-DGO-2021, del 08 de abril del 2021 y remitir a las Unidades de Tecnologías de la Información, Recursos Humanos, Jurídica y Comunicación el oficio indicado, para que realicen las actividades indicadas en el mismo.
3. Remitir el oficio 02826-SUTEL-DGO-2021 y el presente acuerdo a la Comisión Interinstitucional ARESEP-SUTEL, con el fin de dar respuesta al NI-02863-2021, Oficio OF-06-CIEVAS-2021 2.1.1.2 *“Alineamiento e Inserción de Prácticas Éticas en los sistemas de Gestión Institucional”*.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.5. Propuesta de aplazamiento para aplicar acuerdo 035-023-2021, de la sesión ordinaria 023-2021, reincorporación a oficinas.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de aplazamiento para aplicar el acuerdo 035-023-2021, de la sesión ordinaria 023- 2021, relacionado con la eventual reincorporación a oficinas.

Al respecto, se expone el oficio 03214-SUTEL-DGO-2021, de fecha 20 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones recomienda al Consejo aplazar la implementación de las disposiciones relacionadas con la reincorporación a labores presenciales, según los acuerdos: 028-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 4 de marzo del 2021; acuerdo 028-016-2021, del 03 de mayo del 2021 y el 035-023-2021, de la sesión ordinaria 023-2021, celebrada el 25 de marzo del 2021.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que la Unidad a su cargo está haciendo un recuento de lo último que resolvió el Consejo en el acuerdo 035 023 2021, mediante el cual se aprobó la prórroga que solicitó la Dirección General de Operaciones para la reincorporación de los funcionarios a las oficinas, según las propuestas que se habían hecho desde el 2020, de redistribución de oficinas y donde se estableció que los funcionarios trabajarían 4 días en casa y 1 en la oficina.

Sin embargo, posterior a esa fecha se han venido identificando una serie de temas que consideran deben ser valorados a la luz de lo establecido por el Presidente de la República en una nota dirigida a los Ministros y Presidentes Ejecutivos de las Instituciones Públicas, en el sentido de reforzar la medida de teletrabajo siempre y cuando no afecte la continuidad de los servicios institucionales de atención de público, servicios de emergencia, cursos lectivos, ni servicios regionales, en el caso de Sutel servicios institucionales y atención al público.

El señor Presidente de la República en esa nota hace un llamado diciendo a las instituciones que refuercen las medidas de teletrabajo ante el aumento de los contagios de Covit 19, conforme la directriz de marzo del año pasado y las reformas que se han venido dando, donde por ejemplo se estableció un 20% como máximo de aforo en las diferentes entidades.

De acuerdo con las autoridades del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, el número de casos y hospitalizaciones se han duplicado en el último mes y ante la circulación de nuevas variantes del virus, el crecimiento en las consultas por esos temas y el incremento de

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

personas fallecidas por causas asociadas al Covid 19, es necesario tomar medidas para evitar la saturación hospitalaria.

Por tanto, reiteran la opción de teletrabajo en los puestos que así lo permitan, porque ha sido una herramienta para cuidar la salud y la vida de las personas durante el último año.

Añade que al final del 2020, se reportó que entre el sector privado y público 269.000 personas que trabajaron en la modalidad de teletrabajo y esto disminuye significativamente la movilidad de las personas y la circulación del virus.

Por su parte, en diferentes informaciones como por ejemplo del doctor Marco Vinicio Boza, Especialista e Intensivista de la Caja Costarricense de Seguro Social, este indicó que al inicio de la semana había una ocupación del 93% de las camas de cuidados intensivos en el sistema hospitalario, el día de ayer se dijo que están saturadas las salas de cuidados intensivos de Hospital Calderón Guardia.

Dado lo anterior, conforme el análisis y con los resultados de ayer, donde hubo un reporte de 1.500 casos nuevos, hay una situación muy similar a marzo del 2020, siendo que actualmente hay personas haciendo fila para poder ingresar a la sala de cuidados intensivos.

Aunado a lo anterior, en las instalaciones de la institución hay que hacer trabajos en los aires acondicionados, los cuales terminarían el 10 de junio del 2021.

A raíz de lo anterior, se hizo una encuesta entre el 19 y 20 de marzo del 2021 a todas las jefaturas, incluidos los asesores del Consejo, en la que respondieron 14 y donde indicaron 6 de ellos que hay actividades que requieren presencialidad, pero 5 de esos 6 indican que esa presencialidad es ocasional y 1 indica que es semanalmente.

Las 14 personas encuestadas indicaron que no había ninguna afectación en el servicio de continuar teletrabajando.

Las jefaturas consideran que la medida actual ha permitido prestar todos los servicios y dar la continuidad que brinda Sutel y que solamente en ocasiones, algunos deben desplazarse a las oficinas para atender casos muy puntuales y algunas giras especialmente, en la Unidad de Espectro.

Añade que se presentaron algunas observaciones importantes respecto a lo relacionado con esta situación y algunos indican los riesgos que presenta el aire acondicionado, que es importante cuidar la salud de los funcionarios y evitar en estos momentos riesgos innecesarios, acatar lo que indica el Presidente de la República, asegurar la conexión permanente al servicio telefónico fijo para atender requerimientos de usuarios externos y que también en la mayoría de las unidades o dependencias se tienen funcionarios con factores de riesgo.

La conclusión es que lo más importante es la seguridad del personal y el resguardo de la salud y que especialmente, considerando que durante un año se han estado prestando los servicios y la no imposibilidad en estos momentos para que sea afectado tal y como señala el Presidente de la República, en mantener el teletrabajo sin afectar la continuidad del servicio.

Lo anterior conforme al análisis de las condiciones expuestas anteriormente y de los participantes

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

en la encuesta en cuanto a que mantener las condiciones actuales no va a afectar la prestación del servicio de Sutel.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que hay funcionarios e incluso los Miembros del Consejo que han estado asistiendo a la Institución justamente pensando en el retorno, sin embargo, luego de lo señalado, consulta si en medio de este trabajo que se está realizando con los aires acondicionados y por las condiciones que está exponiendo, se va a permitir que ingresen aleatoriamente funcionarios o lo que se está indicando es que se devuelvan al acuerdo original de marzo del 2020, en que se le instruye a los funcionarios que permanezcan en las casas mientras se hacen los arreglos y se terminan las condiciones.

La funcionaria Cruz Ruiz menciona que en todo este periodo, esporádicamente algún funcionario por una gira que no pueda ser aplazada o por una situación que debe ser atendida, siempre debe ser reportado a la Unidad de Recursos Humanos, quien se lleva el registro, se les advierte el protocolo, pero en el caso de los funcionarios que lleguen al tercer piso en este periodo por un caso realmente indispensable, deberán hacer sus trabajos en el cuarto piso y no en el tercero, por las condiciones que se van a mantener.

Indica que más bien es volver a las condiciones de marzo, en cuanto a mantenerse en teletrabajo todos los que tengan puestos teletrabajables y que se irá a las instalaciones de forma excepcional sólo en casos que deban ser atendidos de manera presencial.

La señora Vega Barrantes solicita que si algún funcionario tiene que ir a la Institución, no importa a cuál piso, que por favor lo reporte con su jefe para determinar la excepción para evitar bajo el principio de lo indicado, evitar la tercera ola tal y como se ha hecho con las interiores.

La funcionaria Cruz Ruiz menciona que cada vez que alguien tiene que ir a las oficinas, quien reporta a la Unidad de Recursos Humanos es la jefatura.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta el tiempo aproximado para el arreglo del aire acondicionado, a lo que el señor Arias Cabalceta indica que se tiene planificado un mes y dos semanas o sea, terminaría inicia el 4 de mayo y finalizaría a mediados de junio.

Por otra parte, señala que esta ha sido la dinámica de un asunto que no se conoce y ha ido cambiando y lo que dicta ahora es tener mayor prudencia.

La señora Cruz Ruiz señala que atendiendo una consulta de la funcionaria Natalia Salazar Obando, se girará instrucciones a todo el personal para que en el caso de asistir a las oficinas, debe mantener la mascarilla durante todo el tiempo que esté en la Institución.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que es importante el control de la excepción durante este mes, a menos que haya un cambio a nivel nacional respecto al Covid, pero es un caso de

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

excepción y sea en lo personal o en forma discrecional.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03214-SUTEL-DGO-2021, de fecha 20 de abril del 2021 y la explicación brindada por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-032-2021

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03214-SUTEL-DGO-2021, de fecha 20 de abril del 2021, por medio del cual se recomienda al Consejo aplazar la implementación de las disposiciones relacionadas con la reincorporación a labores presenciales, según los acuerdos: 028-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 4 de marzo del 2021; acuerdo 028-016-2021, del 03 de mayo del 2021 y el 035-023-2021, de la sesión ordinaria 023-2021, celebrada el 25 de marzo del 2021.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones a concluir las actividades programadas y presentadas en el cronograma respectivo, a fin de tener listas las instalaciones, en todo lo que se requiera, para cuando se inicie la reincorporación a oficinas, según lo dispuesto en el acuerdo 028-077-2020.
3. Instruir a la Dirección General de Operaciones a monitorear las decisiones gubernamentales, que indiquen el momento oportuno para iniciar la implementación del acuerdo 028-077-2020. Dicho acuerdo consiste en aplicar el teletrabajo, bajo un esquema de 4/1, es decir, que los funcionarios cuyas labores puedan ser desarrolladas mediante esta modalidad, lo hagan durante 4 días a la semana, debiendo presentarse un día a laborar de manera presencial.
4. Notificar a las Direcciones Generales y todas las jefaturas el presente acuerdo.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se une a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para exponer los siguientes temas de esa Dirección.

6.1 - Propuesta de migración de tecnología ATSV a DVR, de Millicom.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 03074-SUTEL-DGC-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual las Direcciones Generales de Calidad y Mercados presentan el informe sobre el cambio de tecnología de Millicom Cable Costa Rica, S. A. (en adelante TIGO).

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una migración de la tecnología ATSC a la tecnología DVB; para optimizar la experiencia de los usuarios finales.

Refiere que de acuerdo con la información presentada por TIGO respecto al cambio del sistema de televisión digital y de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica, la Dirección General de Mercados considera que la propuesta no requiere la remisión de la notificación de ampliación de los servicios de telecomunicaciones brindados, en vista que el citado cambio responde a una mejora tecnológica, que no varía el servicio de televisión por suscripción autorizado. Asimismo por parte de la Dirección General de Calidad se evaluó el cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

De seguido, da lectura a las siguientes recomendaciones:

SEÑALAR a TIGO que, en el plazo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, informe a esta Superintendencia la fecha exacta en que se realizó o realizará el cambio de tecnología; lo anterior, con el fin de corroborar el cumplimiento de mes calendario establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

ORDENAR a TIGO a cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en aquellos casos en que el cliente esté utilizando un equipo que tenga la función de grabación y a la hora de realizar el cambio de tecnología se le suministre un equipo que no cumple con dicha función; lo anterior, dado que se estaría frente a una modificación contractual.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-032-2021

1. DAR por recibido y aprobar el oficio 03074-SUTEL-DGC-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados presentan para consideración del Consejo el informe sobre el cambio de tecnología de Millicom Cable Costa Rica, S. A. (en adelante TIGO).
2. SEÑALAR a TIGO que en el plazo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de Sutel, informe a esta Superintendencia la fecha exacta en que se realizó o realizará el cambio de tecnología; lo anterior, con el fin de corroborar el cumplimiento de mes calendario establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

3. ORDENAR a TIGO a cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en aquellos casos en que el cliente esté utilizando un equipo que tenga la función de grabación y a la hora de realizar el cambio de tecnología, se le suministre un equipo que no cumple con dicha función; lo anterior, dado que se estaría frente a una modificación contractual.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

6.2 - Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-454-2020	David Ricardo Ruiz Campos	2-0616-0473	ER-02048-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-435-2020	Julio Francisco Miranda Herrera	2-0457-0046	ER-02005-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-457-2020	Ana Lidia Vega Salazar	6-0240-0902	ER-02052-2020

El señor Fallas Fallas explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas cumplen con las disposiciones de la normativa vigente. Por lo tanto, señala que la recomendación al Consejo es que remita los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-032-2021

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-454-2020	David Ricardo Ruiz Campos	2-0616-0473	ER-02048-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-435-2020	Julio Francisco Miranda Herrera	2-0457-0046	ER-02005-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-457-2020	Ana Lidia Vega Salazar	6-0240-0902	ER-02052-2020

NOTIFIQUESE

22 de abril del 2021**SESIÓN ORDINARIA 032-2021****ACUERDO 022-032-2021**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-454-2020	David Ricardo Ruiz Campos	2-0616-0473	ER-02048-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-435-2020	Julio Francisco Miranda Herrera	2-0457-0046	ER-02005-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-457-2020	Ana Lidia Vega Salazar	6-0240-0902	ER-02052-2020

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

- IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
 - Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondiente a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
David Ricardo Ruiz Campos	2-0616-0473	TI5DRC	Novicio	2995-SUTEL-DGC-2021	ER-02048-2020
Julio Francisco Miranda Herrera	2-0457-0046	TI2JMH / TEA2JMH	Novicio / Banda Ciudadana	3016-SUTEL-DGC-2021	ER-02005-2020
Ana Lidia Vega Salazar	6-0240-0902	TI2AVS / TEA2AVS	Novicio / Banda Ciudadana	3020-SUTEL-DGC-2021	ER-02052-2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

6.3 - Propuesta de dictamen técnico de solicitud de frecuencias (banda angosta).

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 03077-SUTEL-DGC-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad traslada el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para la instalación de la red de radiocomunicación de la empresa Reforestación Industrial Los Nacientes, S. A., con cédula jurídica número 3-101-077522.

El señor Fallas Fallas detalla los elementos relevantes de la solicitud y señala que luego de aplicadas las valoraciones técnicas correspondientes, se determinó que la misma se ajusta a lo que establece la normativa vigente. Por lo tanto, la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión del dictamen técnico al Poder Ejecutivo para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-032-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-357-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12244-2020, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa REFORESTACION INDUSTRIAL LOS NACIENTES S.A. con cédula jurídica número 3-101-077522, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01635-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 10 de setiembre de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-357-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03077-SUTEL-DGC-2021, de fecha 15 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593;

22 de abril del 2021

SESIÓN ORDINARIA 032-2021

artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03077-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

22 de abril del 2021
SESIÓN ORDINARIA 032-2021

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03077-SUTEL-DGC-2021, del 15 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para la instalación de la red de radiocomunicación de la empresa REFORESTACION INDUSTRIAL LOS NACIENTES, S. A. con cédula jurídica número 3-101-077522.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-357-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03077-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01635-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

A LAS 12:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO